

343.092
F634 C
1968
F. FLORES
G. A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



COMENTARIOS A LA LEY DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (A.N.D.A)

TESIS PRESENTADA POR:
JOAQUIN FLORES Y FLORES

PREVIA OPCION DEL TITULO DE:
DR. EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE - 1968

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

~~18.7.254~~
~~18.7.254~~
~~18.7.254~~
~~18.7.254~~

Fig. 2-18064

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Doctor JOSE MARIA MENTÉZ

SECRETARIO GENERAL:

Doctor JOSE RICARDO MARTINEZ

+ + +
+

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Doctor RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO:

Doctor FABIO HERCULES PINEDA

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION POLITICA Y
LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Doctor Roberto Lara Velado.
PRIMER VOCAL: Doctor José Napoleón Rodríguez Ruíz
SEGUNDO VOCAL: Doctor Marcos Gabriel Villacorta.

SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Doctor Manuel Arrieta Gallegos
PRIMER VOCAL: Doctor Miguel Antonio Granillo
SEGUNDO VOCAL: Doctor Jorge Alberto Barriere.

TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Doctor Francisco Callejas Pérez
PRIMER VOCAL: Doctor Manuel Atilio Hasbun
SEGUNDO VOCAL: Doctor Francisco Beltrand Galindo.

ASESOR DE TESIS

LICENCIADO RAFAEL MEZA DELGADO

+ 0 +
 o o

JURADO EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE:	Doctor Francisco Bertrand Galindo
PRIMER VOCAL:	Doctor Javier Angel Maya
SEGUNDO VOCAL:	Doctor Salvador Navarrete Azurdia.

I N D I C E

	Página
Parte I.- <u>INTRODUCCION</u>	1
Parte II.- <u>LINEAMIENTOS GENERALES</u>	3
a) Planeación y desarrollo económico en El Salvador..	3
1.- Economía Liberal.....	3
2.- Economía de Intervención Estatal.....	4
3.- Planificación Económica.....	5
b) Derecho Administrativo.....	6
1.- Concepto.....	6
2.- Función Administrativa.....	7
3.- Administración Pública.....	7
4.- Competencia por razón de territorio, de mate- ria ó de grado.....	8
5.- Regimen de Centralización y de descentraliza- ción.....	8
6.- Descentralización por región, por servicio o por colaboración.....	9
7.- Instituciones autónomas nacionales descentrali- zadas.....	10
8.- Servicios públicos.....	10
9.- Escritura Pública de compra de la Empresa de Aguas de Juayúa.....	11
c) Recursos Hidráulicos.....	12
1.- Dónde hay agua?.....	12
2.- Más agua para el pueblo.....	13
3.- Embalses de agua lluvia.....	14
4.- Conversión del agua de mar en agua potable....	14
5.- Primer censo hidráulico de El Salvador, en Amé- rica Latina.....	15
6.- Investigación del agua subterránea para la - Zona Metropolitana de San Salvador.....	16
d) Problema de infraestructura en el desarrollo.....	17
1.- Saneamiento de agua.....	17

	Página
2.- Potabilización del agua.....	18
3.- Hipocloración, limpieza y esterilización.....	19
4.- Distribución de agua.....	20
5.- Acondicionamiento de agua para la industria...	20
6.- Evacuación y tratamiento de aguas residuales..	22
Parte III.- <u>ASPECTO ADMINISTRATIVO Y LEGAL</u>	23
a) Política Administrativa y Legislación de Aguas a Nivel Nacional.....	23
1.- Constitución Política.....	23
2.- Código Civil.....	23
3.- Código de Comercio.....	24
4.- Código de Minería.....	24
5.- Código Penal.....	24
6.- Código de Sanidad.....	24
7.- Ley de Policía.....	25
8.- Ley Agraria.....	25
9.- Ley de Fomento Agropecuario.....	26
10.- Ley de Urbanismo y Construcción.....	26
11.- Ley de Servicios Eléctricos.....	27
12.- Decretos y Reglamentos.....	27
b) Clasificación legal de aguas.....	28
1.- Subterráneas de propiedad nacional y uso público.....	28
2.- Superficiales de propiedad privada.....	29
3.- Para fines eléctricos.....	29
4.- Para fines de riego.....	30
5.- Residuales.....	30
6.- Proyecto de Ley para regular aguas superficiales y subterráneas.....	30
c) Competencia de ANDA para dirimir controversias - sobre el uso del agua.....	31
Parte IV.- <u>REGIMEN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN EL SALVADOR</u>	32
a) Antecedentes.....	32
1.- Acueductos y Alcantarillados en El Salvador...	32

	Página
2.- Acueductos Rurales en El Salvador.....	32
3.- Decreto del 18 de Junio de 1931 que establece - las Juntas de Fomento Departamentales.....	33
4.- Decreto Legislativo N°77 del 21 de Noviembre de 1940 que regula los servicios de agua con carác ter municipal.....	33
5.- Sistema de acueductos en San Salvador.....	34
6.- Antecedentes de la Ley de ANDA.....	35
7.- Exposición de motivos de la Ley de ANDA.....	38 ✓

Parte V.- <u>LEY DE ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTA-</u> <u>RILLADOS</u>	39
a) Disposiciones Fundamentales.....	39
1.- Artículos del 1 al 3 de la Ley de ANDA.....	39 ✓
b) Generalidades, facultades y atribuciones de ANDA....	42
1.- Instituciones Autónomas de servicio público o <u>Em</u> presas públicas del Estado. Arts.1 y 75 Ley ANDA	42
2.- Objetos concretos de ANDA.....	43
3.- Conceptos de Acueducto y de Alcantarillado.....	44
4.- Delegaciones en regiones o circunscripciones mu- nicipales de la República para operación y mante nimiento de los servicios.....	44
5.- Nombramientos de agentes recaudadores. Decreto - Legislativo 458 del 2 de Diciembre de 1963.....	44
6.- Personal por nombramiento y por contrato.....	45
7.- Quiénes son funcionarios públicos en ANDA?.....	46
Art.3 literal a) y 18 literal b) Ley ANDA	
Art. 353 Código Penal	
Ley de Enriquecimiento de empleados y funciona- rios públicos	
Ley de Pensiones y Jubilaciones	
Capítulo II Proyecto Reglamento Interno de Traba jo de ANDA.	
8.- Problema de los profesionales sin título.....	48
Artículo 261 Código Penal	
Artículos 22 y 191 Ley Orgánica y Estatutos de - La Universidad..	
9.- Honorarios por servicios técnicos de extranjeros afectados por la Ley de Impuesto sobre la Renta. 48	48
Art.1º Inc. 4º y 23 N°6 Ley Impuesto sobre la - Renta.	

	Página
10.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles.....	49
11.- Enajenación de bienes raíces o de bienes muebles.....	49
12.- Contratos de arrendamiento.....	50
13.- Subsidios del Estado.....	50
14.- Obligaciones de ANDA garantizadas por el Poder Ejecutivo (Préstamos con el BID y con Bancos - del país).....	50
15.- Indemnización por daños causados por ANDA.....	52
 c) Cobros por servicio.....	 52
1.- Impuesto, tasa, derecho o contribución 118Cr.P.	52
2.- Sección Comercial de ANDA.....	55
3.- Uso de papel sellado.....	56
4.- Cobros por servicio de acueducto y alcantarillado en agencias recaudadoras y Bancos del país. Decreto Legislativo 458.....	57
5.- Cobro por exceso debido a derrames..... Decreto Ejecutivo N°7 del 30 abril de 1942	57
6.- Cobro por servicio de agua a industriales.....	58
7.- Cobro por m ² de construcción. Decreto 133 del 12 de Mayo de 1949.....	58
8.- Cobro por servicio de agua en los mesones.....	59
9.- Cobro por servicio de agua a Organismos Estatales.....	59
10.- Cobro por acometida de alcantarillado.....	60
11.- Devoluciones por error en el cobro.....	60
12.- Deben pagar servicios públicos las municipalidades?.....	60
13.- Uso inmoderado del servicio de agua potable en la Ley de Inquilinato.....	61
14.- Problema de acueducto y alcantarillado en las urbanizaciones Ley de Urbanismo y Construcción.	62
15.- Proyecto de Ley que obligará a presentar solven <u>ci</u> as de ANDA, para efectos de inscripción en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas.	63
 d) Régimen Legal de Tarifas.....	 63
1.- Artículo 3 literal q) Ley de ANDA.....	63

	Página
2.- Decreto Legislativo 108 del 9 de Julio 1962....	64
3.- Artículos 98 y 102 de la Ley del ISSS.....	64
4.- Decreto Legislativo 1990 del 22 de Diciembre - de 1955.....	65
5.- Decreto Legislativo 522 que puso en vigencia el "Nuevo Plan de Tarifas para los servicios de - acueductos y alcantarillados,.....	65
6.- Recursos para los usuarios.....	66
7.- Decreto Legislativo 649 del 17 de Mayo de 1968 que derogó el "Nuevo Plan de Tarifas".....	66
8.- Aplicación del Decreto Legislativo 649.....	67
e) Situación de los títulos de paja de agua.....	68
1.- Venta de títulos de paja de agua y cánones.....	68
2.- Concesión de títulos.....	68
3.- Decreto Legislativo 108 del 9 de Junio de 1962.	69
4.- Criterio legal.....	69
f) Reglamento del Servicio de Aguas de la Capital.....	70
1.- Concesión de agua para un solo predio y no para la persona.....	70
2.- Efectos legales, jurisprudencia y doctrina so- bre la suspensión del servicio de agua.....	70
3.- Cobro del servicio por el sistema de contador y por el de volumen fijo.....	72
4.- El por qué del uso de los medidores de agua....	72
5.- Lo que se gasta de agua dejando llaves, inodo- ros o cañerías sin control.....	73
6.- Artículo 22 del Reglamento del servicio de agua de la capital.....	73
7.- Proyecto del Reglamento de los servicios de A- cueductos y Alcantarillados de ANDA.....	74
g) Proyecto del Reglamento de Aplicación de la Ley de ANDA.....	74
1.- Funcionamiento y organización.....	74
2.- Prestación de los servicios.....	75
 Parte VI.- <u>LEY DE ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTA-</u> <u>RILLADOS</u>	 76
a) Patrimonio de ANDA.....	76

	Página
1.- Artículos 4 y 5 de la Ley de ANDA.....	76
2.- Comentario.....	77
b) Organización, Dirección y Administración.....	77
1.- Artículos del 6 al 22 de la Ley de ANDA.....	77
2.- La Junta de Gobierno.....	81
3.- Representación legal de ANDA.....	81
4.- Representantes legales del Presidente de ANDA...	82
c) Efectos del Art. 19 de la Ley de ANDA.....	82
1.- Artículo 19 Ley de ANDA.....	82
2.- Análisis del artículo.....	82
3.- Proyecto de Ley para su interpretación auténtica	83
4.- Artículos 2 y 3 del Código de Trabajo.....	84
5.- Concepto de Derecho Público y de Derecho Privado	84
6.- Las relaciones de derecho público no son relacio nes de trabajo.....	84
7.- El personal de ANDA no está sujeto a la Ley del Servicio Civil.....	84
8.- Relaciones de trabajo en que las Instituciones - Autónomas, como ANDA, actúan como personas de De recho Privado o como personas de derecho público	85
9.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de ANDA para que a partir del 1º de Enero de 1964, ANDA se rija - por el Código de Trabajo.....	86
10.- Problemas de horarios de trabajo, horas extras, salarios, asuetos, vacaciones, licencias, agui- naldos, asistencia médica hospitalaria, enferme- dades comunes, indemnización por riesgos profe- sionales, pensiones y jubilaciones, etc.....	87
11.- Despido de empleados y trabajadores, Art. 44 Cód- igo de Trabajo.....	90
12.- Proyecto de Manual de Personal.....	91
13.- Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo.....	91
14.- Proyecto de Reglamento para trabajos de excava- ción.....	92
15.- Opera la sustitución de patrono para con los em- pleados y trabajadores que ANDA ha recibido de - la extinta Dirección General de Obras Hidráulicas y de las Municipalidades?.....	92

16.- Seguro Colectivo de Vida para empleados y trabajadores de ANDA.....	93
17.- Acuerdo Ejecutivo que aprueba los Estatutos del Sindicato de Empresas de trabajadores de ANDA..	93
d) Régimen de Contratos.....	94
1.- Contratos individuales de trabajo.....	94
2.- Contratación colectiva en las Entidades Autónomas.....	94
3.- Contratos de suministro de servicio eléctrico - para las Plantas de Bombeo, de equipos, de materiales, etc.....	96
4.- Multas por incumplimientos de contratos.....	96
5.- Servicios técnicos de ANDA o ejecución de obras a municipalidades o terceras personas.....	97
e) Traspaso de Propiedades.....	98
1.- Artículos del 23 al 29 de la Ley de ANDA.....	98
2.- Artículo 556 del Código Civil.....	99
3.- Adquisición de bienes inmuebles.....	99
4.- Adquisición de bienes muebles.....	102
5.- Procedimiento para la adquisición voluntaria o forzosa de bienes inmuebles.....	103
6.- Procedimiento especial para inscripción registral a favor de ANDA, cuando se carece de antecedente inscrito.....	104
f) Presupuesto y Rendición de Cuentas.....	105
1.- Artículos del 30 al 36 de la Ley de ANDA.....	105
2.- Comentario.....	107
g) Auditoría y Fiscalización.....	109
1.- Artículos del 37 al 39 de la Ley de ANDA.....	109
2.- Comentario.....	110
h) De las Servidumbres.....	111
1.- Artículos del 40 al 56 de la Ley de ANDA.....	111
2.- Comentario.....	115
i) De Las Expropiaciones.....	115
1.- Artículos del 57 al 67 de la Ley de ANDA.....	115

2.- Comentario.....	118
j) Exenciones y Beneficios.....	119
1.- Artículos del 68 al 74 de la Ley de ANDA.....	119
2.- Comentario.....	121
k) Disposiciones Generales y Transitorias.....	121
1.- Artículos del 75 al 83 de la Ley de ANDA.....	121
2.- Comentario.....	122
Parte VII.- <u>ASESORAMIENTO Y PROBLEMAS</u>	123
a) Asesoramiento.....	123
1.- Asesoramiento y cooperación técnica de la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud a la ANDA.....	123
b) Problemas	124
1.- Problemas en la Administración del sistema del servicio público de agua.....	124
2.- Aspectos positivos realizados por ANDA.....	125
3.- Aspectos negativos que se atribuyen a ANDA....	127
4.- Se puede dar un servicio público callado?.....	128
5.- Es inconstitucional la Ley de ANDA?.....	129
6.- Recopilación de legislación y doctrina primeramente para la atención de los problemas legales de ANDA y luego para un Código de aguas.....	137

ME HICE TODO PARA TODOS (Omnibus Omnia Factus), - porque desde el inicio de mi período de formación profesional en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, he comprendido que el Abogado debe mantenerse abierto y entregado al servicio ético de todas las personas que recurren a él dándoles asistencia legal humanizada, racional y justa.

He tratado de superar mi formación espiritual y cultural con las sabias enseñanzas de mis maestros, en beneficio de los principios de equidad y justicia que deben regir la conducta humana, pero en la búsqueda del acrisolado criterio del Jurista siempre me quedará una distancia no ganada debido más que todo a la incapacidad racional para llegar al conocimiento último y verdadero y a la naturaleza cambiante de la norma jurídica en el tiempo y en el espacio.

Amparado en la experiencia ininterrumpida que he vivido desde el año 1952, primero en la extinta Dirección General de Obras Hidráulicas y hoy en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que es sustituta de aquélla, trato de desarrollar en las páginas siguientes, en la medida de mis capacidades, el tema denominado "COMENTARIOS A LA LEY DE ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS", tema que he escogido como punto de tesis por considerar que un número considerable de países confronta grandes problemas de infraestructura, como lo es el servicio público de acueductos y alcantarillados; problema que también se da con graves caracteres en los países desarrollados que están en constante crecimiento poblacional e industrial, y que en nuestro medio exige aumento de recursos, mayor eficiencia, mantenimiento y operación técnica adecuada a un costo mínimo, producto de la planificación técnica y económica.

Las deficientes determinaciones que los particulares tomaban en el sistema liberal para la solución del problema del agua, obligaron a los grupos sociales a planificar costos sociales, primero a través de las corporaciones municipales y luego por medio de la intervención estatal, mediante la dinámica del desarrollo de las democracias occidentales, en que resplandece la tesis de que lo social prima sobre lo individual; razón por la que en nuestro medio se relegó a segundo término la discusión sobre la intervención del Estado en la vida económica, pero distinguiendo la planificación inductiva y la planificación por compulsión dirigida, dejando atrás la planeación por compulsión absoluta que se identificó con el "laissez-faire" que resulta

practicamente hoy día inoperante. Actualmente se trata de controlar - el clima económico mediante la intervención de organismos institucionales, como ANDA, que aseguran un mejor servicio al menor costo posible a la comunidad; pues con criterio eminentemente social se busca el desarrollo de nuestro pueblo y por lo tanto conviene y se necesita que - se mejoren los servicios públicos.

Las grandes transformaciones estructurales obligaron a un mejoramiento sustancial en la Administración Pública, y por - lo mismo se establecieron nuevos organismos como ANDA, en que se introdujeron mejoras administrativas en beneficio de la gran masa de consumidores de agua, tratando con ello de que política y administrativamente se aprovechara al máximo los recursos disponibles, para modernizar y mejorar tales servicios.

Todo fue producto del desarrollo económico que -- exige una nueva conceptualización del Estado, en que se abandonan las antiguas nociones del Estado Pasivo para asignarle una actividad dinámica y proveerlo de la intención que implica la idea integrada hacia el desarrollo, ajena a las ideas partidistas tradicionales conservadoras, - pues en tal estado de cosas se deben propiciar las reformas que conducen a crear estructuras básicas como ANDA, que garanticen la efectiva y armónica prestación de un servicio de utilidad nacional; pues como - organismo descentralizado que es ANDA, contribuye sustancialmente al - proceso de desarrollo, ejecutando la parte que le corresponde en el -- marco de la política nacional.

El desarrollo socio económico que menciono, exige primordialmente, para ser logrado con presteza y eficiencia, acción es tatal coordinada e integrada, de todos los poderes u órganos del Estado y de sus organismos descentralizados funcional y geográficamente, - pues con eso se propiciará un proceso de modernización que abarque no solo la función y acción del Estado, sino también la transformación de las actitudes y comportamientos sociales a través de una efectiva participación y adopción de todos los sectores, ya sean estos partidos políticos, gremios, asociaciones, etc.

En las páginas siguientes se plantea la compleja problemática legal de ANDA, con el único deseo de que tales planteamientos sean útiles en alguna medida, pues si tal cosa es lograda tendré la satisfacción de ver cumplido mi deseo de servir a los demás.

Parte II.-

LINEAMIENTOS GENERALES

a) PLANEACION Y DESARROLLO ECONOMICO EN EL SALVADOR

1.- ECONOMIA LIBERAL: El pensamiento económico en el desarrollo de los pueblos ha pasado por diversas etapas que han regido para épocas determinadas, así, LA ESCUELA MEDIOEVAL ESCOLASTICA de la Sociedad Feudal de corporaciones y de la economía de ciudades, constituía un Estado Gendarme limitado al mantenimiento y protección de su existencia soberana, al mantenimiento del orden jurídico y material y al libre juego de las leyes sociales y económicas; es decir que se concretaba a atribuciones de policía, sin intervenir en la esfera de acción de los particulares, excepto en el límite que se requería para el mantenimiento del orden. La escuela mercantilista llega inbuida del -- deseo de poder económico para la nueva nacionalidad territorial afirmando la intervención del Estado en la vida económica más no con un propósito de bienestar general, sino para allegar fondos a la corona.

La Escuela Liberal, surge con el aumento de población y los progresos técnicos de la Democracia Liberal en que se propugna por la autoriqueza, la máxima ganancia neta, el interés individual y el comercio mundial planeado o programado en el desarrollo económico nacional, por lo que el Estado es una fuerza social representativa en las realizaciones de la comunidad, que interviene en actividades económicas que requieren sus fines políticos, fomentando y completando la acción de los particulares o bien supliéndola y atribuyéndose limitativamente la prestación de servicios públicos. Esta Escuela arranca en 1776 con la publicación de "La Riqueza de las Naciones" de Adan Smith y termina su apogeo en los días que precedieron a la primera guerra mundial.

En el siglo XVIII, los Fisiócratas afirmaron que el interés particular de un solo individuo no puede ser jamás separado del común interés de todos, cuando se encuentra en un régimen de libertad, por lo que no hay más que "LAISSER FAIRE ET LAISSER PASSER" (Dejar hacer dejar pasar), dejando al Estado la obligación de asegurar el mantenimiento de la libertad, de la propiedad y la de enseñar las leyes -- del orden natural.

Después de discutir los sistemas fisiocraticos y mercantilistas, Adan Smith y David Ricardo afirman el pensamiento económico liberal al defender "el interés del individuo ante los intereses -- de la sociedad", afirmando Smith que, "cuando el hombre no viola las leyes de justicia, está en libertad de perseguir la consecución de su propio interés del modo que más le convenga y de colocar su trabajo y su -- capital con los de cualquier otro hombre". Smith era partidario de la vigilancia y dirección de la actividad económica por parte del Estado, pero desconfiaba de la capacidad y de los métodos de los gobiernos de -- su tiempo.

En los principios del siglo XIX imperó la libre - competencia y la ingerencia del Estado en la organización de los servicios públicos fué casi nula, pues la teoría de la ganancia, del ahorro y del capital como sinónimos de atesoramiento constituían la teoría económica de la época. Los liberales buscaban su propia ganancia a través de la oferta y la demanda que equilibraba la producción y el consumo del objeto suministrado.

A mediados del siglo XIX la civilización democrática conquistó la Libertad Económica que estimula y fomenta la acción privada elevando a la categoría de Leyes Naturales los principios económicos siguientes: 1) Cada uno busca el bien (riqueza) y huye del mal (Pobreza); 2) Cada uno es el mejor Juez de sus propios intereses (Libre competencia); 3) La población crece en progresión geométrica y los medios de subsistencia en progresión aritmética; 4) El precio varía en razón directa de la demanda y en razón inversa de la oferta; 5) El salario es el precio de la mano de obra; 6) El margen de ganancia es el obtenido de la venta; 7) Hay cambio entre individuos y cambio entre países. Pero la fé en esas leyes naturales y en la organización espontánea de la sociedad fue destruida y John Stuart Mill, aunque liberal, aportó un programa de política social.

2.- ECONOMIA DE INTERVENCION ESTATAL: El hombre sedentario, integra la primera fuerza social representativa de la comunidad, que garantiza el remanente de la producción sobre el consumo y la propiedad privada como régimen económico; se constituye en nación y como tal, se procura un territorio, se da un gobierno y al final llega a constituir el Estado Moderno.

Primeramente el Estado se concretó a mantener y - garantizar su independencia política y económica, para sobrevivir frente a su pueblo y frente a los demás Estados. Para conquistar el poder los políticos proponen a los pueblos programas que resuelven sus necesidades, y para cumplir tales programas se da la intervención del Estado en la vida económica de ese pueblo, por lo que los estadistas -- prácticos en su afán de realizar mejoras que perpetúen su calidad de - gobernantes, modifican el ambiente físico de los pueblos que gobiernan, haciendo con eso cada vez más agigantada y amplia la intervención del Estado en la vida económica de los pueblos.

La iniciativa privada liberal combate las empresas públicas, porque quiere mantener el criterio de que toda industria es un bien privado que por lo mismo no pueda ser de carácter público, aunque en el fondo el empleo del producto industrial sea para el bien común, pero lo cierto es que nosotros legalmente respetamos la propiedad privada pero en función social, tanto es así que cuando el interés público demanda un servicio que ya no puede cumplir el sector privado, surge el Estado asumiendo la responsabilidad directa del servicio público. Como corolario del progreso económico y social, el Estado lleva a la práctica proyectos esenciales para el desarrollo orgánico del

país en armonía con el desarrollo del área común centroamericano, atrayendo a inversionistas nacionales y extranjeros e invirtiendo en ellos los recursos gubernamentales. Ese programa de servicios públicos es imprescindible en todo Gobierno actual que busque el bienestar de sus grupos sociales, grupos que antes permanecían en la indigencia y que aún permanecen en cierto grado bajo esa misma condición agravada por la explosión demográfica; siendo por tal motivo que el intervencionismo estatal cada vez adquiere mayor auge en el desarrollo de los pueblos, lo cual obedece a que se comprende que el Estado da una protección más amplia y más cierta que la economía de mercado que se basa en la competencia, aunque realmente ésta siempre ha necesitado del apoyo del Estado.

Cuando no se ha dado el libre juego de las fuerzas económicas el Estado se ha visto obligado o forzado a intervenir en la vida económica de su país, tratando de corregir excesos del Liberalismo Económico, sobre todo en la prestación de servicios esenciales a la comunidad, coordinando por decretos, los medios de satisfacción y las necesidades, y desplegando su actividad en defensa de los consumidores de los servicios esenciales, llegando en cierta forma a constituir monopolios estatales que tiendan a aumentar el bienestar de todos los ciudadanos del país. Es de relevante importancia calificar la calidad del organismo que haya de actuar en la solución del problema que se plantea el Estado, la competencia técnica y cultural de las personas, la eficiente organización, la honradez e independencia ante las castas privilegiadas y la capacidad para resistir la presión de intereses poderosos o de la opinión pública, lo mismo que el examen cuidadoso y estudio profundo de las condiciones imperantes e inquietud de la época. En esa forma se va estructurando nuestra sociedad, de acuerdo con un ideal de justicia social que la convierte en un Estado Social de Derecho, en que se concilia la libertad individual con las exigencias de la seguridad social.

3.- PLANIFICACION ECONOMICA: La Planificación Económica, como sistema, es un medio para evaluar en relación a su eficiencia el empleo razonable y productivo de los recursos materiales y humanos de que se dispone para alcanzar los valores últimos de un pueblo, que pueden sintetizarse en la seguridad, la libertad y la felicidad para el logro armónico de las personalidades; por lo que la planificación es guía de las actividades económicas de un organismo comunal o proyecto que describe en términos cualitativos y cuantitativos los procesos que para determinado fin deben llevarse a cabo durante un período determinado del futuro. Por lo tanto se trata de la coordinación consciente que hace un órgano de la sociedad, para obtener el aprovechamiento máximo de los recursos en función de la satisfacción de las necesidades humanas, o sea que el Estado como fuerza representativa de la comunidad crea un consejo o Junta de Planificación o coordinación económica que se encamina a planificar el desarrollo económico del país.

El Gobierno para el desarrollo de su política económica requiere de personas con conocimientos técnicos especializados,

a fin de que antes de llegar a la deliberación legislativa, los asuntos sean decididos por comisiones capaces de conocer los ciclos económicos, los planes de Obras Públicas, las mejoras a los servicios sociales, etc., con lo cual se moderniza e impone la coordinación y el control, se jerarquizan los objetivos fundamentales bajo la experiencia técnica y se sustituye la forma antigua, que aún se usa, de ayuda entre vecinos, por técnicas sociales desarrolladas.

Las fuerzas que inciden en la planificación son: el desenvolvimiento de los recursos científicos, el progreso de la técnica, la integración en gran escala, los monopolios, la demanda de ocupación plena y de seguridad social y las crisis políticas influidas -- por el ingreso potencial y el real del Estado.

La planeación se vuelve necesaria en países insuficientemente desarrollados, de ingresos bajos y de inadecuada eficiencia industrial, pero debe ser vigilada y renovada con los cambios de las diferentes épocas.

Para poner en práctica sus medidas planificadoras el Gobierno dispone del manejo del Presupuesto que le permite llevar a cabo las obras objeto de su plan, siendo los organismos administrativos que crea, quienes delimitan dentro de su responsabilidad las diferencias entre los resultados y lo calculado, aplicando en cada caso -- los correctivos necesarios.

b) DERECHO ADMINISTRATIVO

1.- CONCEPTO: Para llegar al concepto de lo que es el Derecho Administrativo, es preciso saber que la Ciencia de la Administración es el estudio del conjunto de principios o normas que orientan la actividad del Estado en la labor que debe realizar y que lo determinan a obrar en una o en otra dirección, es decir que le permiten escoger un procedimiento entre varios que se le presentan, sobre todo para la mejor organización y método de prestación de los servicios públicos; razón por la que aporta las normas que la experiencia aconseja como más conveniente y que la legislación acoge en sus preceptos al dar vida legal a los órganos que administran los servicios públicos, ya sean éstos servicios dados por concesión o explotados directamente por el Estado o por órganos del mismo, descentralizados del Gobierno.

El Derecho Administrativo se incluye en el Sistema Jurídico sin prescindir de la Ciencia de la Administración que explica el alcance de las Instituciones o Entidades Públicas regidas y reguladas por el Derecho Administrativo que señala la órbita de acción de los sujetos, derechos, deberes y responsabilidades, razones todas -- por las cuales podemos decir que, el Derecho Administrativo "es la rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado y de los órganos públicos entre sí, y con los ciudadanos, para el cumplimiento de los fines administrativos".

2.- FUNCION ADMINISTRATIVA: La Función Administrativa es más práctica que jurídica porque no produce idéntico efecto de derecho, la expedición de un reglamento, la resolución de una solicitud de servicio o el nombramiento de un empleado público; razón por la que desde el Punto de Vista Formal en que se señala el órgano que realiza la función, decimos que es la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, o como afirma BERTHELEMY, es la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la Ley; mientras que desde el Punto de Vista Material el Diccionario de la Real Academia afirma que es "la actividad de Gobierno mediante la cual se dictan y aplican las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley, para la conservación y fomento de los intereses públicos y para resolver las reclamaciones a que da lugar el mandato". Desde el mismo punto de vista Hauriu dice que "es aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de Derecho Público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa", mientras que Otto Mayer aclara que "es la actividad del Estado para la realización de sus fines bajo un orden jurídico", o sea que en la Legislación el Estado está por encima del orden jurídico; en la justicia todo se hace por ese orden; y en la Administración todo está bajo el orden jurídico porque todas las funciones se someten a ese orden preestablecido en la Constitución, de allí que George Jellineck nos dice que esa Función Administrativa "es la realización de tareas concretas que obedecen al impulso dado por las reglas jurídicas", concluyendo Laband, en que la actitud especial que el Estado adopta para realizar la Legislación se funda en la voluntad del Estado; para realizar la jurisdicción se funda en el pensamiento del Estado; y para realizar la Administración Pública se funda en la acción del Estado para ejecutar la Ley, proteger la población y el territorio y conservar el bienestar material y moral del pueblo. Duguit cierra este enfocamiento con el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" expresado en el sentido de que "ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada", excepto en el caso de la "Facultad Discrecional" que presenta Bonnard, cuando la Ley o el Reglamento, previendo la competencia, deja un poder libre de apreciación para decidir lo que es o no oportuno hacer, con la aclaración de que si el sujeto actúa arbitrariamente o injustamente, responde ante el órgano superior y en último grado ante la Corte Suprema de Justicia.

3.- ADMINISTRACION PUBLICA: Etimológicamente Administrar viene de la palabra latina Administratio, de Ad=a y Ministrare=servir, acción, actividad. Y como administrar implica servicio, eso indica siempre la existencia de una actividad subordinada o sea el sometimiento de la acción al fin, por lo que Forsrsthoff dice que en Derecho Público, la Administración Pública designa la actividad de un sujeto sobre un patrimonio que no es de su propiedad, y cuya eficacia se mide por la medida en que contribuye a la satisfacción de las conveniencias públicas, determinantes de la buena gestión de los servicios de índole económica. La idea de servicio está en la esencia de la pa-

labra administrar; y se administra el conjunto de servicios a través - de los cuales el Estado satisface de manera inmediata las necesidades colectivas; por lo que podemos decir que Administración Pública es el conjunto organizado de los servicios públicos a través del ejercicio - de la Función Administrativa del Estado que corresponde preferentemente al Poder Ejecutivo.

La Administración Pública no tiene personalidad especial, pero constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad del Estado, a través de los funcionarios que tienen facultad de decidir y ordenar y de empleados que son meros ejecutores.

4.- COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO, DE MATERIA O DE GRADO: Siguiendo el criterio de Gropalli podemos decir que la - actividad de los órganos del Estado debe ser coordinada y unificada -- por medio de la Competencia, que es la facultad que tiene determinado órgano del Estado para conocer un caso concreto o sea la esfera particular de atribuciones que corresponde a cada órgano, según como éste - provenga de la estructura política del organismo estatal; pudiendo ser dicha competencia por razón de territorio, de materia o de grado.

La Competencia por Razón de Territorio se refiere a las facultades conferidas a un órgano, en razón del espacio dentro del cual pueden ejercitar su acción, pudiendo ser desde el punto de vista administrativo, órganos generales como la Presidencia de la República, los Ministerios, etc. o bien, Organos Locales como la Gobernación Departamental, o Alcaldías.

La competencia por Razón de la Materia se funda en - el contenido específico o atribución; en tanto que la Competencia por Razón de Grado depende de la disposición escalonada del ordenamiento - jerárquico de los órganos, o sea la sumisión de una voluntad a otra voluntad de grado superior, así, del jefe de departamento al oficial mayor, de éste al secretario de Estado, y de éste al Presidente de la República.

✓
5.- REGIMEN DE CENTRALIZACION Y DE DESCENTRALIZACION
Existe el Régimen de Centralización administrativa absorbente del Estado, cuando, como afirma Gabino Fraga, los órganos se agrupan colocándo se unos respecto de otros, en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de - más ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen - ciertas facultades específicas; tal relación jurídica que liga a esos diversos órganos, constituye lo que se denomina relación de jerarquía, que explica como se mantiene la unidad del Poder Administrativo, garantizado por la concentración del Poder de decisión y de mando.

El Poder de Decisión permite que los funcionarios -- que forman parte de la organización administrativa resuelvan sobre si-

tuaciones de derecho, porque en el régimen centralizado existe una concentración de la fuerza pública.

✓ En los Estados contemporáneos, día a día va tomando incremento la idea de la Descentralización, en que se confían algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la jerárquica, en que todos los órganos que integran la centralización, están ligados por la relación jerárquica, que implica una serie de poderes de las autoridades superiores respecto de los actos y de los titulares de los órganos inferiores.

6.- DESCENTRALIZACION POR REGION, POR SERVICIO O POR COLABORACION: La Descentralización por Región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos, que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial, y se funda racionalmente, en -- que se adapta de una manera más efectiva a las aspiraciones democráticas, debido a que da a los interesados la oportunidad de hacer las designaciones de las autoridades que han de manejar los negocios que les son comunes, y por lo mismo, de ejercer sobre dichas autoridades un -- control por la vía de la opinión pública, que unida a la posibilidad -- que tienen todos los vecinos de la circunscripción territorial de llegar a ser electos, constituye una participación del pueblo en los negocios públicos que afectan; de tal manera que administrativamente significan la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos, y por lo mismo una realización más adecuada de las atribuciones -- del Estado; teniéndose como ejemplo típico el de los Municipios.

✓ La Descentralización por Razón de Servicios, consiste en poner los servicios públicos en manos de individuos con preparación técnica que garanticen un eficaz funcionamiento como para evitar un crecimiento anormal del poder del Estado, del que siempre se sienten celosos los particulares. Ese propósito se consigue mediante la -- autonomía e independencia en la prestación del servicio y en el manejo de un patrimonio propio; lo cual es ventajoso, porque se entrega el manejo de un servicio técnico, como lo es el de Acueductos y Alcantari-- llados, a quienes tienen la preparación necesaria para procurar la eficaz satisfacción de esas necesidades colectivas que está obligado a atender el Estado; porque crea un patrimonio especial al órgano descentralizado, independizándolo del patrimonico general del Estado; y, porque facilita y atrae liberalidades de los particulares que saben que -- los fondos del órgano descentralizado servirán para el desarrollo del servicio, independientes de la masa general de los fondos públicos, -- sin que por eso se altere la unidad del Presupuesto del Estado, siendo caso típico en nuestro medio La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. ✓

La Descentralización por Razón de Colaboración, se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida -- privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas --

para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera; tal como ocurre en el caso de El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI); La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río - Lempa (CEL); La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

7.- INSTITUCIONES AUTONOMAS NACIONALES DESCENTRALIZADAS

DAS: Las Instituciones Autónomas Nacionales Descentralizadas que se desenvuelven legalmente en nuestro medio son, además de las mencionadas anteriormente, las siguientes: La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL); La Administración Nacional de Avenamiento y Riego (ANAR); La Administración Nacional de Bienestar Campesino (ABC); La Financiera Nacional de la Vivienda (FNV); El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); El Instituto de Colonización Rural (ICR); El Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA); El Instituto de Vivienda Urbana (IVU); Lotería Nacional de Beneficencia; Instituto Salvadoreño de Turismo; Hospital Rosales; etc.

La Administración Nacional de Avenamiento y Riego, - fue constituida legalmente por Ley del 11/Dic./61 aún vigente y no obstante que aún no ha sido organizada la correspondiente institución y - que la Comisión de Legislación y Agricultura de la Asamblea Nacional - Legislativa estudia el Proyecto de Ley de Riego, Avenamiento, Recuperación de Tierras y Conservación de Suelos; se incluye por razones de tipo legal.

8.- SERVICIOS PUBLICOS: Desde un punto de vista subjetivo u orgánico que atiende a la organización, los servicios públicos son analizados por Hauriuo, Waline, Fleiner, Presutti, García Oviedo, - etc. quienes concluyen en que el Servicio Público "es una organización de personas y bienes creada por el Estado, sometida a un régimen jurídico especial de Derecho Público, que tiene por objeto satisfacer de manera regular y continua una necesidad pública", aclarando que no obstante que el interés público debe prevalecer sobre el interés privado, si el procedimiento es de Derecho Privado habrá igualdad de intereses, pero si éste es de Derecho Público habrá desigualdad de intereses; pues si se trata simplemente de un servicio, se realizará una prestación individual y concreta en favor de alguien, pero si dicho servicio es público, se estará en presencia de una necesidad permanente y generalizada o social de orden político, económico y cultural.

Desde un punto de vista objetivo o material que atiende al objeto del servicio o actividad y no a la entidad que lo realiza, Duguit, Jezé, Laubadere, Posada, Bielsa, Zenobini, Sayaqués Lazo, Gabino Fraga, etc. afirman que Servicio Público es 1) "toda actividad encaminada a satisfacer necesidades de interés general que se realizan bajo un régimen especial de Derecho Público"; 2) "una especie de actividad administrativa que otorga prestaciones individuales al público"; 3) "una actividad de prestación de servicios al público"; 4) "la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter mate-

rial, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad".

El Servicio Público es la célula básica de la administración en que se distingue: 1) Una necesidad que será privada para el individualista y pública para el socialista que exige que se satisfaga la necesidad colectiva o general de manera regular y continua; 2) Un personal de agentes públicos del Estado que trabaje para la satisfacción de esa necesidad; 3) Recursos financieros fiscales o particulares para satisfacer la necesidad y los fines de interés público, como servidumbres y expropiaciones; y 4) Un régimen jurídico especial de Derecho Público. *✓ Diferentes acepciones.*

9.- ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA DE LA EMPRESA DE AGUAS DE JUAYUA: Los anteriores lineamientos generales se vienen a concretizar en nuestro medio, en el caso típico de Compra de la Empresa de Aguas de Juayúa, en que al observar dicho documento detenidamente encontramos que se ha dado la etapa en que la esfera de acción de los particulares suplía el servicio público de acueductos; luego el Intervencionismo de Estado, que se da cuando el Estado por medio de los Municipios adquiere y se atribuye la prestación de dichos servicios, llegando finalmente al momento actual en que el Estado de Derecho que pos-tula nuestra Constitución Política, con el objeto de mejorar dicho servicio público, lo centraliza en un organismo autónomo que denomina Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para que se desplaze en todo el territorio nacional; razones por las que transcribo párrafos sustanciales de la Escritura Pública de compra-venta de la Empresa de Aguas de la Ciudad de Juayúa, otorgada por el señor don Agustín Alfaro a favor de la Honorable Corporación Municipal de aquella ciudad, por el precio de 30,000.00 pesos, en San Salvador, a las 11 a. m. del 29 de mayo de 1913, ante el Abogado Doctor Doroteo Fonseca, en que el señor Alfaro dijo: "que por el precio de treinta mil pesos corriente moneda de plata acuñada de novecientos milésimos fino y veinti cinco gramos de peso, de los cuales, de cinco mil se da por recibido de antemano y los veinticinco mil restantes los recibe en este acto de manos del compareciente señor Daniel Magaña Herrera, Síndico que representa a la Municipalidad, representados en billetes de banco y en un cheque firmado por la casa Borghi B. Daglio y Cía. de esta plaza a favor del mismo señor Magaña y endosándole por éste, contra el Banco Salvadoreño, vende a la expresada Corporación Municipal de la ciudad de Juayúa, representada en este acto por el mismo Síndico, señor Magaña Herrera, la Empresa de Aguas que el que actualmente habla tiene de exclusiva propiedad suya en jurisdicción de la repetida población de Juayúa y en la población misma y que comprende: La presa de calicanto y cubierta con lámina en el nacimiento del Río Ceniza; el dique también de calicanto que defiende dicha presa, el cual dique mide aproximadamente cien varas de largo y un metro de ancho; diez puestas principales de mampostería y hierro y otros de menos importancia; diez mil metros de cañería de hierro fundido de ciento veinticinco milímetros de diámetro interior o sean aproximadamente seis pulgadas españolas; sie-

te ramales de cañería de hierro en las principales calles de la ciudad, todas las válvulas colocadas en la cañería madre y ramales y las válvulas de aforo colocadas en las cañerías particulares en las calles; las ventosas y descargas existentes en el trayecto de la cañería madre; -- una llave de hierro larga para aforar; una llave inglesa pequeña; un martillo; un calafateador; y todos los restos de cañería de la misma clase madre que se encuentren y cualquiera otro objeto o utensilio de la Empresa que pueda encontrarse en actual posesión del que hoy vende; siendo entendido que no se comprenden en esta venta las cañerías de -- uso privado propiedad particular de los respectivos vecinos y en consecuencia las que actualmente sirven al uso particular del vendedor. Que la Empresa de Aguas que con su presa, dique, cañería, y demás utensilios y accesorios existentes vende ahora, la posee libre de todo gravamen y así hace su venta, y la hubo por compra que de ella hizo al señor don George Arthur Gilpin, de treinta y un años de edad, comerciante, y de este domicilio, en concepto este señor Gilpin de representante del "London Bank of Central American Limited", domiciliado en esta capital y encargado de la liquidación del "Banco Industrial del Salvador", también de este domicilio, según escritura pública celebrada en esta ciudad a las once y media de la mañana del diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y nueve ante el Abogado Doctor don Belisario Urrutia Suárez, quien libró su testimonio en esta ciudad misma el veinte del mismo mayo y en una foja del sello de veinte pesos y diez fojas del de cinco centavos; llevando hasta entonces la Empresa comprada el nombre de "Compañía Hidráulica de Juayúa"; y dando yo fé de haber tenido a la vista aquella escritura relacionada.- Que en consecuencia de la actual venta el que actualmente habla se desapodera total y definitivamente de la Empresa con todos sus materiales, elementos, utensilios y demás accesorios de la misma, y, por medio de esta escritura -- que servirá de tradición, lo trasmite todo a la Corporación Municipal de la ciudad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, con su dominio, posesión y demás derechos que sobre todo lo comprendido en esta venta corresponde al que habla, quien queda obligado para en todo caso de saneamiento".

c) RECURSOS HIDRAULICOS

1.- DONDE HAY AGUA? Como dato curioso que he conocido en mi experiencia de trabajo en ANDA, me permito exponer que para conocer dónde hay agua y a que profundidad, algunos técnicos recomiendan como método sencillo y práctico, sin perjuicio de otros métodos -- científicos, que cuando la tierra no está demasiado seca ni muy húmeda, se puede hacer un ensayo que consiste en tomar cien gramos de cada uno de los elementos siguientes: azufre, verdete, cal viva e incienso blanco; se reduce todo esto a polvo, se mezcla bien y se coloca en una olla de barro nueva y barnizada, se pesa y se entierra en un hoyo de treinta centímetros de profundidad. A las veinticuatro horas se extrae y se pesa nuevamente; si resulta disminución de peso, es señal de que allí no hay agua; pero si hubiere aumentado, será prueba infalible de que se encontrará agua. Si el aumento fuere de cuarenta gramos, el agua se hallará a veintiun metros de profundidad; si fuere de ochenta, a catorce metros; si de ciento veinte, a diez metros; si de ciento sesenta, a siete metros; y si de doscientos, a tres metros.

2.- MAS AGUA PARA EL PUEBLO: Cuando el agua se esca sea el consumidor no encuentra la razón que justifique esa situación y se queja tanto el ama de casa como el habitante del mesón o la cobacha porque en todos los sectores el problema sanitario se agrava, no fun-- cionan los servicios sanitarios, no se bañan, no lavan, etc., y muchas veces y sobre todo en el área rural tienen que recorrer grandes distan-- cias para proveerse del líquido esencial y vital.

El Mayor José Alvaro Díaz en un artículo periodísti-- co dijo "si yo hubiera llegado a la Presidencia de la República en el año de 1956 hubiera ordenado inmediatamente dentro del Plan de Renova-- ción de Obras Hidráulicas (PROH), la integración de la "Comisión Nacio-- nal de Suministro de Agua Potable" formada por Ingenieros y Químicos - expertos para realizar la proyección y montaje de diez tanques gigan-- tes de captación de agua potable sobre el Cerro de San Jacinto, con -- sus respectivas oficinas y laboratorios de control y purificación de - aguas lluvias y extraídas del Lago de Ilopango, para surtir de agua no solo a la capital, sino a todos los pueblos, aldeas y cantones circun-- vecinos que están a una altitud inferior de la cuspide del mencionado Cerro con respecto al nivel del mar". Afirmando ese expositor, que la obra se podría haber realizado en aquella época en un año, con una in-- versión de cinco millones de la Renta Nacional y con la ocupación de - diez mil hombres; para suministrar al final al pueblo cien mil litros de agua por minuto o sean ciento cuarenta y cuatro mil metros cúbicos de agua por día, y que algo semejante se podría haber hecho con todas las aguas del país, con los que afirmaba que nos hubiéramos librado de la ignorancia, el desempleo, la miseria y las enfermedades, concluyen-- do en que "en rigor de la verdad lo que ha faltado es responsabilidad en resolver estos problemas".- Realmente el problema se planteó super-- ficialmente y ni siquiera se trató el alto costo del tratamiento de -- esta clase de aguas.

El geólogo José Storek Fingerhut, al hablar sobre -- las posibilidades de que San Salvador pueda aprovechar en forma perma-- nente y por gravedad, el agua del lago de Coatepeque, dice que "El La-- go de Coatepeque en Santa Ana, es un depósito de agua ideal (además de ser clarificador de aguas potables para San Salvador y poblaciones ve-- cinas). Este lago está a 50 metros más de altura que el casco princi-- pal de la ciudad capital de El Salvador". "El Acueducto del lago de - Coatepeque tendrá un desnivel de 20 metros en sus 40 kilómetros de lon-- gitud. Cuando la capital de San Salvador necesitare en el futuro diez veces más agua de la que suministra el ANDA hoy, del Lago sí se podrá traer agua por gravedad. Simplemente, de las vertientes volcánicas ha-- cia Sonsonate, por medio de túneles, se podrá introducir al Lago de -- Coatepeque, cada época de lluvias, más de 200 millones de metros cúbi-- cos de agua cada año".

En los casos antes mencionados existe el inconvenien-- te de que las aguas no son potables y al alto costo de la obra habría que agregar el problema permanente de tratamiento que por ahora resul-- taría tan oneroso que se vuelve notoriamente difícil; no obstante, es posible que en el futuro se tenga que utilizar con ese mismo fin los - recursos que contienen ambos lagos.

3.- EMBALSES DE AGUA LLUVIA: Realmente el país ofrece condiciones favorables para el almacenamiento o embalse del agua -- proveniente de las lluvias, y al igual que en otros países, se podría utilizar no solo para la producción agropecuaria e industrial sino que también, para el consumo humano, poniendo coto con eso a la paradoja -- de que mientras la población aumenta en porcentajes cada vez mayores, nuestros recursos de agua disminuyen en gran proporción.

Estimo que el almacenamiento de aguas lluvias se puede poner en práctica a menor costo que otras soluciones.

Según el Servicio Meteorológico Nacional, el país recibe un promedio de dos mil milímetros de lluvia anualmente, de lo que se pierde gran parte por la escorrentía y la evaporación.

Será la legislación de aguas que se proyecta en el país la que regulará la ejecución de obras de aprovechamiento de agua, que son de vital importancia para la economía nacional.

4.- CONVERSION DEL AGUA DE MAR EN AGUA POTABLE: La tecnología moderna, mediante el método de evaporación instantánea, ha encontrado la fuente inagotable de agua para toda la humanidad, al hacer potable a precios bajos el agua de mar. Como consecuencia de tal avance desaparecieron los estragos de proporciones dramáticas que causan las prolongadas sequías, como cuando de la noche a la mañana el -- que cultiva la tierra se declara en bancarrota o también como cuando se priva a la ciudadanía del precioso líquido.

El mar será capaz de satisfacer las necesidades personales e industriales más exigentes que podamos imaginar.

La capacidad tecnológica para purificar el agua salada y convertirla en potable data de una generación, pero los altos -- costos de producción son barreras que la gran mayoría de los gobiernos aún no pueden salvar, y aunque el costo de sacar el agua de las fuentes tradicionales, como manantiales y pozos, lagos o lagunas, ríos o riachuelos, etc. está encareciéndose progresivamente, variando dicho -- costo según el tiempo y el lugar, aún no se compensa.

El costo para obtener agua potable por la desalinización sigue bajando y existe la posibilidad técnica de combinar tales -- plantas con plantas abastecedoras de fuerza eléctrica.

El principio en que se funda la técnica referida se parece al de la tetera o vasija en que se prepara el té. El agua salada se calienta y se rocía en una cámara de presión a temperatura baja. Allí una parte del agua se convierte instantáneamente en vapor, el -- cual es condensado en agua apropiada para beber y para ser utilizada -- en la industria.

5.- PRIMER CENSO HIDRAULICO DE EL SALVADOR, EN AMERICA LATINA: Haciendo un poco de memoria a mis primeras experiencias en la problemática hidráulica del país, puedo afirmar que, el Primer Censo Hidráulico de El Salvador, tiene parte de sus antecedentes en el año 1950, en que el Dr. Helmut Meyer-Abich, presentó al Sr. Manuel López Harrison, Ministro de Fomento y Obras Públicas, un "Propósito de Trabajo para la exploración geológica e hidrológica de la República de El Salvador", en que exponía que en sentido geológico, por su presencia las aguas subterráneas son de fondo y de corriente subterránea, encontrándose las primeras en los depósitos más o menos recientes de los ríos; y recomendando un SERVICIO OBSERVATORIO DE LOS POZOS para determinar el relieve que tiene la superficie de la tierra, especificando profundidad, estratos sucesivos y nivel del agua, a efecto de determinar los mejores lugares para perforaciones futuras; señalando que las corrientes subterráneas de agua se encuentran en cavernas, grietas, etc.

En enero de 1951, el geólogo mencionado se dirigió al Ingeniero Eduardo Lahud, Director General de Obras Hidráulicas, para proponerle los cuestionarios de pozos y fuentes, para el Censo Hidráulico que sería base para trabajos futuros y para el control de pozos y de aguas subterráneas, recomendando un arreglo con la Dirección General de Sanidad para que efectuara el análisis Físico-químico de las aguas.

Ante la carencia de datos sobre los servicios de agua en el país y de las posibilidades de suministro, la Dirección General de Obras Hidráulicas determinó hacer el referido estudio, empezando con el uso del correo, telégrafo y teléfono para consultar esbozadamente a las Municipalidades respecto a la existencia de servicio, clase de servicio, número de habitantes, etc.; habiéndose iniciado el 19 de febrero de 1951 dicho Censo, en el Area de Demostración Integral que comprende las ciudades de Quezaltepeque, Opico, Tonacatepeque, Apopa y Ciudad Arce; las Villas de Nejapa, San Matías y Aguilares y los pueblos de Colón, El Paisnal y San Pablo Tacachico; habiendo trabajado en dicha área 5 cuadrillas de campo, cada una compuesta de un delegado, un ayudante, 2 cadeneros y un peón. Continuando después con el resto del país.

El Censo Hidráulico primero tuvo carácter urbano pero después se creyó conveniente que debía extenderse a las zonas rurales que comprenden caseríos y cantones.

Los propósitos y finalidades del Censo Hidráulico fueron: 1) Reconocimiento de los recursos hidráulicos en la República; 2) Recuento y detalle de los servicios establecidos; 3) Topografía y geología del suelo; 4) Estudio de pozos para conocer las posibilidades de aprovechamiento de las aguas subterráneas; 5) Conocimiento de la capacidad económica local; 6) Elaboración del mapa hidráulico de la República; 7) Planeación Nacional de la distribución de agua potable, de riego y servida; y 8) Establecimiento de una Oficina de Recursos hidráulicos anexa a la Dirección General de Obras Hidráulicas, para control de los mismos recursos.

Para proyectar y levantar el Censo Hidráulico no se tomó modelo de ningún país, porque no se sabe que se haya emprendido - una labor semejante en ningún país del continente americano y, por consecuencia, ha sido El Salvador el primero en hacerlo.

La Revista "AUGE" del 6 de julio de 1962, que fué editada en México D.F., en un reportaje dedicado a la República de El - Salvador dijo: 'Posiblemente el levantamiento del Censo Hidráulico, en el que se pondrán de manifiesto los recursos aprovechados y los disponibles, así como las condiciones en que se encuentran actualmente los servicios, sea único en su género e indica el deseo ferviente de las - autoridades de ejecutar sus trabajos, apegados a las normas modernas - de planeación y racionalización, imperante en los países de gran desarrollo hidrológico, como Estados Unidos y México".

6.- INVESTIGACION DEL AGUA SUBTERRANEA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR: Según los términos del convenio del - "Plan de Operaciones para el Estudio sobre aguas subterráneas en la Zona Metropolitana de San Salvador", suscrito el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta por el Gobierno de El Salvador y el Fondo - Especial de las Naciones Unidas, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos del seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, se - lleva a cabo tal proyecto o Plan, en todo el Departamento de San Salvador, situado en las altiplanicies centrales, parte del llano de Aguilares y algunos sectores vecinos, en una extensión superficial de unos 2 mil kilómetros cuadrados.

En la zona proyectada se encuentran cumbres volcánicas con áreas cubiertas de lava, el volcán de San Salvador, la laguna de Ilopango y el llamado Plan de la Laguna que se considera como zona de recarga de los acuíferos de la Zona Metropolitana; la depresión y - hondonada estructural de la zona, se cree que se formó en la última época del plioceno, habiéndose formado en la depresión del pleitoceno - el volcán de San Salvador. Formada la depresión central los geólogos - dicen que ésta se empezó a llenar con material de erosión procedente - de las montañas y con una mezcla de rocas volcánicas y líquidas originadas por erupciones explosivas, por lo cual el material es muy permeable, teniendo dicho relleno una profundidad estimada de 500 metros.

Con el desarrollo del proyecto se espera alcanzar la determinación del potencial de agua existente en el subsuelo; establecer los medios más adecuados para aprovecharla; estudiar los peligros de polución de los acuíferos en explotación; adiestrar técnicos nacionales dentro del país, en la planeación, ejecución e investigación de agua subterráneas, para que posteriormente verifiquen trabajos similares en otras zonas de la República; mejorar la eficiencia de la Sección de Perforación de Pozos de ANDA; obtener datos de los acuíferos y capas geológicas; etc.

Trabajos similares pero de alcance limitado se hicieron anteriormente en el medio nacional y especialmente en el Departa--

mento de San Salvador, tales como el estudio que patrocinó la OMS a través de la Organización Panamericana de la Salud en el año 1962, por medio de su consultor Ingeniero Eduardo Riomey y Yassuda, quien llegó a la conclusión de que existe un agotamiento del acuífero que se explota, porque la profundidad de nivel freático de los pozos que abastecen a San Salvador está bajando sobre todo conforme el aumento del bombeo, por lo que deben investigarse nuevas áreas con posibilidad de explotación económica; recomendando la creación de un cuerpo técnico dentro de ANDA dedicado a la investigación del agua subterránea.

En el mismo año de 1962, el Dr. E. Tienne J.P. Stretta, experto de la UNESCO, al verificar estudios en la referida Zona recomendó, que era necesario completar las investigaciones realizadas con otras más extensas, para determinar los datos hidráulicos y el valor del manto profundo que existe en la zona, debiendo estudiarse la zona situada al Norte de San Salvador, donde hay grandes posibilidades de encontrar el caudal necesario para el futuro abastecimiento de agua de la Zona Metropolitana.

d) PROBLEMA DE INFRAESTRUCTURA EN EL DESARROLLO

1.- SANEAMIENTO DE AGUA: El desarrollo económico e industrial exige que los núcleos humanos y zonas industriales cuenten con servicios totalmente eficientes de acueductos y alcantarillados, cuyos sistemas incluyan las obras y sus auxiliares para la captación, potabilización o tratamiento que produce agua adecuada para el consumo humano, y la distribución del agua, desde la fuente de abastecimiento hasta la toma del último consumidor.

El saneamiento del agua requiere de la exploración sanitaria del abastecimiento, verificado periódicamente por personas con educación técnica en Ciencias Sanitarias Básicas, y de los aspectos físicos relacionados con los abastecimientos de agua potable y sus fuentes; quienes también deben estar familiarizados con las características esenciales de las Plantas Potabilizadoras, con los sistemas de potabilización, con los métodos de operación y con los controles de laboratorio.

Son aspectos de interés en la exploración de los abastecimientos de agua subterránea, las características geológicas, la topografía de la cuenca de captación, la pendiente superficial del terreno, los estratos inferiores, el espesor del acuífero, la localización y registro de pozos vecinos que permitan establecer la pendiente hidráulica de la napa freática, el área de drenaje cuyo escurrimiento pueda reabastecer el acuífero; los focos locales de polución y métodos para proteger contra ellos el abastecimiento, ya sea por la depuración de aguas negras o servidas, por la disposición de desechos, etc., lo mismo que la desinfección y supervisión de las plantas, equipos, redes, etc.

En los abastecimientos de aguas superficiales sin filtración, también son aspectos de interés en la exploración, la geología superficial, la vegetación y aguas de riego, la población resi-

dente y servida, el método de disposición de las aguas negras, los focos de contaminación fecal o de desechos industriales, la suficiencia del abastecimiento, los abastecimientos procedentes de lagos y embalses, la calidad del agua, los reglamentos de la pesca, navegación y uso de las aguas; la desinfección, etc.

En el abastecimiento de aguas superficiales con filtración interna interesa el área de la cuenca de captación, la superficie y topografía, la población servida con acueductos y alcantarillas y la que carece de tal servicio, la geología, los embalses, los focos de contaminación, la depuración de aguas negras, las características de las aguas no tratadas, la capacidad de potabilización, la demanda de agua, los tanques y los filtros, el almacenamiento de agua filtrada, la desinfección, la operación y el control.

Hay aguas subterráneas que no necesitan tratamiento, pero existen aguas subterráneas o superficiales contaminadas que necesitan cloración o filtración para su potabilización, ya sea por razones físicas, químicas o bacteriológicas.

2.- POTABILIZACION DEL AGUA: Las normas para el abastecimiento doméstico de agua deben tender a proteger la salud y a fomentar el bienestar del hombre y el de la comunidad en que habita, llenando requisitos mínimos de pureza que si se exceden del límite usual son nocivos para la salud, tales límites deben ser registrados en grifos o llaves que utiliza el último consumidor; ya sean estos límites químicos de organofosfatos o hidrocarburos clorados, pues la contaminación con esas sustancias puede ser grave y por lo mismo exige una evaluación constante y una revisión periódica adecuada que permita establecer la relación de los aspectos biológicos, físicos, químicos y radiológicos de la calidad del agua apta para la salud.

La purificación natural de las aguas superficiales se logra mediante la dilución, almacenamiento, sedimentación, luz solar, aereación y procesos físicos y biológicos.

En el caso de las aguas subsuperficiales, esa purificación es posible por filtración a través de los suelos y por percolación a través de los materiales subyacentes y el almacenamiento por debajo de la napa de agua freática.

La protección contra contaminaciones, antes mencionada, es la natural; pero pueda ser mediante tratamiento de coagulación, sedimentación, absorción, filtración o desinfección seguido del análisis físico-químico del agua incluso en grifos y chorros, para evitar contaminaciones en el trayecto del agua en la cañería; pudiendo ser por lo tanto la contaminación orgánica, inorgánica, biológica o radiológica.

El abastecimiento de agua incluye las obras e instalaciones conexas para la captación, tratamiento, almacenamiento y dis-

tribución del agua, comprendidas desde la fuente de suministro hasta las llaves de agua para uso del consumidor.

Los frecuentes reconocimientos sanitarios del sistema de abastecimiento de agua evitan los riesgos contra la salud, y conviene que a lo largo de todo el sistema hayan controles de protección que mantengan la calidad del agua que se suministra, mediante exámenes bacteriológicos de muestras, pudiendo prohibirse el abastecimiento al surgir una muestra no satisfactoria, en tanto no se elimine la causa que la motiva.

La máxima calidad de pureza del agua debe medirse en la propia fuente de abastecimiento, y aunque la contaminación es más -- frecuente en las aguas superficiales, no se puede excluir total y absolutamente la necesidad de purificar las aguas de pozos, provenientes -- de acuíferos que se hallan por debajo de estratos impermeables no conectados con rocas fragmentadas o cavernosas.

Las aguas superficiales provenientes de ríos no deben usarse nunca sin desinfección.

Las entregas de agua en un abastecimiento apto para el consumo humano depende de la protección de la misma agua, tanto en la fuente como en la red. La desinfección de las tuberías, instalaciones de almacenamiento y demás equipo, debe hacerse después de cada maniobra de instalación, reparación, etc. que pueda acarrear una posible contaminación.

De conformidad con lo anterior las normas para potabilizar el agua enfocan la fuente y protección del abastecimiento; la microbiología que ve la calidad bacteriológica del agua; las características físicas de turbiedad, color, olor y sabor; las características químicas en que se investiga la presencia en el agua de arsénico, bario, cadmio, carbón, cloruros, sulfatos, cromo, cobre, cianuro, fluoruros, hierro, plomo, manganeso, nitratos, fenoles, selenio, plata, zinc y sólidos disueltos; agregándose modernamente la investigación de la radioactividad.

3.- HIPOCLORACION, LIMPIEZA Y ESTERILIZACION: Ninguna fuente de agua está segura para el consumo humano si no está protegida técnicamente por la cloración o hipocloración que han venido a -- sustituir a la antigua e inadecuada Planta de Gas.

Para destruir efectivamente la bacteria, satisfacer otra materia oxidable que pueda haber en el agua y proveer un residuo de cloro que sirva de resguardo contra la recontaminación, se debe mantener de 0.1 a 0.2 ppm. de cloro residual después de un período de contacto mínimo de 10 minutos.

Cuando el régimen de flujo de agua se mantiene uniforme, se puede usar un hipoclorador de régimen constante, pero si el

flujo de agua es variable se usa un hipoclorador dosificador proporcional. Los puntos de alimentación más comunes son la toma de la bomba o el lado de entrada del tanque almacenador.

Las tuberías matrices y equipos de las instalaciones de agua, se pueden contaminar durante el almacenamiento, transporte e instalación, pero para evitarlo el equipo debe esterilizarse antes de ponerse en servicio. La tubería debe dejarse en tratamiento por lo menos 24 horas. Tanto los tanques como las tuberías requieren limpiezas periódicas para eliminar el lodo, sedimento, depósitos de calcio y propagación de algas.

4.- DISTRIBUCION DE AGUA: Recolectada y tratada sanitariamente el agua de un abastecimiento, se debe entregar a los propios consumidores mediante el sistema de distribución que debe mantener presiones adecuadas para los usos residenciales, comerciales, e industriales normales; lo mismo que para protección contra incendios, por lo que frecuentemente se acoplan bombas auxiliares para poder servir a las zonas más elevadas o a los consumidores más remotos.

El sistema de distribución incluye bombas, tuberías, válvulas de regulación, hidrantes, almacenamiento para distribución, conexiones domiciliarias, líneas principales y medidores; y las personas responsables de tal distribución deben estar relacionadas tanto con esos como con los medios y métodos apropiados para su distrucción, operación y mantenimiento.

No toda el agua tratada llega a los consumidores, -- porque parte de la misma se utiliza en la limpieza de los estanques; en el retrolavado de filtros; en la producción de vapor para el bombeo; en la limpieza de hidrantes, calles y alcantarillados; en las pilas públicas no controladas; en las fugas y evaporación en los depósitos; y en los servicios contra incendios.

En los sistemas de tuberías para la distribución del agua se usan caños de hierro fundido, de asbesto cemento, de acero, de concreto reforzado y de plástico.

5.- ACONDICIONAMIENTO DE AGUA PARA LA INDUSTRIA: La expansión industrial exige agua de diferentes calidades para los diferentes usos, y para satisfacer esas exigencias se han ideado nuevos métodos de tratamiento como el de clarificación, filtración y ablandamiento, ya sea removiendo sólidos en suspensión o aplicando principios físico-químicos complejos.

Las operaciones industriales no se realizan a satisfacción si se carece de un suministro adecuado de agua acondicionado convenientemente por las técnicas de la ingeniería aplicada e industrial, regulada científica y legalmente.

El acondicionamiento y preparación de agua para calderas de alta presión que generan vapor, es complejo, pues en su prepa

ración requiere de torres de enfriamiento, control de corrosión, desareación, etc.

La purificación de agua para uso doméstico muchas veces es inadecuada para los procesos industriales, por lo que la iniciativa privada es la que generalmente se encarga del tratamiento de agua para fines industriales.

La combinación de dos volúmenes de hidrógeno y un volumen de oxígeno (H_2O) es el agua químicamente pura, solvente, en que casi todas las substancias son solubles hasta cierto grado; líquido insípido, incoloro e inodoro difícil de obtener. Debido a esas propiedades la contaminación con las substancias con que entra en contacto es frecuente.

El ciclo de formación natural del agua es causado -- por el calor solar que permite que el vapor de agua ascienda de las superficies de depósitos de agua terrestres a la atmósfera, en que ocasionalmente se forman nubes cargadas de humedad según sea la época atmosférica del año, las cuales se condensan al ponerse en contacto con corrientes de aire frío produciendo lluvia o nieve.

El agua de lluvia recogida en zonas rurales contiene pequeñas cantidades de sales, gases, ácidos o partículas de polvo; cantidades que aumentan en el agua de lluvia recogida en las ciudades o sean zonas sub-urbanas o urbanas.

Aproximadamente un tercio del agua de lluvia que cae sobre la corteza de la superficie terrestre fluye nuevamente al océano por los causes fluviales superficiales y el resto se evapora o es absorbido en el suelo para reaparecer en manantiales o pozos, o llegar eventualmente al océano por corrientes subterráneas.

La lluvia disuelve los minerales del suelo al entrar en contacto con ellos y con los gases ambientales, como el Oxígeno (O_2) y el bióxido de carbono (CO_2) que contiene la atmósfera, la materia orgánica en descomposición y los residuos industriales. Como resultado de esa contaminación el agua de manantiales, ríos, lagos, lagunas, etc., es una solución compleja con substancias orgánicas e inorgánicas.

En las épocas de sequía la operación de calderas de vapor es más problemática por el aumento considerable de los elementos minerales en muchas fuentes de agua, debiendo variarse los sistemas de suavización de aguas y aumentarse las inversiones y costos para la operación de las unidades generadoras de vapor.

En las mismas zonas industriales el polvo de la atmósfera contamina el agua en mayor proporción de la que se imagina el vulgo.

La mejor agua para alimentar calderas es la que no deposita substancias incrustantes, no corroe el metal de las calderas o sus accesorios y no ocasiona arrastres ni espuma.



Según los compuestos que contienen las aguas se clasifican en duras, blandas, ácidas o alcalinas.

La dureza permanente no carbonatada del agua, depende de las sales de calcio y magnesio disueltas en ella, lo mismo que del hierro, aluminio, otros metales, y ácidos orgánicos y minerales -- que atacan el jabón y determinan su calidad para fines de lavandería; a lo que se opone la dureza temporal o de carbonatos.

Muchos siglos antes de la era Cristiana los pueblos chinos practicaban la clarificación del agua lodosa por la sedimentación simple o en reposo que aún se practica para fines sanitarios o industriales. Modernamente los tanques de asentamiento o de sedimentación pueden ser continuos o intermitentes, según que el flujo de agua varíe entre límites estrechos o que se trate de aguas que se usan en estaciones de ferrocarril o en Plantas Generadoras de Vapor de tipo estacionario operadas bajo condiciones de carga que varían ampliamente, dispuestas en parejas para tener un tanque en servicio suministrando agua clarificada mientras se llena el segundo.

La sedimentación se usa en conjunto con la filtración, ablandamiento y otros procesos.

También antes de la era Cristiana, los Códices Antiguos Egipcios hacían referencia a procesos para clarificar el agua lodosa del río Nilo, empleando como coagulantes almendras, frijoles y alumbre, lo cual hoy con la ayuda de la Físico-química y la Química Coloidal se verifica mediante el uso del alumbre y otras materias coagulantes, seguida de sedimentación por un período que dura de dos a cuatro horas.

Las plantas que se usan en el proceso de filtración operan a base de carbón vegetal, arena y grava; en las cuales el agua pasa mecánicamente a través de un medio poroso, en cuyos intersticios a causa de su tamaño no pasan determinadas partículas de sólidos suspendidos.

Industrialmente hay otros métodos que la ciencia aconseja y que los técnicos conocen.

6.- EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Al ser usadas las aguas potables para uso doméstico, lo mismo que las aguas para uso industrial, independientes de las aguas pluviales o de lluvias que se canalizan de manera especial, surge el problema de su evacuación; razón por la que, se construyen sistemas de alcantarillas para su evacuación, plantas de tratamiento o fosas sépticas que vienen a resolver el problema.

En nuestro medio debido al alto costo de construcción y mantenimiento, se han relegado a segundo término las Plantas de Tratamiento de aguas negras, dando preferencia por su economía al sistema de evacuación directa, por medio de colectores y redes a grandes distancias de los centros urbanos; tuberías que desembocan en ríos caudalosos en que disueltos los desechos orgánicos no hay riesgos contra la salud pública.

Parte III.-

ASPECTO ADMINISTRATIVO Y LEGALa) POLITICA ADMINISTRATIVA Y LEGISLACION DE AGUAS A NIVEL NACIONAL

1.- CONSTITUCION POLITICA: Las disposiciones que reglamentan legalmente los asuntos relativos a la materia hidráulica, se encuentran diseminadas en diferentes cuerpos de leyes que aún no han sido ordenadas ni mucho menos codificadas, correspondiendo a ellas en primer lugar, las que se encuentran en la Constitución Política del 8 de enero de 1962, con los artículos 2, 8, 47 Inc. 8º, 78 Inc. 12, 122, 137, 135 Inc. 3º, 138, 145, 149 y 205 en los que se establece: el derecho de los habitantes a la salud; el bienestar económico; el dominio nacional sobre el subsuelo, los tratados internacionales; la aprobación legislativa de los presupuestos de entidades funcionalmente descentralizadas; el régimen de economía libre subordinado a la justicia e interés social o sea la propiedad privada en función social; la expropiación para aprovisionamiento de aguas o energía eléctrica; al fomento y protección de las asociaciones económicas que incrementen la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales; la limitación de concesiones para muebles, canales u obras de servicio público a 50 años y la protección de la salud pública.

Según los artículos 8 y 137 referidos, el territorio de la República comprende el subsuelo, y como el subsuelo pertenece al Estado y en él se encuentran los mantos de agua, esos mantos son propiedad del Estado.

2.- CODIGO CIVIL REFORMADO DE 1860: En este Código, los artículos 571, 576, 577, 581, 834/836, y 863/864 regulan: Los bienes nacionales; el dominio de las aguas; el aprovechamiento de aguas por el dueño del suelo y las servidumbres de acueducto.

En efecto el Art. 576 dispone que, los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, son bienes nacionales de uso público, excepto los ríos que nacen y mueren dentro de la misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenece al dueño del terreno. El Art. 577 dice que, los lagos y lagunas que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas, son nacionales de uso público. El Art. 584, que no se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas. El Art. 834 reglamenta el uso que los dueños de los predios pueden hacer de las aguas que corren naturalmente. El Art. 836 dispone que el uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella; se limita: 1º) En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; 2º) En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación a flote o regulen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños, y 3º) Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habi

tantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad y se le indemnizará de todo perjuicio inmediato. El Art. 863 establece, que toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas, consistiendo dicha servidumbre en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado. Y finalmente el Art. 864 y siguientes regula la servidumbre de acueducto.

3.- CODIGO DE COMERCIO: Los artículos ¹⁴⁴¹ 476 al ¹⁴⁵⁷ 769 de este cuerpo de leyes, regulan de manera especial la navegación comercial especialmente en lo que se refiere a buques, personas, contratos, riesgos, accidentes, averías, etc.

4.- CODIGO DE MINERIA: El Código de Minería de 1922, en sus artículos 8, 16, 27 ap. 6, 55 inc. 2º, 66/67, 71/73, 75, 83, -- 105 Incs. 6 y 7, y 108 regulan de manera especial las aguas que brotan en el interior de labores mineras, radio de protección de presas y -- aguas públicas; lo mismo que inundación de minas, servidumbres de desagüe y acueductos.

5.- CODIGO PENAL DE 1904 REFORMADO: En los artículos ²⁹² 268, ^{295 Pn} 272, ²⁹³ 273 y 534 Inc. 6º de este Código se encuentra regulado lo concerniente al envenenamiento, contaminación o polución de aguas.

6.- CODIGO DE SANIDAD DE 1930: Este Código regula en sus artículos 30, 38, 39/41, 49, 51/60, 64, 116, 117, 121/122, 182, -- 224 y 249 lo referente a: Reglamento de construcciones; desagües de casas; condiciones de sanidad en habitaciones colectivas; apertura de calles urbanas; protección de Acueductos, presas o depósitos; indicación de lugares donde debe verterse el agua sucia; y los medios de evacuación, desagües pluviales e industriales.

*En términos generales este Código está reglamentando construcciones, desagües de casas, ventilación, condiciones higiénicas en casas de vecindad, hoteles, mesones, dormitorios públicos, casas de huéspedes; en cuanto a patios para ventilación, número de personas por extensión de dormitorios; apertura de nuevas calles en poblaciones; posición de caños o conductos desagüadores de casas para evitar infiltraciones en las paredes y pisos e impedir el escape de gases; prohibiciones a talleres para que viertan las aguas sucias a los acueductos, presas o depósitos y señalamiento de los lugares más apropiados en donde deban verterse las aguas sucias; sobre los desagües de casas, mesones, garages, fábricas y otros análogos que se harán por medio de tubería -- por separado, desaguando las aguas lluvias por la cuneta en calles pa-

vimentadas o superficialmente en las demás calles; que las tuberías de aguas negras y servidas, deberán tener en lugares convenientes, sifones y el número necesario de pozos de registro; la pendiente que deba darse a las tuberías de desagüe es del 2 al 2¹/₂%, fábricas y talleres en poblaciones conectarán sus desagües en tuberías especiales y no en cloacas de servicio doméstico; los beneficios de café y fábricas en predios rústicos deberán tener sus desagües en ríos que no sean de abastecimiento público o en terrenos permeables y que en todo caso los desperdicios se alejarán por medio de tuberías de 100 a 300 metros; obligación de construir letrinas que lleven todos los requisitos necesarios para evitar emanaciones mal sanas, en poblaciones, casas de hacienda, fincas, etc. una letrina por cada 20 personas; en los lugares donde hubiere servicio de agua y la cloaca pasare a una distancia menor de 84 metros el excusado deberá ser inodoro por medio de obturador hidráulico automático de sistema moderno; no se podrá construir fosa séptica sin que el plano respectivo sea revisado y aprobado por la Dirección General de Sanidad; a los excusados de foso deberá aplicárseles cada semana cal viva; pilas y depósitos deberán construirse a 50 centímetros de las paredes de los predios vecinos; los patios de las casas serán con declive; en las casas alquiladas los inquilinos son responsables del buen estado y aseo de las mismas. ✓

Para hacer cumplir el Código de Sanidad se ha creado el Juzgado de Sanidad.

7.- LEY DE POLICIA: El Artículo 311 de esta Ley se refiere a las aguas para el abastecimiento de las poblaciones, estableciendo sanciones incluso para los que se bañan deshonestamente en los baños públicos.

8.- LEY AGRARIA DEL 28 DE AGOSTO DE 1941: En esta Ley, en los artículos 70 N°5, 84, 152, 153, 162, 169 y 182/199 encontramos normas que regulan el cruce de caminos o pascos por acueductos; el derrame de aguas; el aprovechamiento de las aguas públicas; y la pesca.

Los artículos del Título VII, Capítulo I, de la Ley Agraria al regular el servicio de aguas de Uso Público, se refieren a las concesiones que las autoridades puedan hacer a las personas particulares sobre el uso de las aguas públicas, por lo que el Art. 182 dispone que corresponde a las Municipalidades dictar los reglamentos sobre el uso de las aguas públicas, cuando el otorgamiento de la concesión no corresponda al Poder Legislativo o Ejecutivo y que dichos reglamentos estarán sujetos a los contratos o concesiones que las municipalidades celebren con personas o sociedades que tengan por objeto la construcción de las obras necesarias, para poner las aguas referidas al servicio de las heredades comprendidas en las zonas agrícolas respectivas. El Art. 189 agrega que, corresponde al Poder Ejecutivo conceder autorización para el establecimiento de molinos u otras maquinarias para elaboración o beneficio de productos agrícolas y a las cuales se conduzca por cauce el agua necesaria. En ningún caso se conce-

derá esta autorización perjudicándose la navegación a flote de los ríos o los establecimientos industriales que tengan derechos adquiridos. El Art. 191 dispone que, estando el uso de las aguas para objetos agrícolas, íntimamente relacionado con la navegación, comercio, industria fabril y salubridad pública, materias que no son objeto de la Ley Agraria, el Poder Legislativo emitirá por separado una LEY DE AGUAS, a la cual y a dicha Ley Agraria estarán sujetas las ordenanzas generales o locales.

9.- LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO: Esta Ley se encuentra en el Decreto Legislativo 518 del 27 de Febrero de 1961, y en ella se otorgan privilegios al riego y avenamiento desarrollado en forma cooperativa.

El Directorio Cívico Militar emitió el Decreto N°458 del 11 de diciembre de 1961, que contiene la LEY DE AVENAMIENTO Y RIEGO, pero hasta la fecha tal Ley no ha tenido aplicación por no haberse creado el organismo que ordena dicha Ley. El Ministerio de Agricultura ha presentado a la Asamblea Legislativa, para su aprobación, un proyecto de Ley que se denominará "Ley de Riego, Avenamiento, Recuperación de Tierras y Conservación de Suelos" que derogará a la antes referida Ley de Avenamiento y Riego.

El Reglamento General de Riegos deja bajo la jurisdicción de las Municipalidades respectivas, el control de los riegos, auxiliados de los Jueces de Aguas, pero debido a que aún no se ha desarrollado en un grado técnico el sistema de riegos en el país, en lo general no existen los Jueces de Aguas, y las municipalidades no llevan un control riguroso sobre la aplicación del reglamento, siendo por excepción que ciertos y determinados municipios únicamente lo nombran cuando se presenta un caso y para ese caso.

Con base en el Art. 181 de la Ley Agraria y los Arts. 2 y 4 de la Ley Sobre energía Eléctrica para uso público, se dió el Decreto N° 15 publicado en el Diario Oficial del 9 de Noviembre de 1942, en cuyo Art. 25 se establece que "son facultades de la municipalidad: 1ª.- Nombrar los Jueces de Agua.

10.- LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCION: El Artículo 2 de esta Ley regula el abastecimiento de agua potable y eliminación de aguas negras y pluviales en proyectos de urbanización, obligando a someter dichos proyectos a la aprobación de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura.

✓ Siempre que un particular, entidad oficial, semi-oficial, edilicia o autónoma, desee llevar a efecto algún proyecto de urbanización, deberá presentar para su aprobación, antes que a cualquiera otra oficina gubernamental o edilicia, los correspondientes proyectos a la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura; pero para que dicha Dirección pueda otorgar la aprobación, es indispensable que los

interesados hayan llenado en los respectivos proyectos, los siguientes requisitos: 1) resolución del problema de agua potable, drenaje completo de aguas lluvias y aguas negras, alumbrado eléctrico, servicio telefónico, indicando sus conexiones con los servicios públicos ya establecidos; y 2) especificar la clase de materiales que se piensan usar para las obras de agua potable, aguas lluvias, aguas negras, cordones, cunetas, y tratamiento de las superficies de las vías de tránsito.

En lo que se refiere a los proyectos sobre aguas negras o alcantarillados, y a los sistemas de acueductos, aquélla Dirección siempre pide informe a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, para la aprobación de los planos.

11.- LEY DE SERVICIOS ELECTRICOS DE 1935: Los artículos 2 y 80 de esta Ley, regulan las concesiones para obras hidroeléctricas y permisos para usos agrícolas o domésticos del agua, pues sin previa concesión otorgada por el Poder Legislativo, para generar fuerza eléctrica, no es permitido hacer uso de las caídas de agua y rápidos en los ríos y demás corrientes de agua nacionales; ni desviar el todo o parte de tales aguas corrientes de agua antes de que lleguen a un salto rápido; ni sacar canales de los ríos, corrientes o aguas nacionales, como los lagos o lagunas; y caso de que se hicieren tales obras sin llenar los requisitos legales, serán denunciables por cualquier persona y destruidas, si así convinieren, sin lugar a reclamar ninguna indemnización.

En caso de controversia sobre el aprovechamiento de aguas, corresponde a los Tribunales de Justicia dirimirla.

Para usos agrícolas o domésticos es el Poder Ejecutivo quien debe otorgar la concesión.

12.- DECRETOS Y REGLAMENTOS: A este respecto cabe mencionar lo siguiente:

Decreto Legislativo 137 del 22 de Septiembre de 1948 que creó la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa;

Decreto Legislativo 341 del 17 de octubre de 1961 que creó la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;

Decreto del Gobierno Revolucionario N° 194, del 13 de Julio de 1949 que nacionalizó los mantos de agua subterránea;

Decreto Legislativo 236 del 23 de Octubre de 1933, que en sus artículos del 309 al 326 reguló la navegación interior y la propiedad de las aguas;

Decreto Legislativo 50 del 27 de Abril de 1940 que regula la protección de márgenes de lagos y lagunas;

Decreto Legislativo 26 del 23 de febrero de 1912 que regula los permisos y concesiones para usar caídas rápidas y derivar aguas;

Decreto Legislativo 142 del 13 de octubre de 1966 en cuyos artículos los 1 y 2 se trata la creación del Fondo de Desarrollo Económico para el financiamiento de proyectos de riego, drenaje, conservación de suelos, pesca y otros;

Decreto Legislativo 302 del 4 de Junio de 1965 en cuyo artículo 3 se regula el funcionamiento del servicio de emergencia nacional en caso de sequía o inundación;

Decreto Legislativo del 25 de Julio de 1939 que regula la expropiación y ocupación de bienes;

Decreto Legislativo del 28 de Abril de 1908 en cuyos arts. 5-50 - 63/66, regula las aguas para nuevas poblaciones; protección de bosques que protegen mantos de agua y reglamentación legal de aguas públicas;

Decreto Legislativo del 20 de Diciembre de 1934 en cuyo Art. 103 se refiere a los Préstamos del Banco Hipotecario para irrigación y drenaje a más de 3 años;

Decreto Legislativo del 29 de Septiembre de 1936 sobre apertura de pozos;

Decreto 99 del 17 de Noviembre de 1958 sobre el Reglamento General de Riegos;

Decreto del 20 de Mayo de 1903 en cuyos arts. 1, 3, 4, 7 y 8 se refiere al Reglamento de abastecimientos insalubres que prohíbe la contaminación de corrientes;

Decreto del 26 de Septiembre de 1912 en cuyos Arts. 72/75, 118, - 119 y 229 se refiere al Reglamento de la Guardia Nacional que le atribuye la vigilancia de cuerpos de agua;

Decreto 27 del 23 de Marzo de 1954 en cuyo Art. 21 se prohíbe la contaminación de aguas con insecticidas;

Decreto Legislativo del 13 de Marzo de 1882 del Reglamento de Ferrocarriles, en cuyos artículos 3, 5 y 14 prohíbe hacer represas, estanques y pozos cerca de las vías. No embarazar la navegación fluvial con vías férreas, y ejecución de obras que no perjudiquen el uso de agua;

En materia de Reglamentos de Riego, Reglamentos para el uso de agua de las poblaciones y de Tarifas Municipales existe una gran cantidad de decretos no incluidos en esta investigación.

b) CLASIFICACION LEGAL DE AGUAS

1.- SUBTERRANEAS DE PROPIEDAD NACIONAL Y USO PUBLICO:

En el año de 1963, el Dr. Francisco Arrieta Gallegos dictó una conferencia en el Auditorium de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, sosteniendo la tesis de que "todas las fuentes de agua potable que afloran naturalmente del subsuelo o por medio de la mano del hombre, son bienes nacionales de uso público, en consideración a que, de acuerdo con el Art. 137 Inc. 3º de la Constitución Política, el subsuelo pertenece al Estado, quien podrá otorgar concesiones para su explotación".- Y como los mantos de agua subterráneas se encuentran, como la palabra lo indica, en el subsuelo, que pertenece al Estado, y por consiguiente si estas aguas son del Estado se entiende que son aguas nacionales de uso público; pero el hecho de que el Estado tenga el derecho de usar de esas aguas como bienes nacionales de uso público, no le exime de la responsabilidad de dejar el agua necesaria para los usos y menesteres domésticos del dueño del terreno, de acuerdo con lo que preceptúa el Art. 836 C., en el reboce de las captaciones para que si quiere éste las capte por separado y por -

su propia cuenta, indemnizándole de todo perjuicio inmediato que se le cause al captar dichas aguas, como por ejemplo el pago de una presa -- que se le destruya, el del terreno donde se hagan las captaciones, las servidumbres de acueducto necesarias para la conducción de las aguas y las construcciones y plantaciones que se le destruyan.

Según el Art. 70 de la Ley de ANDA "ANDA gozará de preferencia para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas u otros bienes de propiedad nacional o privada, que sean considerados necesarios para abastecimiento de aguas o descargas de alcantarillados sanitarios, sobre cualquier derecho que con las mismas finalidades tuvieran o alegaren personas naturales o jurídicas, organismos oficiales o semioficiales.

2.- SUPERFICIALES DE PROPIEDAD PRIVADA: Antes de la vigencia del Art. 137 Inc. 3º de la Constitución Política, se creía -- que las fuentes de agua potable que nacen en terrenos particulares eran propiedad del dueño del terreno, y en favor de tal tesis aún se encuentra el Art. 64 Inc. 2º de la Ley del Ramo Municipal que dice: "No se reputarán de uso público las fuentes de agua que están en terrenos de propiedad particular"; el Art. 576 C. Inc. 2º que expresa "los ríos -- que nacen y mueren dentro de la misma heredad, son aguas de dominio -- privado"; el Art. 59 Inc. 3º de la Ley de ANDA agrega que "si la expropiación fuere para el uso de aguas de propiedad privada con fines de abastecimiento, en la demanda se determinará además, el volumen de -- agua que se determinará", concluyéndose en el Art. 61 de la misma Ley de ANDA, que cuando se trata de aguas de dominio privado que se tengan que expropiar para fines de uso colectivo, en el juicio de expropiación respectivo, el Juez nombrará de oficio a 2 peritos que dictaminarán sobre el aforo de las aguas y la necesidad de ocupar las mismas.

Según el Art. 2º Inc. de la Ley de ANDA, el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento de un acueducto, comprende las aguas superficiales y subterráneas; agregando el Art. 3 literal 1º que "son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, adquirir, utilizar y tratar aguas superficiales o subterráneas y disponer de las mismas para la provisión de las poblaciones y de zonas rurales; concluyéndose en el Art. 71 de la misma Ley de ANDA que "ANDA podrá gestionar ante las autoridades competentes, la suspensión o cancelación de cualquier concesión, uso o aprovechamiento de aguas o recursos de propiedad nacional o privada, que se considere necesario para abastecimiento de aguas o descarga de alcantarillados sanitarios".

3.- PARA FINES ELECTRICOS: Del Art. 14 del Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos, se establece que las aguas para fines eléctricos son aquellas provenientes de fuentes, ríos o lagos -- que se usan para el desarrollo de la energía o fuerza hidráulica que se convertirá en eléctrica y que servirá a los habitantes de una región o territorio determinado; fuerza que está en relación a la altura natural de la caída o rápido y al aforo del agua en metros cúbicos por segundo.

4.- PARA FINES DE RIEGO: Según el artículo 3 de la Ley de Avenamiento y Riego contenida en el Decreto N° 458 del 11 de Diciembre de 1961, podemos decir que las aguas para fines de riego, son aquellas destinadas a aumentar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo rendimiento de los recursos de las tierras del país, por lo que dichas aguas deben ser reguladas en su uso, aprovechamiento y conservación ya sean éstas provenientes de recursos fluviales o lacustres; coordinando su uso con aquellas aguas que se utilicen para fines domésticos, como acueductos y alcantarillados, o para fines industriales como los hidro-eléctricos.

5.- RESIDUALES: Según el Art. 2 Inc. 2º de la Ley de ANDA, se entiende por Aguas Residuales, las aguas evacuadas de los acueductos mediante el conjunto o sistema de obras que comprenden las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el subsuelo en el cual se encuentran ubicadas las obras, instalaciones y servicios, y las servidumbres necesarias. Tales aguas servidas se evacúan contaminadas y ameritan un tratamiento especial excepto en el caso en que se disuelven en grandes volúmenes de agua.

6.- FROYECTO DE LEY PARA REGULAR AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS: El Decreto del 15 de Julio de 1949 del Consejo de Gobierno Revolucionario, declaró de utilidad pública y de utilidad nacional los mantos de agua potable ubicados en el subsuelo de la República, y encomendó al Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento la localización, clasificación y reglamentación necesaria para la perforación de pozos en todo el territorio de la nación.

Mas no obstante lo anterior, no existe una Ley especial que regule en términos genéricos el uso y goce de parte de particulares y público en general, de todas las aguas potables provenientes de fuentes o vertientes naturales o de mantos subterráneos; ni existe la autoridad encargada de dirimir los conflictos que surjan entre particulares y público en general cuando se trata del aprovechamiento de dichas aguas; razón por la que considerando que ANDA podría ser la Institución más llamada para controlar el uso y goce de esas aguas, la Asesoría Legal de ANDA, en agosto de 1963, presentó a la consideración de la Junta de Gobierno de ANDA, un anteproyecto de Ley, compuesto de seis considerandos y 12 artículos, en que se declara de utilidad pública y de utilidad nacional, los mantos subterráneos, fuentes y vertientes naturales de agua potable, existentes en el territorio de la República; se encomienda a ANDA, la localización, conducción, mantenimiento, uso y goce de toda el agua potable existente en la República, sean estas superficiales o subterráneas, y su distribución acorde con las necesidades de los dueños de predios particulares y las de servicio público de los habitantes del país; se encarga a ANDA de captar el agua potable de las fuentes y vertientes naturales y de perforar pozos y autorizar la apertura de nuevos pozos y captaciones para mejorar el aprovechamiento del agua potable en favor de las poblaciones, o para usos particulares; se prohíbe a los particulares ya sean personas naturales o jurídicas, en toda la República, la apertura de pozos y el uso priva

do de las aguas potables superficiales o subterráneas, sin previa autorización de ANDA, quien la dará siempre que se compruebe, que la apertura de pozo solicitado o el uso aludido, no perjudiquen en forma sensible la cuantía del caudal de fuentes naturales próximas indispensables al uso público, o a la capacidad y abastecimiento de otros pozos o captaciones construidas por el Estado, los Municipios o ANDA, para servicio de las poblaciones; las personas naturales o jurídicas que desearan abrir o continuar la construcción de pozos en sus propios terrenos o captar aguas de fuentes o vertientes naturales, ya sean de uso particular o público, para abastecer de agua, solicitarán autorización a ANDA, especificando la clase de pozos que se pretende abrir, el procedimiento mecánico que se utilizará para la extracción del agua, o la forma de la captación del agua, según sea el caso, y el uso a que ésta se destinará. Se consignará además declaración de si hay o no dentro de un radio de un kilómetro del lugar en donde se quiere hacer, o continuar su construcción, alguna fuente natural de agua de servicio público o pozo de propiedad nacional o municipal destinado al mismo uso. ANDA por medio de su Sección de Perforación de Pozos, mandará practicar inspección en el lugar, y si de ésta apreciare que con acceder a lo solicitado no se menoscaban los intereses públicos, dará la autorización del caso, previo pago de los derechos correspondientes. La autorización según las circunstancias podrá ser simple o condicional. A continuación se regulan las sanciones y otros aspectos.

c) COMPETENCIA DE ANDA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SOBRE EL USO DEL AGUA POTABLE:

No obstante que como antes dejo dicho ANDA carece de competencia para dirimir controversias sobre el uso de las aguas potables, muchos usuarios de captaciones rurales de agua potable, se han presentado a dicha Institución solicitando su intervención, cuando el propietario de un inmueble les priva del uso de aguas potables que tradicionalmente han usado para los menesteres domésticos de comunidades específicas; a los que en más de una oportunidad se les respondió que La Municipalidad es competente para conocer del derecho del uso del agua de una fuente, en propiedad particular, y que de la resolución de dicha autoridad se puede apelar para ante el Gobernador respectivo y de lo que éste resuelve ante el señor Ministro del Interior; pudiéndose hacer uso del derecho que la ley determina, también, ante el Jefe de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponde el inmueble.

Parte IV.- REGIMEN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN EL SALVADOR

a) ANTECEDENTES

1.- ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN EL SALVADOR: El Comité Técnico Interministerial para el Estudio del Problema de Aguas y Alcantarillados, con la colaboración del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, que estuvo, integrado por el Ingeniero Eduardo Lahud por el Ministerio de Obras Públicas, el Dr. Roberto E. Hernández Segura por el Ministerio de Economía, el Dr. Francisco Arrieta Gallagos por el Ministerio del Interior y el Ing. José Alfonso Valdivieso por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentó su "Estudio sobre los Acueductos y Alcantarillados en El Salvador", la "Exposición de Motivos del Anteproyecto", y el "Anteproyecto de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados" el 20 de Octubre de 1960, habiendo enfocado como temas principales de la primera parte: las primeras instalaciones; la decadencia de los servicios; los alcantarillados y las plantas de tratamiento; los servicios de agua y la vivienda urbana; las obras hidráulicas; el Censo Hidráulico; las obras materiales; la cloración de las aguas; la administración Municipal de los servicios; los datos estadísticos; los factores positivos y negativos del fenómeno; las medidas recomendables; la posición de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud; los requisitos de suministro satisfactorios; las ventajas de la operación centralizada; las dificultades del servicio municipal descentralizado; conclusiones y recomendaciones. Temas que el investigador podrá encontrar en el aludido documento que fué ampliamente difundido sobre todo en las altas esferas oficiales.

2.- ACUEDUCTOS RURALES EN EL SALVADOR: La población rural constituida por 2/3 de la población total del país vive en 2375 caseríos, aldeas o cantones dispersos bebiendo agua de manantiales, ríos y lagos expuesta a toda clase de contaminación por carecer de protección adecuada y no ser de origen subterráneo ni extraerse por medios mecánicos; excepto una mínima parte que no bebe agua insalubre, no recorre grandes distancias para acarrearla en cántaros ni está expuesta a las enfermedades gastro intestinales que prevalecen en esas zonas en perjuicio del bienestar y de la economía nacional.

En materia de agua higiénica y abundante para el medio rural han trabajado, la Dirección General de Sanidad, el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, la Dirección General de Obras Hidráulicas y actualmente ANDA.

El Programa de Saneamiento Rural que desde hace varios años se han trazado las autoridades superiores del Estado ha tenido como objetivos fundamentales: proveer a las comunidades rurales de un abasto de agua sanitariamente seguro; construir obras complementarias que den facilidades para el baño, lavado de ropa, abreviar animales, etc.; promover y participar activamente en el mantenimiento y operación de los abastos construídos, con miras a responsabilizar entera-

mente, a los usuarios, del costo que estas actividades ocasionan; promover y ayudar a la eliminación de las excretas, basuras y desechos industriales; control de insectos, particularmente moscas y mosquitos; e impartir educación higiénica a las comunidades, como sólida base del programa, insistiendo y recurriendo siempre al principio de ayuda propia y en la participación activa de ellas, en la solución del problema.

Según el Censo de población de 1961, El Salvador tiene 2,501.278 habitantes, de los cuales integran la población rural -- 1.519.319 habitantes y gozan del servicio de agua potable solamente -- los habitantes de más o menos 428 aldeas o caseríos.

El problema justifica una actitud benévola de parte del Estado, porque es un problema de la mayoría de la población y porque cualquier sacrificio en las finanzas del Estado se verá compensado en términos de comodidad, salud, cultura y eficiencia en el trabajo de la población campesina, hasta cuyo ámbito está llegando en forma inicial los abaces del desarrollo industrial.

3.- DECRETO DEL 18 de JUNIO DE 1931 QUE ESTABLECE LAS JUNTAS DE FOMENTO DEPARTAMENTALES: Por Decreto del 18 de Junio de 1931, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y año, la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, decretó -- que "las Juntas de Fomento Departamentales son entidades autónomas. -- En consecuencia no necesitan autorización previa para llevar a cabo -- las obras de interés público que acuerden emprender; pero sí darán cuenta al Ministerio de Fomento de sus proyectos y presupuestos, lo mismo que al Tribunal Supremo de Cuentas, para el solo efecto de responsabilidad de sus actos y la glosa de sus cuentas"; "Son obras primordialmente encomendadas a las Juntas de Fomento los caminos nacionales y vecinales, la dotación de aguas de las poblaciones y las obras de saneamiento y beneficencia"; "forman el Tesoro de las Juntas de Fomento: -- los arbitrios o subvenciones decretadas por la Asamblea Nacional a favor de cada una de ellas; las donaciones que se les hagan; sus bienes raíces y muebles; y las cantidades que el Ejecutivo acuerde conceder-- les"; "todas las disposiciones concernientes al régimen de las personas jurídicas les son aplicables a las Juntas de Fomento Departamentales"; etc.

Aunque el cuerpo legal referido carece de vigencia, su conocimiento tiene importancia en el desarrollo de la institución jurídica.

4.- DECRETO 77 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1940 QUE REGULA LOS SERVICIOS DE AGUA CON CARACTER MUNICIPAL: El Decreto Legislativo N° 77 publicado en el Diario Oficial N° 263, Tomo 129 del 21 de noviembre de 1940, establece entre otras cosas que "El servicio de aguas de toda la República, continuará teniendo, como hasta hoy, el carácter de municipal; pero el Poder Ejecutivo estará obligado a velar porque -- el se preste en las mejores condiciones posibles"; "Asimismo estará --

obligado el Poder Ejecutivo a velar porque todas las poblaciones estén dotadas de tal servicio, hasta donde lo permitan los recursos de que se pueda disponer de conformidad con el presente decreto, y con las -- otras leyes aplicables"; El Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento, podrá costear total o parcialmente la introducción del servicio de agua en cualquier población que carezca de él, o la mejora de cualquier ser- vicio ya existente; pero es entendido que en todo caso, tales obras se considerarán como pertenecientes al respectivo Municipio, y que una -- vez terminados, los manejará la correspondiente Alcaldía, correspon- -- diendo a su patrimonio las rentas que de dichas obras se deriven"; "en relación con lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo po- drá, ya hacerse cargo de las obras con aplicación directa de su costo al Presupuesto General, mandándolas efectuar por el sistema de adminis- tración o de contrato, ya concediendo subsidios a las municipalidades, para que ellas se encarguen de tales obras"; El Poder Ejecutivo inter- vendrá en la fijación de tarifas, procurando que en la determinación - de ellas se sigan métodos racionales y que ellas sean tan bajas como - sea posible, habida cuenta de los factores de costo y del carácter de esencial que dicho servicio tiene"; "El mantenimiento y funcionamiento de los servicios de aguas, estarán a cargo de las Municipalidades; pe- ro el Ejecutivo, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Presupuesto y en las disposiciones relativas a la ejecución de ésta, - podrá conceder los subsidios para el mantenimiento y funcionamiento -- del referido servicio. Tales subsidios se concederán, únicamente cuan- do: 1) Haya de fijarse el precio a menos del costo, a fin de que la ta- rifa no sea prohibitiva para la generalidad de los consumidores, produ- ciéndose entonces un déficit; 2) Ese déficit no puede ser cubierto de las otras rentas de los municipios, sin afectar seriamente a los otros servicios a cargo de éstos"; etc.

Al igual que en caso del numeral anterior, este De-- creto carece de vigencia y por lo mismo es de carácter histórico-doc-- trinario.

5.- SISTEMA DE ACUEDUCTOS DE SAN SALVADOR: Dentro - de la pequeñez territorial de la República y el exceso de población, - la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador, alo- ja a no menos del 10% de la población total del país, con el agudo pro- blema de la distribución eficiente y el mantenimiento constante del -- sistema de acueductos en que se distribuye el agua potable.

El primer abastecimiento natural de agua que tuvo la ciudad de San Salvador, estuvo constituido por los manantiales del río Acelhuate, pero con el aumento de población se utilizaron las fuentes de Ilohuapa y de Monserrat, posteriormente las fuentes de Las Dantas; situadas todas en tal forma que permitían abastecer de agua potable a los habitantes por el sistema de gravedad; pero como la población se- guía creciendo y la necesidad de agua aumentaba se recurrió al sistema de bombeo, captando los manantiales que afloraban en el sitio denomina- do "El Coro" e instalando otro equipo de bombeo en el Pozo del Modelo, que hoy no está en servicio, y en los pozos San José; La Ceiba N° 1, -

2, 3 etc.; El Estadio N° 1 y 2; El Socorro N° 1 y 2; Ciudad Universitaria; Colonia América; Colonia Centro América; etc.; todo lo cual es sin contar los pozos privados que operan en el área.

El agua que proviene por gravedad o por bombeo es almacenada en una serie de tanques técnicamente planificados, de donde se distribuye debidamente tratada para el consumo de los usuarios.

6.- ANTECEDENTES DE LA LEY DE ANDA: A fines del siglo pasado y principios del presente, el Gobierno atendía los servicios de Acueductos y Alcantarillados con fondos proporcionados por los Municipios, por el erario nacional o por la venta de títulos de pajas de agua.

En la 3ª década y principios de la 4ª los fondos -- eran insuficientes y se contrató un empréstito para el saneamiento y pavimentación de las ciudades de San Salvador, Santa Ana y Puerto de La Libertad.

En la 4ª y 5ª década los servicios decaen por el deterioro, insuficiencia e indiferencia del Gobierno Municipal y Central, motivado por la Segunda Guerra Mundial que había atraído mala situación económica y escasez de materiales de construcción; pero pasada la guerra se mejoran los servicios y se orienta el mantenimiento con la colaboración de la Dirección General de Sanidad, del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y de la Dirección General de Obras Hidráulicas creada como dependencia del Ministerio de Obras Públicas en el año de 1950.

La Constitución Política del 7 de Septiembre de 1950, que entró en vigencia el 14 del mismo mes y año, estableció que "es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud", que "la salud de los habitantes de la República constituye un bien público" y que el Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento"; pero no obstante esa obligación la atención a la salud de los habitantes ha venido siendo deficiente e incompleta, sobre todo en lo que se refiere al abasto de agua potable que es fundamental en materia de salubridad, pues el Primer Censo de la Vivienda Urbana de 1950, estableció que de 133.874 viviendas privadas, tenían abastecimiento de agua, el 39.8% por servicio de agua corriente; el 5.5% por pozo privado y el 54.7% sin servicio de agua. Por otra parte tenían baño privado el 11.3%, baño colectivo el 24.5% y sin baño el 64.2%; mientras que tenían servicio sanitario privado el 23.1%, servicio sanitario colectivo el 43.1% y sin servicio sanitario el 33.8% mientras que finalmente, gozaban de instalación de cañería en su interior el 15%, tenían cañería en el patio adyacente de los mesones el 29%, no tenían instalación a la cañería existente por acarrear el agua de pilas públicas o casas vecinas el 48%, y usaban el agua de pozos individuales o vertientes cercanos el 8%; los servicios se volvían más insatisfactorios porque el agua sólo se suministraba --

ciertas horas del día, muchas pilas y tanques eran insolubles, no se daba la dotación per-cápita por persona, por los desperfectos del equipo o falta de recursos para el pago de la energía eléctrica o combustible se interrumpía el servicio varios días, en casos de incendio no se contaba con las reservas de agua necesarias, las Municipalidades no colaboraban en planes de cloración de las aguas de consumo, las tarifas de agua no se adaptaban a los niveles económicos de la población, y finalmente, los municipios se consideraban técnica y económicamente incapaces de resolver el problema, que venía en perjuicio de las grandes mayorías, porque como se dijo en "Hechos y Cifras de El Salvador-1959", no obstante que de 1952 a 1959 la muerte por gastro enteritis bajó de 6.553 a 2.311 casos, sigue siendo la principal causa de muerte en El Salvador, al contrario de lo que ocurre en Estados Unidos de Norteamérica y en el Canadá.

La situación anterior obedece a que el 56% de la población urbana no recibe agua por cañería; a que en lo general las poblaciones vierten sus aguas negras o residuales a los ríos, sin el tratamiento previo que requieren; a que las industrias arrojan al cauce de los ríos sus desechos líquidos sin previo tratamiento; y a que no se cuenta con los medios económicos necesarios para atender con alta eficiencia el problema.

En 1950 la Dirección General de Obras Hidráulicas -- con un presupuesto inicial de 4.5 millones de colones, atendió la salud de la población, introduciendo y mejorando el servicio de agua potable en gran parte de las poblaciones del país, dejando a cargo de los Municipios, con excepción del de San Salvador, la operación, mantenimiento, administración y explotación de los servicios de agua potable; habiendo llegado a invertir en el término de 10 años, la cantidad de 33 millones de colones, que le permitió mejorar el servicio en 190 centros urbanos que contienen el 92% de la población urbana de la República e introducir servicio de alcantarillado para aguas negras al 42% de la referida población urbana. A lo anterior cabe agregar que la Dirección General de Sanidad en colaboración con otros organismos llevó adelante su programa de saneamiento rural proporcionando agua sana y servicios sanitarios anexos a más de 100 mil habitantes del agro salvadoreño.

Ante la falta de responsabilidad e incapacidad técnico-económica de las Municipalidades, y considerando que en la XII Asamblea Mundial de la Salud, el Dr. M.G. Gandau, Director General de la Organización Mundial de la Salud había expresado que "el agua predomina como el componente principal de prácticamente cada una de las fases de la vida física, social y económica de los individuos. La experiencia ha demostrado que el proporcionar agua potable a los individuos, constituye el fundamento sobre el cual descansa el progreso sanitario y económico de la colectividad. Debido a la importancia básica que tiene para la salud pública el abastecimiento de agua a las colectividades, la Organización Mundial de la Salud está obligada a proporcionar el estímulo y la ayuda necesaria para la construcción de los siste

mas de abastecimiento"; por Acuerdo Ejecutivo del 11 de agosto de 1959 se creó un organismo de cooperación ministerial para atender las proyecciones de alcance nacional, denominándolo COMITE DE PLANIFICACION - ECONOMICA, el que atendió con preferencia el Proyecto o Plan de Abastecimiento de agua potable a todas las poblaciones del país.

En la XI Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y la XI Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, celebradas en Washington D.C. en Septiembre de 1959, se examinó el problema fundamental del suministro de agua a la colectividad y particularmente en el medio urbano de las Américas, recomendando: Que el problema se enfoque en un triple aspecto de financiamiento, dirección y administración; que los Ministerios de Salud Pública asumen posición directiva en sus respectivos países, para estudiar y adoptar: a) el establecimiento de un Comité Interministerial que coordine actividades y asesore al Gobierno sobre el PROGRAMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA; b) el mejor tipo de organización para ejecutar el programa nacional de abastecimiento de agua; c) mediante la respectiva promulgación, las leyes necesarias para el financiamiento, organización y ejecución de un programa nacional de abastecimiento de agua; y d) la mejora en los servicios de ingeniería sanitaria a nivel municipal y Ministerial.

Con base en las recomendaciones anteriores y a iniciativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en Consejo de Ministros se creó con los titulares de los Ramos de Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Ganadería, Economía e Interior, la JUNTA DE PLANIFICACION SANITARIA, que nombró un -- "Comité Técnico Coordinador Interministerial" integrado por el Ing. - Eduardo Lahud, por parte del Ministerio de Obras Públicas; Ing. José - Alfonso Valdivieso, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Roberto Hernández Segura, por el Ministerio de Economía; y Dr. Francisco Arrieta Gallegos, por el Ministerio del Interior; con tal resolución se dejó sin efecto lo acordado por el "Comité de Planificación Económica en el punto 7 del Acta 2 de la 2ª Sesión -- Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1959, en que se había nombrado un sub-gerente que se encargaría del proyecto y estudio de la Ley de - creación de un organismo que administrara los servicios de agua en la República.

La organización Panamericana de la Salud patrocinó - el Seminario Interamericano sobre Tarifas de Agua, celebrado en Montevideo en Septiembre de 1960, en que, en lo relativo a la organización y administración de los servicios de agua, recomendó que "es conveniente que en cada país exista un organismo nacional autónomo, con personalidad jurídica, cuya función principal sería el planeamiento, estudio, - proyecto, y supervisión técnica de los servicios de agua potable y eventualmente de la construcción, operación o administración de los mismos, debiendo cada país fijar el ámbito de acción de tal organismo de acuerdo con sus propias modalidades. Los organismos encargados del suministro de agua potable deberán ser dotados de las facultades y recur

sos necesarios para que éstos puedan autofinanciarse. Asimismo deberán ser dirigidos por personas técnicas y administrativamente idóneas. El éxito de los problemas de abastecimiento de agua depende en gran parte de la correcta organización y estructuración de los servicios, y de la independencia que éstos tengan de toda influencia ajena a sus fines".

7.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ANDA: En el ámbito nacional e internacional se vió la necesidad impostergable de crear instituciones autónomas, con personalidad jurídica, sin fines lucrativos, que en nombre del Estado construyen y explotan con técnicas altamente especializadas los servicios de acueductos y alcantarillados; razón por la que en la exposición de motivos de la Ley de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, emitida por Decreto del Directorio Cívico Militar N° 341 del 17 de octubre de 1961, y publicada en el Diario Oficial N° 191, Tomo 193 del 19 del mismo mes y año, se dijo que "Para la redacción de esta Ley se tomaron en consideración las experiencias recogidas de los servicios prestados por las Alcaldías Municipales, la Dirección General de Obras Hidráulicas y la Dirección General de Sanidad; la información que contiene el Estudio preparado por la Pitometer Associates Inc. en 1955, sobre el abastecimiento de aguas potables en El Salvador y la posibilidad de crear una entidad autónoma para el servicio; las leyes orgánicas que rigen y las experiencias recogidas del funcionamiento de Instituciones Autónomas de la República de El Salvador que prestan servicios públicos, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), el Instituto de Vivienda Urbana (IVU) y la Comisión Ejecutiva del Puerto de Acajutla (CEPA); y en cuarto lugar, las leyes orgánicas y alguna experiencia de Instituciones Autónomas de la misma naturaleza que funcionan con éxito en otros países, tales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, El Instituto Nacional de Obras Sanitarias de Venezuela, las Juntas Federales de Agua Potable de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Federal de Aguas y Saneamiento de Argentina y el Anteproyecto de la "Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados" de Honduras. Siempre se tuvieron presente los preceptos constitucionales de nuestra Constitución Política de 1950 y demás leyes secundarias que rigen a instituciones de esta índole, con el objeto de que el trabajo que ahora se presenta no contradiga en absoluto ningún principio constitucional ni los regímenes de propiedad privada y libertad económica que imperan en nuestro país." etc.

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Parte V.-

LEY DE ADMINISTRACION NACIONAL
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

a) DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1.- ARTICULOS DEL 1 AL 3 DE LA LEY DE ANDA: Art. 1.
Se crea por esta Ley la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que en el texto de esta Ley se denominará A.N.D.A., con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica, y con domicilio en la capital de la República.

El domicilio de la Institución podrá cambiarse si -- las necesidades lo requieren, teniendo A.N.D.A. la facultad de establecer delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República.

Art. 2.- A.N.D.A. tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la Republica de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes.

Para los fines de esta Ley, se entiende por Acueducto el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto o sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y de distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instaladas para la conducción y distribución del agua; el suelo en el -- cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias. Y por Alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que -- tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las -- plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias.

Art. ③.- Son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados: a) Nombrar los funcionarios, empleados, representantes y agentes, dentro y fuera del -- país, determinándoles las facultades y deberes inherentes a sus cargos; y contratar Consultores, Superintendentes, Administradores, Abogados y otros expertos, sean Personas naturales o jurídicas, necesarias para -- cumplir los fines de la institución. b) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o medio legal, pudiendo retener, conservar, funcionar y administrar dichos bienes; y disponer de -- aquellos que considere innecesarios. a-)

- c) Enajenar en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes -- del Código Civil, aquellos bienes raíces y sus accesorios que sean innecesarios para los fines de la presente Ley.^{b)}
- c)d) Enajenar aquellos bienes muebles innecesarios para los fines de la presente Ley, a cualquiera de los títulos siguientes:
- 1) Vendiéndo los a cualquier institución oficial;
 - 2) Vendiéndo los entre particulares al mejor postor;
 - 3) Dándolos en permuta, pago o como complemento de pago del precio de bienes muebles por adquirirse; y
 - 4) Donándolos al Estado, o instituciones benéficas, o de servicio público gubernamental.
- d e) Dar y tomar en arrendamiento, comodato, o efectuar cualquiera otra transacción sobre bienes raíces o muebles con el Estado, o con cualquier institución oficial o corporación de derecho público, o con personas jurídicas o naturales, e invertir el producto de dichas -- operaciones en los fines que marca esta Ley, sin perjuicio de lo -- dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Política.
- e) f) Aceptar donaciones o subsidios del Estado, o de cualquiera institución o corporación de derecho público, o de personas particulares.
- f) g) Instaurar las acciones que estime convenientes, transigir y celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales. No podrá ser demandado por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveída por ella, siempre que provengan por caso fortuito o fuerza mayor; ni tampoco podrán embargarse ni venderse en pública subasta los bienes de la Institución necesarios para el Servicio Público.
- g) h) Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarias o convenientes -- para llevar a efecto las facultades y atribuciones que por esta Ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores; pero cuando se tratare de contraer obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse la autorización de la Asamblea Legislativa en la forma prescrita en el numeral 16º del Art. 46 de la Constitución Política.
- h) i) Supervisar sus propiedades y actividades, incluyendo la de hacer y poner en vigor, aquellas normas internas que sean necesarias para -- tales fines.
- i) j) Entrar, previa autorización de sus dueños o poseedores o sus representantes, en inmuebles o cuerpos de agua, con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios. Cuando la autorización respectiva se solicitare por escrito y no contestare dentro del tercer día ninguna de las personas arriba mencionadas, se tiene por concedido el permiso; y si ésta se negare, se ocurrirá al Ministerio del Interior con las justificaciones pertinentes, quien dentro de tercer día podrá conceder la autorización solicitada, oyendo previamente al interesado. Si hubiere daños, la Institución pagará la indemnización correspondiente.
- J) k) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación

y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda o que se le encomendaren por leyes posteriores, y modificar o hacer modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuesto.

- l) Adquirir, utilizar, y tratar aguas superficiales o subterráneas y - disponer de las mismas para la provisión de las poblaciones y de zo nas rurales.
- l)m) Construir o reconstruir, mediante Contrato, previa licitación o ba- jo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los mismos, toda clase de obras e insta laciones relacionadas con:
- 1) El estudio, investigación, alumbramiento, captación, tratamiento, conducción, almacenamiento y distribución de aguas potables.
 - 2) El estudio, investigación, evacuación, tratamiento y disposición final de las aguas residuales; y
 - 3) El mejoramiento, ampliación y mantenimiento de las instalaciones o servicios existentes relacionados con los dos numerales ante- riores, que se encuentren bajo su jurisdicción.
- m)n) Establecer industrias que tengan por objeto extraer o producir la - materia prima o los materiales elaborados necesarios para sus servi cios, sin fines lucrativos.
- n) o) Obtener préstamos directos, emitir y colocar bonos en los mercados internos y externos y contraer otras obligaciones, actuando en to- dos estos casos con la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, y utilizar los fondos así obtenidos en la realiza ción de sus fines, de acuerdo con sus Presupuestos y con arreglo a la Ley.
- Sin embargo, si se tratase de préstamos locales con vencimiento no mayor de un año, destinados a atender necesidades financieras rela- cionadas con el giro ordinario de sus operaciones, no se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.
- En ningún caso podrá la Institución hipotecar, pignorar o gravar en cualquier otra forma sus ingresos, rentas, instalaciones y demás -- bienes, exceptuando únicamente los gravámenes hipotecarios o prenda rios que constituya sobre una propiedad raíz o mueble al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de la misma.
- o) p) Hacer las operaciones a que se refiere el literal anterior con el - objeto de consolidar, convertir o refinanciar sus obligaciones, con sujeción a los requisitos que el mismo literal establece.
- q) Someter a la aprobación del ^{Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía} (la Asamblea Legislativa) tarifas razona- bles, cánones, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las fa cilidades de la Institución, o por los servicios de agua potable, - alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella, y cobrar de acuerdo con los mismos. Las antedichas tarifas, cánones, etc., deberán ser determinados, a la vez que con un criterio de empresa autoliquidable, con un crite- rio de rendir un servicio público social; y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad:

- 1) Los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades; y
- 2) El pago de capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones, a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores.

Las tarifas, cánones, derechos, rentas o cargos mencionados, estarán sujetos a la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Ninguna autoridad podrá gravar adicionalmente los servicios arriba mencionados ni las obras necesarias para obtenerlos, cuando éstos se encuentren bajo la jurisdicción de A.N.D.A.;

- g)r) Participar en Sociedades de Economía Mixta que persigan el mismo objeto de la Institución; y
- 7)s) Formular y someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, el Reglamento de la presente Ley y los demás que fueren necesarios, lo mismo que sus reformas.

b) GENERALIDADES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ANDA

1.- INSTITUCIONES AUTONOMAS DE SERVICIO PUBLICO O EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO:

(ART. 1 Y 75 LEY DE ANDA)

Poco a poco se ha ido haciendo difícil e imposible atender con eficiencia los servicios que tradicionalmente ha atendido el Estado, por lo cual éste se ha visto obligado a descentralizar varios de dichos servicios públicos y encomendarlos a entidades autónomas especializadas en un determinado servicio público, dándoles más flexibilidad en su administración para que trabajen con más eficiencia en beneficio del público consumidor y con mayor capacidad económica autofinanciable que independicen a dichos entes, en forma relativa, de la paternidad estatal en materia de gastos públicos. La mayor eficiencia de tales entes para atender las exigencias del público alienta la política de los Gobiernos para darles mayor apoyo en su desarrollo, y por tal motivo en El Salvador se ha enfocado con ese criterio los servicios de acueductos y alcantarillados, de teléfonos y telégrafos, de construcción de viviendas para arrendarlas o venderlas, de otorgamiento de créditos hipotecarios para promover las industrias del país. etc.

Las Empresas Públicas no compiten con las Empresas Privadas, pues operan con recursos propios, subvenciones del Estado y con préstamos de instituciones nacionales o internacionales.

✓ El objeto de las Empresas públicas es cumplir los as pectos o campos que las empresas privadas no pueden cumplir por múltiples motivos, y como tienen la protección económica y jurídica del Estado se expanden con más rapidez que las Empresas Privadas; lo cual -- obedece a que sus funciones se encaminan a favorecer a grandes sectores de la población que carecen de los recursos suficientes o no alcanzan los beneficios de las empresas privadas que giran en una esfera de máximas garantías y buscan las ganancias deseadas de los capitales invertidos.

No obstante la tendencia de la autofinanciación, las empresas públicas no han podido vencer el criterio de beneficencia que tradicionalmente ha imperado.

✓ Por su calidad de entes de Derecho Público, las Instituciones Autónomas gozan de parte de la soberanía del Estado, que -- las coloca en forma ventajosa frente a la Empresa Privada, pero se de senvuelven en carácter de personas de Derecho Privado, cuando contratan trabajadores cuyas plazas no se encuentran en la Ley de salarios, y en los casos de los contratos de compra.✓

✓ Todas estas Instituciones son creadas por una Ley es pecial promulgada por decreto legislativo y ANDA no es la excepción.✓

El Art. 1 de la Ley de ANDA expresamente indica que se crea ANDA con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, agregando en el Art. 75, que se considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía.✓

2.- OBJETOS CONCRETOS DE ANDA: El Inc. 2º del Art. 2 de la Ley de ANDA es claro en cuanto al objeto de ANDA, pero para que los habitantes gocen de un servicio de Acueducto y alcantarillado satisfactorio ANDA deberá: 1º) "suministrar agua de buena calidad, higiénica y en cantidad suficiente para los usos domésticos, industriales, recreativos, ornamentales, y de seguridad, a presión adecuada y en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día, al mayor número de viviendas e industrias y al menor costo posible"; 2) Asegurar para el presente y para el futuro previsible, la continuada eficiencia de tales servicios, mediante la existencia dentro de su organización, de un personal técnico y administrativo idóneo, que cuente con las facultades legales y administrativas y con los recursos necesarios para operar y administrar adecuadamente las instalaciones y servicios, así como para formular planes de largo alcance y para desarrollarlos y revisarlos, de acuerdo con las necesidades de la creciente comunidad, expendiendo o ampliando las instalaciones existentes, o construyendo nuevas obras; y 3) Formular planes igualmente de largo alcance para el desarrollo y construcción de alcantarillado maestro de la ciudad de que se trata, para controlar el diseño y construcción de los alcantarillados de las nuevas urbanizaciones, para mantener en condición eficiente

las redes de cloacas existentes, y para proyectar, construir, operar y mantener plantas de tratamiento de aguas negras."

Es decir que son objetos concretos de ANDA, hacer - que desaparezcan aquellas penosas caminatas a los ojos de agua, a las charcas; a las quebradas, a las fuentes, etc. y llevar hasta el hogar salvadoreño agua pura y cristalina; agua abundante para la limpieza general; agua las 24 horas del día; agua para la ropa, la sopa y las -- plantas, etc.

3.- CONCEPTO DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO: Para los fines de la Ley de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Art. 2 Inc. 2º de dicho cuerpo de Ley indica lo que se debe de entender por Acueducto y lo que se debe entender por Alcantarillado, pero según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Acueducto viene del latín "aquaeductus" que significa conducto artificial por donde va el agua a lugar determinado, llamándose especialmente así el que tiene por objeto abastecer de aguas a una población; mientras que la palabra Alcantarillado es dativo participio pasivo del verbo Alcantarillar y significa el conjunto de alcantarillas o la obra hecha en forma de alcantarilla. Entendiéndose por Alcantarillas al verbo transitivo que significa hacer o poner alcantarillas. Por otra parte en el Diccionario LAROUSSE se encuentra que la palabra Acueducto viene del latín aqua, agua y ducere, conducir o sea que Acueducto es el conducto artificial subterráneo o elevado sobre arcos para conducir las aguas; mientras que Alcantarillado es el conjunto de alcantarillas de una población u obra en forma de alcantarilla; siendo Alcantarilla el Acueducto o asumidero subterráneo para recoger las -- aguas llovedizas o inmundas; lo cual cabe tener en cuenta para comprender la extensión del concepto legal que a tales términos da nuestra - norma legal.

4.- DELEGACIONES EN REGIONES O CIRCUNSCRIPCIONES MUNICIPALES DE LA REPUBLICA PARA OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS: El Inciso 2º Art. 1 de la Ley de ANDA concede la facultad a la A.N.D.A. para establecer delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República, y en razón de tal disposición, la Junta - de Gobierno de ANDA y el Presupuesto Especial de la misma, enfocan el problema de operación y mantenimiento de los sistemas de Acueductos y Alcantarillados de las poblaciones del país, por medio de la División de Operaciones que para su eficaz funcionamiento se divide en la Sección Zona Metropolitana, Sección Occidental, Sección Central y Sección Oriental, teniendo su sede dicha secciones en Santa Ana, San Salvador, Cojutepeque y San Miguel.

5.- NOMBRAMIENTO DE AGENTES RECAUDADORES: (Decreto Legislativo 458 del 3 de Diciembre de 1963). El Decreto Legislativo - Nº 458 del 3 de Diciembre de 1963 publicado en el Diario Oficial Nº230, Tomo 201 del 6 del mismo mes y año, fundándose en que el Art. 78 de la

Ley de ANDA, en que se prescribe que "ANDA no prestará gratis ningún servicio" y por lo mismo se le faculta para cobrar los servicios de agua potable y alcantarillado que presta al público; en que "por Decreto Legislativo 108 de 9 de Julio de 1962, publicado en el Diario Oficial N°128, Tomo N°196 de 16 del mismo mes y año, se facultó a ANDA para cobrar por los servicios de agua potable que preste en las poblaciones en las cuales se vaya haciendo cargo de dicho servicio, los mismos cánones establecidos en las tarifas de arbitrios municipales"; en que "la Ley de ANDA aunque faculta para establecer delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República, no especifica el establecimiento de Agencias Recaudadoras en los mismos lugares, que puedan percibir los ingresos de los servicios de agua y alcantarillados, por agentes colectores nombrados por ANDA; fué con tales fundamentos que en dicho Decreto se facultó a ANDA, para que de conformidad con los artículos 1, inciso 2º y 78 de su Ley de creación, en relación con el artículo 3 del Decreto Legislativo N°108 de 9 de Julio de 1962, publicado en el D.O. 128, Tomo 196, de 16 del mismo mes y año, pueda establecer en el territorio de la República, en las regiones o circunscripciones municipales que crea conveniente, Oficinas que sirvan de agencias recaudadoras de los pagos por los servicios que ANDA preste, las que estarán a cargo de agentes recaudadores nombrados por dicha Institución, y para que formule y emita sus propios recibos de ingresos, los cuales serán únicamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

16.- PERSONAL POR NOMBRAMIENTO Y POR CONTRATO: El Literal a) del Art. 3 de la Ley de ANDA, da facultad a esta Institución para nombrar funcionarios, empleados, representantes y agentes, y para contratar consultores, superintendentes, administradores, abogados y otros expertos, lo cual obedece a que el personal de nombramiento tiene sus plazas consignadas en la Ley de salarios y en cambio el personal por contrato solo tiene una asignación global, por tal razón y de conformidad con el Art. 65 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, que regula la contratación de servicios personales y con el objeto de evitar situaciones que puedan obstaculizar el normal desenvolvimiento de las actividades administrativas, la Corte de Cuentas de la República ha emitido las instrucciones siguientes: "Para contratar servicios personales de carácter profesional o técnico, y sólo los que no reúnen esta condición cuando a juicio del Ministerio de Hacienda fueren necesarios para los fines de la Administración Pública, deberá solicitarse por escrito, autorización previa al Ministerio de Hacienda, siendo condición necesaria para considerar tal solicitud, que en ésta se exprese: a) actividad a que se dedicará el contratista, explicando las razones justificativas para la contratación; b) plazo del contrato, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de cada año; c) salario pactado y forma de pago; y d) nombre del contratista. La autorización que el Ministerio de Hacienda conceda se comunicará a la Corte de Cuentas de la República, a la Dirección General del Presupuesto, a la Secretaría General de la Presidencia de la República y a la Institución peticionaria"; "Cuando se trate de obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda para la contratación de servicios persona--

les, con aplicación a presupuesto de inversión, dicha solicitud deberá tramitarse por medio del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, quien pedirá la autorización con el documento de autorización y aprobación de gastos de capital que al efecto se emita"; "Obtenida la autorización anteriormente mencionada, se procederá a celebrar el contrato respectivo, el cual para que surta efectos legales deberá estar aprobado por la Dirección General del Presupuesto, Ministerio de Hacienda y Corte de Cuentas de la República, por su orden."; "En el contrato se estipularán todas las condiciones inherentes al mismo, que para el caso se estimen convenientes, especialmente si el contratista trabajará a tiempo completo o parcial, consignando las horas laborales, lo mismo que si tendrá derecho a viáticos" y "lo normal es -- que el personal permanente en la Administración Pública debe estar comprendido en la Ley de Salarios y que, sólo en casos de excepción, los servicios personales podrán ser objeto contrato cuando sean de carácter temporal o transitorio, o cuando siendo de carácter permanente, tales servicios fueren de necesidad y conveniencia obtenerlos mediante contrato".

ANDA cuenta con personal técnico y administrativo -- que aparece en la Ley de Salarios, y por contrato que no aparece en dicha Ley, lo mismo que personal de construcción y operaciones fijo (por mes) y eventual (por día); y personal a destajo, y respecto a ellos se encontrará mayor detalle en las páginas subsiguientes.

7.- QUIENES SON FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ANDA? El literal a) del Art. 3 de la Ley de ANDA, concede a la Institución la facultad de nombrar, entre otros, a los funcionarios de la Institución, agregando en el literal b) del Art. 18 que las remuneraciones del personal de funcionarios se determinará por contrato; disposición esta última que fué reformada en su redacción original por el Decreto Legislativo N° 342 del 3 de Julio de 1963, publicado en el D.C. 132; Tomo 200 del 16 del mismo mes y año. En el literal a) del mismo Art. 18 se encuentra establecido que "Las remuneraciones del Presidente de la Junta de Gobierno y del Director y sub-director Ejecutivos, se fijarán en el respectivo sistema especial de salarios. Las remuneraciones de los demás Directores de la Junta de Gobierno, se señalarán sobre la base de dietas por cada sesión a que asistan".

El Título XII de la Constitución Política vigente regula la "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" sean estos civiles o militares, sin dar un concepto de lo que tal palabra significa.

El Capítulo III, Título I, del Código de Procedimientos Civiles nos habla "De los Funcionarios que concurren accesoriamente en los Juicios" y tampoco nos da una acepción genérica.

El Art. 353 de nuestro Código Penal indica que "Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposición de la Ley, -

por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe de funciones públicas", es decir que penalmente hay 3 categorías de Funcionarios Públicos: 1) los que lo son por disposición de la Ley; 2) los electos popularmente; y 3) los que por nombramiento de autoridad competente participan de funciones públicas; criterio al cual se adhieren nuestras leyes de presupuestos.

El Art. 2 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos indica que "Se consideran funcionarios y empleados públicos: 1) las personas que de cualquier manera administren, o manejen bienes o fondos del Estado o del Municipio, o dispongan de ellos ya sea por disposición de la Ley, de los reglamentos o por designación oficial. 2) las personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular directa o indirecta, o por designación oficial, participan de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o Instituciones, centralizadas o descentralizadas, del Estado o del Municipio". Según el Art. 5 de la misma Ley, están obligados a declarar el estado de su patrimonio, los siguientes funcionarios y empleados públicos; 13) Los Presidentes, Directores y Gerentes de las Instituciones Oficiales Autónomas, y 16) todos los funcionarios y empleados públicos o municipales que manejen o intervengan en el manejo de los fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado, con excepción de aquellos que manejen fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones.

Gabino Fraga en su "Tratado de Derecho Administrativo" nos dice que son Funcionarios Judiciales aquellos que ejercen jurisdicción, en tanto que son Funcionarios Administrativos aquellos que ejercen poder de mando.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que Funcionario es toda persona que desempeña un empleo público y que la palabra se deriva de la acepción funcionar, que significa ejecutar las funciones que le son propias de su cargo.

Según el Decreto Legislativo N° 165 publicado en el D.O. 180, Tomo 139 del 22 de agosto de 1945 "son empleados civiles, judiciales o administrativos, según el caso, todos los servidores del Estado que trabajen en el servicio público por una remuneración periódica, en virtud de elección popular o nombramiento o designación de cualquiera de los tres poderes públicos o de sus dependencias directas".

Conforme (las disposiciones (citadas), en ANDA hay dos clases de funcionarios públicos: 1) los que así reputa la doctrina y el derecho común, como el Presidente de la Junta de Gobierno, los Directores de la misma Junta, el Director Ejecutivo, el Sub-Director Ejecutivo y los Jefes de División o Departamento y Jefes de Sección; y 2) aquellos funcionarios cuya remuneración se determina por contrato y cuyas facultades y deberes inherentes a sus cargos los determina, confor

me el literal a) del Art. 3 antes mencionado; por consiguiente de conformidad al Art. 16 de la misma Ley de ANDA "No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno o funcionarios de la Institución: a) los menores de 25 años de edad; los extranjeros; los que sean propietarios, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados de cualquier empresa que persiga los mismos fines de ANDA; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima entre sí; y los que hubieran sido condenados en sentencia ejecutoriada por delitos comunes en los cinco años anteriores a su elección o nombramiento." Tal tesis la sostuvo el suscrito al redactar el primer anteproyecto de Reglamento Interno de Trabajo de ANDA que le encomendó en 1963, el Dr. Francisco Arrieta Gallegos, Asesor Jurídico de dicha Institución, sobre todo en el Art. 2 del referido documento.

8.- PROBLEMA DE LOS PROFESIONALES SIN TITULO: No obstante las prohibiciones legales y los frecuentes pronunciamientos de las Asociaciones Profesionales, aún se presentan casos en los Organismos Oficiales, en que por favoritismo o compadrazgo se adjudiquen plazas a sujetos que carecen del título profesional que la Ley exige, siendo por tal motivo que algunas veces se encuentran Bachilleres o prácticos con el indebidamente llamado título de ingeniero, razón que me induce a dejar claro que nuestro Código Penal en su Art. 261 Inc. 2º señala que al que ejerce una profesión sin título oficial (aunque lo haya obtenido en otro país), cuando la Ley lo exige, será castigado con un año de prisión mayor y multa de cien colones; observación que también deberá tomar muy en cuenta ANDA al contratar servicios de extranjeros que carecen del título oficial correspondiente; pues siendo La Universidad la única Institución legalmente autorizada para otorgar grados, títulos, licencias e incorporaciones, debería consultarla cuando el caso lo requiera, en acatamiento a los Arts. 22 y 191 de la Ley Orgánica y Estatutos de la misma Universidad.

9.- HONORARIOS POR SERVICIOS TECNICOS DE EXTRANJEROS AFECTADOS POR LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA: En el año de 1962 --contrató los servicios de la "SOCIETE D'ETUDES POUR L'URBANISME L'EQUIPEMENT ET LES CALISATIONS" (SEURECA) para llevar a cabo los estudios de distribución del agua potable para la Zona Metropolitana de San Salvador, consistentes en un anteproyecto general de distribución de agua potable en el área metropolitana de la ciudad y un proyecto de una Primera Etapa de mejoramiento de la red de distribución; en el aludido --contrato se estableció que el asesoramiento técnico de EURECA comprenderá "El envío a El Salvador de un Ingeniero Misionero perito en los problemas de saneamiento (aguas de servicio) que será el Ingeniero Maurice Fontaine", y que "En virtud de este contrato que está hecho dentro de la cooperación técnica, no se pagarán impuestos sobre los gastos erogados por el Ingeniero Misionero".

No obstante el convenio, la Dirección General de Contribuciones Directas fué de opinión que los ingresos obtenidos por dicha sociedad extranjera causan impuesto de conformidad a lo estatuído

por el Decreto N° 300 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 18 de septiembre de 1961, que en su parte pertinente dice: "Se reputan rentas obtenidas en El Salvador las que provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República, y las remuneraciones que el Gobierno, LAS INSTITUCIONES OFICIALES, los Municipios, LAS ENTIDADES AUTONOMAS o los particulares, paguen a sus funcionarios, empleados o contratistas en el extranjero"; motivo por el que la Junta de Gobierno de ANDA acordó verificar el pago de conformidad a su Ley Constitutiva.

Es de hacer constar que el Decreto mencionado derogó el Inc. final del Art. 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta en que ANDA creía que podría fundar la exención de pago, relacionándolo con el Art. 23 N° 4 de la misma ley.

10.- ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES: El Art. 3 literal b) de la Ley de ANDA, concede a la Institución la facultad de adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o medio legal, pudiendo retener, conservar, funcionar y administrar dichos bienes; y disponer de aquellos que considere innecesarios. Como tal problema se trata con mayor detalle en páginas subsiguientes, trato de enfocar en esta parte las dificultades con que tropieza ANDA cuando trata de disponer de aquellos bienes que considera innecesarios, por ejemplo en el caso de la Planta de Tratamiento de aguas negras que servía al Centro Urbano Libertad del I.V.U. y que por estar adyacente a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de El Salvador, en vista de que no le presta utilidad a ANDA puesto que ha quedado en desuso, se podría traspasar con el inmueble correspondiente a dicho centro de estudios, para cuya operación se tropezaría con las dificultades siguientes: Los terrenos e instalaciones detalladas en la Escritura pública inscrita a favor de ANDA al N° 69 del Libro 891 del Depto. de San Salvador, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro se podrían donar, mediante la autorización de la Junta de Gobierno de ANDA y la autorización del Poder Legislativo que ordena el Art. 134 Cn.P. en relación con el Art. 3 literal d) N° 4 de la Ley de ANDA; o bien mediante la compra-venta por un precio simbólico, de conformidad al Art. 552 C. en relación al art. 3 literal d) N° 1 de la Ley de ANDA, en que para la venta de bienes raíces entre corporaciones de Derecho Público (como ANDA y La Universidad) en vez de un Decreto Legislativo basta con un Acuerdo del Poder Ejecutivo.

11.- ENAJENACION DE BIENES RAICES O DE BIENES MUEBLES
 Los literales c) y d) del Art. 3 de la Ley de ANDA, también faculta a dicha Institución para "Enajenar en un todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Civil, aquellos bienes raíces y sus accesorios que sean innecesarios para los fines de la presente Ley" y "Enajenar aquellos bienes inmuebles innecesarios para los fines de la presente Ley", a cualquiera de los títulos siguientes: 1) Vendiéndolos a cualquier Institución Oficial; 2) Vendiéndolos entre particulares al mejor postor; 3) Dándolos en permuta, pago o como complemento de pago

del precio de bienes muebles por adquirirse; y 4) Donándolos al Estado, instituciones benéficas, o de servicio público gubernamental".

La palabra enajenar significa pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. Desposeerse o privarse de algo; de lo que se establece que enajenación es la acción y efecto de enajenar, lo cual queda explicado con el caso propuesto en el numeral anterior.

12.- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: Complementando los dos numerales anteriores, el literal c) del Art. 3 de la Ley de ANDA, permite a la Institución dar y tomar en arrendamiento, comodato o efectuar cualquier otra transacción sobre bienes raíces o muebles con el Estado, o con cualquier institución Oficial o corporación de derecho público, o con personas jurídicas o naturales, y con respecto a eso, el caso más corriente en ANDA, ha sido la contratación de Arrendamiento de Locales previa autorización de la Junta de Gobierno y constitución de la Reserva de Crédito con aplicación a las cifras respectivas del Presupuesto especial de ANDA; lo mismo que a la intervención previa de la Dirección General del Presupuesto, como lo respectiben las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto General vigente; en el contrato respectivo se detalla la casa objeto del contrato, el plazo, el precio, el objeto a que se destinará el local arrendado, remitiéndose al final a las reglas generales de la legislación común, y legitimando su personería cada parte, en su caso. De tal contrato se remiten las copias necesarias a los diferentes organismos controladores.

13.- SUBSIDIOS DEL ESTADO: El literal f) del Art. 3 de la Ley de ANDA, faculta para que ANDA acepte donaciones o subsidios del Estado, o de cualquier Institución o corporación de derecho público, o de personas particulares.

En cuanto al Patrimonio, el Art. 4 indica que ANDA contará con los fondos que obtenga de las subvenciones que el Estado le otorgue anualmente, no menores de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES (\$3,500.000.00), por un período de cuatro años a comenzar del ejercicio fiscal de 1962; agregando el literal c) del mismo Artículo, "Los subsidios que el Estado le asigne para actividades u obras específicas dentro de las finalidades de esta Ley; siendo por tal motivo que no obstante que el Decreto de creación de ANDA es del 17 de octubre de 1961, aún en el corriente año, ANDA recibió una asignación o subsidio de UN MILLON SEIS MIL QUINIENTOS COLONES (\$1.006,500.00).

14.- OBLIGACIONES DE ANDA GARANTIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO: (Préstamos con el BID y con Bancos del País). El literal h) del Art. 3 de la Ley de ANDA tantas veces referida, expresa que cuando se trate de contraer obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo, deberá obtenerse la autorización de la Asamblea Legislativa en la forma prescrita en el N°16 del Art. 46 de la Constitución Política;

y como el referido precepto constitucional no distingue a que clase de obligación se refiere, se hace necesario remitirnos a nuestro Código - Civil, en que se establece que las obligaciones pueden ser condicionales, modales, a plazo, alternativas, facultativas, de género, SOLIDARIAS, etc., motivo por el que se puede establecer que se trata de una garantía solidaria en favor de una entidad estatal; tanto que en el -- mismo cuerpo de Ley de ANDA encontramos que en el Art. 21 el legisla-- dor expresamente se refiere a una garantía subsidiaria del Estado, y -- como lo que la Ley no prohíbe lo permite, no hay duda que el Estado -- está facultado para suscribir garantías solidarias, tal como ocurrió -- con el contrato que suscribió el I.V.U. con el Banco Interamericano de Desarrollo el 7 de junio de 1962, que fué publicado en el D.O. N°112 -- del 21 del mismo mes y año.

El 17 de Noviembre de 1961 se suscribió un contrato por la cantidad de \$2.700,000.00 entre el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- y el banco Central de Reserva de El Salvador (ANDA-Agua - Potable y Alcantarillado de 34 poblaciones) aprobado por Decreto N°462 del Directorio Cívico Militar de El Salvador del 7 de diciembre del -- mismo año, publicado en el D.O. del 20 del mismo mes y año. Decreto -- que fué aprobado a su vez por el Decreto Constituyente N° 4 del 31 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 194 de la mis-- ma fecha.

El préstamo lo destinó el deudor al otorgamiento de un crédito a ANDA, para el financiamiento de un programa de ampliación y mejora de los sistemas de agua potable y alcantarillado de 34 centros de población urbana y abasto de agua en zonas rurales; tal contrato en-- tre el Banco Central de Reserva de El Salvador y ANDA se celebró el 15 de febrero de 1962 a 30 años plazo; el aspecto problemático era la in-- versión en las zonas rurales en que dicho valor prácticamente no se -- puede recuperar.

El Decreto Legislativo N°259 del 5 de abril de 1965, Diario Oficial N° 69 del 8 del mismo mes y año, ampara otro préstamo -- del B.I.D. y autoriza para suscribir dicho contrato de préstamo con ga-- rantía del Estado, tal contrato entre ANDA y el Banco Interamericano -- de Desarrollo, fué suscrito el 28 de abril de 1965, identificándolo -- con el N° 90/TF-ES, por un monto total de \$4.400.00, para llevar ade-- lante un programa de mejoramiento y ampliación de acueductos y alcanta-- rillados en diferentes poblaciones del país, habiéndose firmado en esa misma fecha el contrato de garantía del referido préstamo entre el Es-- tado de El Salvador y el Banco mencionado.

El literal o) Art. 3 Ley de ANDA, en relación con el Art. 47 Cn.P. N°16 faculta a la Institución para obtener préstamos di-- rectos, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Eco-- nomía, y aprobado del Poder Legislativo excepto para prestaciones loca-- les con vencimiento no mayor de un año; por lo que habiéndose cumplido con lo antes expuesto, las obligaciones contractuales son válidas y -- exigibles, pues el Art. 1416 C. establece que "Todo contrato legalmen-- te celebrado es obligatorio para los contratantes".

15.- INDEMNIZACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR ANDA: El Art. 3 literal j) de la Ley de ANDA, al regular las mensuras, sondeos y estudios en inmuebles o cuerpos de agua, previa autorización de sus dueños, poseedores o representantes o en su defecto por el Ministerio del Interior; señala que "si hubiere daños, la Institución pagará la indemnización correspondiente". ANDA podría pagar esos daños sin la intervención previa de la Dirección General del Presupuesto, pero para mayor garantía en el manejo de los fondos públicos solicita el valúo de daños a dicho organismo, del que conoce la Junta de Gobierno de ANDA, para autorizar a la Tesorería de la Institución a efecto de que verifique el pago.

c) COBROS POR SERVICIO

✓ 1.- IMPUESTO, TASA O DERECHO, O CONTRIBUCION: El Derecho Financiero es una rama del Derecho Público a la luz del cual cabe hacer las consideraciones necesarias para determinar si el cobro -- por servicio de acueducto y alcantarillado, como ingreso ordinario de Derecho Público del Estado o sea como Renta Pública que es, constituye un impuesto, una tasa o derecho o bien una contribución.

El Art. ²²³ 118 Cn.P. N° 4 indica que "Forman la Hacienda Pública", "Los Derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que -- por cualquier otro título le corresponden". El Art. ~~131~~ Cn.P. N° ~~16~~ expresa que "corresponde a la Asamblea Legislativa", "Decretar contribuciones o impuestos sobre toda clase de bienes o ingresos, en relación equitativa", "si no bastaren las rentas públicas ordinarias"; y el Art. 3 literal q) de la Ley de ANDA, concede la facultad a la Institución para que someta a la aprobación de ^{la Asamblea Legislativa} ~~la~~ tarifas, ^{razonables, cánones, derechos,} rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Institución o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella, y cobrar de acuerdo con los mismos. Aclarando que dichas tarifas, ~~cánones, etc.~~ deberán ser determinados a la vez que con un criterio de empresa autoliquidable, con un criterio de rendir un -- servicio público social; debiendo ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad: 1) los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades; y 2) El pago de capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones, a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores. Las tarifas, cánones, derechos, rentas o cargos mencionados estarán sujetos a la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Aunque el precepto constitucional introduce el término genérico de DERECHO y en la práctica muchas tarifas vigentes sólo se encuentran amparadas en un Decreto Ejecutivo, como en el caso de Tarifas eléctricas, pues es de aclarar que las Tarifas de Arbitrios Muni

cipales siempre han requerido Decreto Legislativo; para esclarecer la situación de los cobros por los servicios que presta ANDA, me valgo de los criterios doctrinarios de los tratadistas: Esteban Jaramillo; Hugo Dalton; Benvenuto Griziotti; Luigi Einaudi; Hugo Avandea D.; Gabriel Franco y Manuel Matus Benavente, quienes en sus obras: "Tratado de la Ciencia de la Hacienda Pública"; "Principios de Finanzas Públicas"; -- "Principios de la Ciencia de las Finanzas"; "Principios de Hacienda Pública"; y "Finanzas Públicas" los dos últimos, respectivamente, dan -- las bases para aclarar la situación.

Realmente EL IMPUESTO que en inglés se traduce "TAX" es una carga compulsiva dispuesta por autoridad competente o sea un -- tributo obligatorio exigido coactivamente por el Estado a los indivi-- duos, para atender a las necesidades del servicio público sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales en el momento del pago; lo que en el criterio de Montesquieu equivale a la "porción que cada -- ciudadano da de sus bienes, para asegurar el resto o para gozar de -- ellos más comodamente", mientras que en opinión de Mireabeau" es un an anticipo hecho para obtener la protección del orden social" en razón de la capacidad contributiva de los contribuyentes independientemente de toda actividad estatal relativa directamente a ellos, porque se exige sin contraprestación directa en beneficio de quien lo aporta, aunque -- realmente se adquiere el beneficio general de contar con todos los ser vicios estatales.

El impuesto no ofrece ventajas singulares y divisi-- bles porque no se sabe a quien se beneficia de un modo particular con él, sino que como el beneficio es común a todos éste es indivisible, -- razón por la que, por excepción con el producto de los impuestos se cu bren los costos de los servicios públicos no cubiertos con el producto de las tasas o de las contribuciones; siendo por eso que el Art. 2 del Código Fiscal de la Federación Mexicana dice que los impuestos "son -- prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coindida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fis cal"; y que el Proyecto de Código Tributario para América Latina, del Programa conjunto de Tributación O.E.A.- B.I.D. dice que "es el tribu-- to cuya obligación tiene como hecho generador, una situación indepen-- diente de toda actividad estatal relativa al contribuyente".

Erick Kalman nos dice que el fin de todo impuesto es corregir el comportamiento socialmente indeseable de los seres humanos; lograr cierto reajuste del poder económico entre los grupos y clases -- sociales y combatir los abusos del capitalismo facilitando la transi-- ción a otro orden económico.

✓ Con el engranaje de ideas antes expuestas, soy de -- opinión que los cobros por los servicios de acueducto y alcantarillado que presta ANDA en ningún momento pueden catalogarse como impuestos -- obligatorios y permanentes, pero si el problema lo enfocamos con el se gundo punto de vista, podemos decir que, LAS TASAS O DERECHOS que en -- inglés se denominan "FREE", son las remuneraciones voluntarias o con--

traprestaciones que cobran las Empresas Públicas u oficiales descentralizadas o centralizadas del Estado o Autoridad Pública, en compensación o retribución de los servicios que prestan al serle solicitados, sin que dicho pago exceda del costo o monto aproximado del gasto que demanda la empresa para la prestación de tal servicio; porque en cuanto supera el valor de dicho gasto constituye un verdadero impuesto que sólo puede imponerlo la autoridad política, razón por la que dicho pago debe mantenerse por debajo o dentro de los límites del costo de producción del servicio público, según sea el criterio político de conveniencia a los fines del Estado e intereses de los particulares. En el fondo jurídicamente se trata de un contrato de adhesión en que el Estado fija las condiciones y quien paga la tasa se limita a aceptarla o rechazarla.✓

✓ El servicio que se adquiere mediante el pago de la tasa es individual, personal, actual y divisible, y quien lo usa debe pagarlo en la proporción que resulta de dividir el costo total del servicio por sus unidades de consumo pero si al cobrar a cada una de dichas unidades el costo matemático resulta muy elevado, el Estado debe asumir parte del costo financiándolo por medio del impuesto, para que el cobro justo y equitativo a la capacidad de pago haga posible el consumo del servicio por el usuario, sacrificando así el interés social en favor del interés individual. Siguiendo ese mismo criterio, el Código Fiscal de la Federación Mexicana dice que "son Derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, en pago de servicios de carácter administrativo prestados por él"; y el antes referido Proyecto de Código Tributario para la América Latina, del Programa Conjunto de Tributación O.E.A.- B.I.D. expresa "Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producido no puede tener un destino ajeno al servicio que constituya el presupuesto de la obligación. No es Tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado."

✓ Con un poco de atención a la disposición legal de la Ley de ANDA antes mencionada podemos establecer que técnica y legalmente el cobro que realiza ANDA por los servicios de acueducto y alcantarillado que presta es una Tasa o Derecho, como lo es también el pago por servicios de correos o de telégrafos.

Aún cuando considero que ha quedado claro que en el problema planteado se trata de una Tasa, la doctrina y las leyes nos hablan del otro ingreso público que para nosotros se denomina CONTRIBUCION y para los ingleses "BETTERMENT" que se traduce Mejora, razón por la que el profesor Seligman dice que la CONTRIBUCION DE MEJORA es compulsiva, proporcional al beneficio especial derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento, emprendida para beneficio común; o sea que es la compensación pagada con carácter obligatorio al ente público con ocasión de una obra realizada por él con fines de utilidad pública, pero que proporciona también ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles"; o mejor dicho "es una especie de concurso que los beneficiados son llamados a prestar, para

contribuir al pago de los gastos de una obra hecha en interés público, pero que les es particularmente ventajosa"; por lo que según el Proyecto de Código Tributario para la América Latina, tantas veces mencionado, hay 3 tipos de contribución que expone así: "CONTRIBUCION ESPECIAL es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios de rivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producido no puede tener un destino ajeno a la financiación de las obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. LA CONTRIBUCION DE MEJORA es aquella instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado. LA CONTRIBUCION DE SEGURIDAD SOCIAL es la prestación a cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinadas a la financiación del servicio de previsión.

En nuestro caso reviste particular importancia la -- Contribución de Mejora, que en el caso de la Calle o Caminó sirve para asegurar al Tesoro Público una parte del aumento de valor que experimenta una propiedad inmueble que se beneficia con la habilitación de -- una nueva calle o camino, pero que bien puede ser con la construcción de cloacas o alcantarillados que sirven a los inmuebles adyacentes, de embalses, lagos artificiales, conducción de aguas potables en la zona rural, etc.

La Contribución participa del impuesto por su forma compulsiva, y participa de la tasa porque el que paga recibe en una -- forma directa y definitiva el beneficio de la obra.

De lo que llevamos dicho se puede establecer que el Impuesto es una Contribución Genérica, mientras que la Contribución de Mejora es una contribución especial que pagan determinados individuos en relación a sus bienes o cosas, ya sea antes que se ejecute la obra o cuando el trabajo está terminado; lo que obedece a que al construir la carretera del ejemplo propuesto, primero se satisface la necesidad común y luego la necesidad particular, individualizada y divisible entre quienes, por medio de la carretera pública, obtienen fácil acceso a su casa o finca, como consecuencia importante y no como fin de la -- obra; siendo por eso que el tributo grava a los propietarios de las -- tierras beneficiadas según sea la distancia a la propiedad y la extensión; lo que es semejante a nuestro impuesto de Pavimentación que pagan los propietarios frentistas por la construcción del pavimento en -- las calles de los centros de población urbana.

Conforme lo expuesto, sólo en materia de Acueductos Rurales se podría dar el caso de que los cobros de ANDA por los servicios de acueducto y alcantarillado sean del tipo de una Contribución -- de Mejora.

2.- SECCION COMERCIAL DE ANDA: Aún cuando ANDA cuenta con un Departamento de Relaciones Públicas las relaciones con los -- usuarios de los servicios que presta, se dan en su gran mayoría a tra-

vés de la Sección Comercial, lo cual exige en dicha Sección amplio conocimiento de lo que es un Servicio Público y maneras suaves para tratar a los usuarios, ya sea en su oficina central o en las agencias que operan en las principales poblaciones de la República.

El problema contencioso-administrativo que compete a ANDA aún se atiende empíricamente, muchas veces sin dar el curso legal que los casos requieren, por lo que estimo que el público vería con agrado una oficina de esa naturaleza actuando con la amplitud de conocimiento que la materia requiere y que las técnicas administrativas modernas de los servicios públicos exigen, en beneficio de la justicia y equidad en la resolución de todos y cada uno de los casos que legalmente se planteen.

En esta Sección se enfoca el problema de la contratación de los consumidores, de las conexiones y desconexiones de servicios, de las correctas e incorrectas lecturas de los medidores, de las rebajas o descuentos por reclamaciones justificadas, de los errores en las facturaciones, de los problemas tarifarios, de los avisos y procedimientos de cobros, etc.

La contratación de servicios la hace el consumidor - como propietario del inmueble o como persona debidamente autorizada, - presentando el documento en que se ampara el derecho sobre el inmueble, De la Solicitud de Servicio se remite copia al Departamento de Operaciones para que vea la posibilidad de acceder a la solicitud, y en caso de ser posible elabore el presupuesto de la acometida para cobrar - al solicitante tanto el costo de la acometida como los derechos de conexión, facturándole desde la fecha de conexión el costo por consumo - tanto del canon como del exceso que hubiere.

3.- USO DE PAPEL SELLADO: Por virtud del Art. 69 de la Ley Constitutiva de ANDA, ésta Institución está exenta del impuesto de papel sellado y otros, no abarcando dicha disposición a los usuarios de agua o particulares que le dirijan memoriales y solicitudes, pues - por el contrario el numeral 39 Bis del Art. 1º de la Ley de Papel Sellado y Timbres, los obliga para que usen papel sellado de ₡0.30 la foja, cuando dichos particulares dirijan memoriales y solicitudes a cualquier funcionario público; tanto es así que La Universidad que también es una Institución Autónoma, como lo es ANDA, exige el fiel cumplimiento de dicha obligación fiscal y legal.

Actualmente en ANDA, no obstante que también el Art. 75 de su Ley expresamente indica que "se considere como una Institución del Estado" sin perjuicio de la autonomía que su Ley le concede, tratando de seguir el criterio de la CEL, la CEPA y el INSAFI, en el sentido de que las Instituciones Autónomas no son dependencias del Poder Ejecutivo y que "ANDA no es dependencia del Estado ni funcionario público", se estima que los particulares no están obligados a emplear papel sellado en los memoriales y solicitudes que hagan a ANDA; por lo que considero que debía oírse a nivel académico a la Corte de Cuentas de la República, para aclaración del asunto.

4.- COBROS POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA-DO EN AGENCIAS RECAUDADORAS Y BANCOS DEL PAIS (Decreto Legislativo 458) Tal como tenemos dicho en páginas anteriores, la Ley de ANDA faculta para establecer en regiones o circunscripciones municipales de la República, pero como no especifica el establecimiento de Agencias Recaudadoras en los mismos lugares, para que perciban los ingresos de los servicios de agua y alcantarillados; y por otra parte hay disposiciones que facultan a la Dirección General de Tesorería para contratar los servicios de los Bancos del país, a efecto de facilitar la recaudación y concentración por los Bancos, de los impuestos y otras contribuciones fiscales; se hacía necesario que para no retardar la recaudación sistemática y oportuna de los ingresos que percibe ANDA por los servicios que presta, se diera un Decreto Legislativo, como el N° 458 del 2 de Diciembre de 1963, publicado en el D.O. N° 230, Tomo 201 del 6 del mismo mes y año, en que se facultó a ANDA para que estableciera en el territorio de la República, en las regiones o circunscripciones municipales que crea conveniente, oficinas que sirvan de Agencias Recaudadoras de los pagos por los servicios que ANDA presta; las que están a cargo de Agentes Recaudadores nombrados por dicha Institución. Facultándosele también para que pueda contratar los servicios de cobro, custodia y retiro de fondos con los Bancos del País, sobre las bases que el Ministerio de Hacienda establezca, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República.

Fueron precedentes el Decreto Legislativo N° 136 publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1961 y el Decreto del Directorio Cívico Militar N° 264 publicado en el Diario Oficial del 24 de agosto de 1961, en que se facultó primero a la Dirección General de Tesorería y luego al Ministerio del Interior como representante de las Municipalidades, para que puedan contratar los servicios de los Bancos del país la colaboración en la recaudación de impuestos y contribuciones fiscales.

5.- COBRO POR EXCESO DEBIDO A DERRAMES: (Decreto Ejecutivo N° 7 del 30 abril 1942) Conforme el Art. 3 del Decreto Legislativo N° 108 del 9 de julio de 1962, ANDA ha cobrado en todas las poblaciones en donde se ha instalado medidores de agua, el exceso que resulta sobre el derecho establecido por el canon, \$0.10 por cada metro cúbico, a no ser que en la tarifa municipal respectiva se indique otro precio (excepto en la vigencia de la tarifa derogada).

Según la experiencia las causas que motivan los excesos sobre los derechos establecidos por los cánones, son: un mayor consumo de agua para usos normales; derrames ocurridos en el servicio, como consecuencia de instalaciones defectuosas o simplemente por negligencia; y finalmente por derrames provocados por cañerías corroídas o rotas que se encuentran bajo el nivel del suelo, cuya presencia no se conoce si no hasta que se lee el medidor, que bien puede ocurrir uno o dos meses después de haberse iniciado la fuga de agua, y que por lo mismo no podría calificarse como negligencia de parte del usuario; y aunque es cierto que eso significa un costo adicional para la Institu-

ción, en el último caso planteado, la Junta de Gobierno de ANDA ha resuelto que previo informe del Departamento de Operaciones, la Sección Comercial cobre por el consumo medio normal del usuario en los 3 ciclos bimestrales anteriores, o bien compartir el costo entre el usuario y ANDA, sin que pueda exceder dicho cobro de \$50.00 en un período de dos meses y siempre que se compruebe que dicho derrame ha sido reparado, pues en caso contrario el usuario paga el valor total facturado en los recibos de cobro.

6.- COBRO POR SERVICIO DE AGUA A INDUSTRIALES: En vista que el Decreto Legislativo N° 108 mencionado en el número anterior, fué aprobado como medida transitoria mientras se aprueba definitivamente la estructura tarifaria de ANDA, y a que las Tarifas Municipales actualmente vigentes por haberse derogado el Nuevo Plan de Tarifas que se le había aprobado a ANDA, han sido elaboradas esencialmente para regular el consumo doméstico; la Junta de Gobierno de ANDA, tomando en cuenta de que hay Instalaciones Industriales que cuentan con sus propios establecimientos de suministro de agua, y que la demanda de agua potable para materia prima industrial es mayor que cuando se solicita para uso doméstico, lo cual exige instalaciones adicionales que elevan el costo del suministro de agua, ha considerado, según tengo entendido, que para no detener la marcha de la industria, en tales casos celebrará contratos con los solicitantes a efecto de obtener un precio razonable que cubra los costos de operación, mantenimiento, administración y ampliación; teniéndose como consumo industrial todo consumo mayor de 300 metros cúbicos por mes, siendo entendido que si la industria está fuera del alcance de las cañerías de ANDA y hubiere que hacer nuevas extensiones de ellas, estas serán instaladas por ANDA, a costa de la industria interesada; debiendo calcularse el valor que la industria pagará de acuerdo con el diámetro de la cañería que sea necesaria para las necesidades de dicha industria. Tal medida entiendo que continuaría operando hasta que se apruebe legalmente la mencionada estructura tarifaria.

7.- COBRO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION (Decreto 133 del 12 mayo 1949) El Decreto del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador N° 133, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo 146 del 12 de mayo de 1949, derogó el Decreto Ejecutivo N° 7 publicado en el Diario Oficial N°253 del 19 de Noviembre de 1948 que prohibía el uso de agua potable en el lavado de arena en todas las poblaciones del país, con el fin de destinar dicho elemento a usos domésticos, sancionando al infractor con una multa de quinientos a mil colones, por considerar que no es posible prescindir por ahora del uso del agua potable en el lavado de arena para construcciones y que es necesario establecer normas eficaces que tiendan a evitar el desperdicio de dicho elemento; estableció en la ciudad de San Salvador la cuota mensual de \$0.03 por metro cuadrado de toda superficie en que se hicieren trabajos de construcción de sistema mixto o cemento armado, que utilicen agua potable del servicio municipal en el lavado de arena, servicio que antes prestaba la Alcaldía; y de \$0.02 por metro cuadrado

en los casos que la construcción sea de naturaleza distinta, cuata que se paga durante todo el tiempo que duran las construcciones y que de acuerdo con dicho Decreto ingresaban al "Fondo Servicio de Agua de San Salvador". Esos impuestos o arbitrios municipales los debió cobrar -- ANDA a partir del 1º de enero de 1963 en que se hizo cargo de la administración de dicho servicio, en virtud del Decreto N°108 del 9 de Julio de 1962 antes mencionado, pero parece ser que dicho cobro no lo ha verificado ni la Municipalidad, ni ANDA, irrespetando así el mandato de Ley que ordena dicho cobro, por lo que estimo que debería intervenir la Corte de Cuentas de la República para aclarar la situación.

8.- COBRO POR SERVICIO DE AGUA EN LOS MESONES: El Art. 57 de la Ley de Inquilinato, faculta al inquilino para efectuar el pago del servicio de agua, previa notificación de que el propietario no está solvente, quedando facultado para entregar como efectivo -- al tiempo de efectuar el pago del canon del arriendo más inmediato, el recibo que le haya sido extendido por dicho pago. Prohibiendo al mismo tiempo que se suspenda el servicio de agua en los mesones, pues en dicho caso se deberá perseguir el cobro de lo adeudado por las vías legales; agregando el Art. 11 de la misma Ley que, cualquier acto del arrendador, de las personas que de él dependen, o de sus administradores o encargados, que irrogare perjuicio para el inquilino, como la -- suspensión del servicio de agua, hará incurrir al arrendador en una -- multa de cien colones, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal; pero la situación se complementa con la causal 13ª -- del Art. 24 de la misma Ley en que se establece que, el arrendamiento o sub-arrendamiento expira, cuando el inquilino se niegue a reembolsar el arrendador el valor del exceso en el servicio de agua consumida, -- siempre que el inquilino se hubiere comprometido a ello, o que tal exceso se deba a culpa del arrendatario o uso inmoderado del servicio; -- sin que esto último se pueda aplicar al arrendamiento parcial de mesones.

9.- COBRO POR SERVICIO DE AGUA A ORGANISMOS ESTATALES: Según la Ley Constitutiva de ANDA ésta deberá desenvolverse con un criterio de empresa autoliquidable sin prestar gratis ningún servicio, por lo que el Art. 78 de dicha Ley ordena que "los cargos por servicios rendidos al Estado, a cualquiera de sus divisiones políticas y a los Municipios, serán considerados como gastos ordinarios en los respectivos presupuestos y deberán ser pagados de asignaciones hechas para tales fines, excepto en los casos de calamidad pública". En cuanto a operación y administración ANDA primero se concentró en el control de los servicios particulares, y posteriormente al control de los servicios estatales, mediante la instalación de medidores que permiten conocer los consumos habidos, y ha facturado a tales organismos desde la fecha en que le fueron traspasados legalmente los servicios, informando previamente a los Organismos Estatales sobre los consumos que indican los medidores, para que conozcan la magnitud de su consumo y prevean en sus respectivos presupuestos las asignaciones correspondientes; y si tales consumos fueren exagerados que se establezca si se trata de desperdicios innecesarios, de derrames motivados por cañerías rotas o

por instalaciones interiores defectuosas. La Orden de pago extendida a favor de ANDA pasa a la Corte de Cuentas de la República para su aprobación.

10.- COBRO POR ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO: Con el objeto de dar facilidades a los usuarios del servicio de Alcantarillados, una vez recibida y aprobada la solicitud de acometida y conexión de dicho servicio, se le dan facilidades de pago al solicitante para que pague la cantidad de CINCUENTA COLONES, recibéndole una prima de quince colones en que trece corresponden al derecho de conexión establecido en la Tarifa de Alcantarillado y dos como primer abono del costo total de la acometida, debiendo pagarse los treinta y cinco colones restantes del costo de acometida en 18 cuotas mensuales y consecutivas de dos colones cada una y una cuota final de un colón.

11.- DEVOLUCIONES POR ERROR EN EL COBRO: El Decreto Legislativo N° 458 publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 201 del 6 de Diciembre de 1963, faculta a ANDA "para que pueda devolver aquellas cantidades debidamente comprobadas únicamente por ANDA, que por error en su cobro hubiere percibido en exceso de lo que legítimamente debiera cobrársele al usuario de cualquiera de ambos servicios".

12.- DEBEN PAGAR SERVICIOS PUBLICOS LAS MUNICIPALIDADES? La Municipalidad de San Julián del Departamento de Sonsonate, ha presentado a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Decreto, para que se exima a las Municipalidades del pago de servicios que prestan las entidades autónomas o semi-autónomas, entre las cuales se encuentra ANDA, para evitar con ello dicen, la tragedia antiprogresista que les hace vivir la exagerada centralización fiscal, administrativa y política; porque todo decreto de creación de Instituciones Autónomas o semi-autónomas es usual y corriente que lleve la exención de toda clase de impuestos fiscales o municipales, sin que por excepción se exima del pago de los servicios a instituciones de Derecho Público como la que se crea, tales como los Municipios, dándoles por el contrario derechos de Tradición por Ministerio de Ley, de los bienes municipales y de otros organismos, por estar estos destinados a los fines de la Institución que se crea, sin que tampoco en tales casos opere remuneración, indemnización o compensación alguna, lesionando con eso, dicen, la Autonomía Municipal que garantiza el Art. 105Cn.P. Inc. 2º, la cual es prácticamente imposible por los exiguos presupuestos y las exenciones de impuestos que conceden nuestros legisladores; creando en esa forma Instituciones "embudo" en que todo es para adentro y nada para afuera, por lo que incitan a la Unión de Municipalidades para que luche por un mayor respeto a la autonomía e intereses edilicios.

Es cierto que nuestros Gobiernos Locales se fundamentan en el sistema democrático que rige al mundo occidental, y que como corporaciones de Derecho Público estaban exentas de impuesto, tasas, etc. por los servicios públicos que recibían, telegráficos, telefónicos,

de agua potable, etc. que prestaba el Gobierno Central, pero la realidad es que las leyes que crearon a ANDA, ANTEL, etc. tácitamente derogaron esas disposiciones y como tales debe acatarse; pero lo cierto es que para que impere la justicia y la equidad también las instituciones autónomas creadas y que se crean en lo futuro, paguen en la misma forma a los Municipios por los servicios que aquellas corporaciones también les presten a ellas, pues sólo así habrá reciprocidad en el tratamiento legal de tales organismos entre sí; para el caso cabe aclarar - que ANTEL cobra a ANDA los servicios telegráficos y telefónicos que le presta, así como ANDA también le cobra los servicios de Acueductos y Alcantarillados que le da.

13.- USO INMODERADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LEY DE INQUILINATO: El numeral 13º del Art. 24 de la Ley de Inquilinato, reformado por Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial del 10 de Abril de 1959, establece que los arrendamientos y subarrendamientos, expiran, entre otros casos, "cuando el inquilino se niegue a reembolsar al arrendador el valor del exceso en el servicio de agua consumida, siempre que el inquilino se hubiere comprometido a ello, o que tal exceso se deba a culpa del arrendatario o USO INMODERADO DEL SERVICIO; esta causal no se aplicará al arrendamiento parcial de mesones".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica, se usa inmoderadamente aquello que se usa sin moderación, que la moderación es la acción y efecto de moderar, cordura, sensatez. Templanza en las palabras y acciones, por lo que actúa moderadamente - aquel que lo hace con moderación o templanza. Sin exceso, mediana y razonablemente. Es moderado el que guarda el medio entre los extremos.

Cuando una dotación por servicio de agua potable está determinada en un cuerpo de Ley, como lo son las tarifas de arbitrios municipales, Reglamentos de servicio de agua, Nuevo Plan de Tarifas de aguas (Derogado), etc., esa dotación está determinada para el uso moderado del servicio, y la persona que se excede de dicha dotación necesariamente estará usando inmoderadamente dicho servicio, tanto es así que el que usa inmoderadamente el servicio tiene que pagar por el exceso en el consumo una cantidad de dinero que las tarifas determinan.

Hay uso Inmoderado del Servicio de Agua, cuando en el referido servicio ha habido recargo por el consumo en exceso de la dotación que establecen las tarifas, pero como el consumo depende del grupo de personas que constituyen el grupo familiar que usa el servicio, o el fin diferente al anterior a que se destina el servicio, será la interpretación auténtica de la Ley la que clarificará el criterio de los Tribunales para resolver de los asuntos de inquilinato.

El Decreto Legislativo Nº 522, ya derogado, publicado en el Diario Oficial Nº 231, Tomo 217 del 15 de Diciembre de 1967, establecía que para la aplicación de la causal 13) del Art. 24 de la -

Ley de Inquilinato, "debe entenderse por "exceso" o por "uso immoderado del servicio", de conformidad con las tarifas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), todo consumo mayor de treinta metros cúbicos de agua por mes, para los grados I, II, y III - de la clase "Servicio Doméstico" y grado I de las clases "Servicio para el comercio y la Industria" y "servicio para el Gobierno, Municipalidades, Entidades Oficiales y Autónomas y Centros de Beneficiencia y Caridad".

14.- PROBLEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LAS URBANIZACIONES: Ley de Urbanismo y Construcción. El dueño de toda urbanización deberá presentar a la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura el proyecto que comprenda entre otras cosas, la resolución del problema de agua potable, drenaje completo de aguas lluvias y negras, indicando sus conexiones con los servicios públicos ya establecidos, conforme lo prescrito en el literal h) del Art. 2 de la Ley de Urbanismo y Construcción, publicada en el Diario Oficial N° 107 del 11 de Junio de 1951.

ANDA es el Organismo encargado de fijar las normas para la construcción de nuevas instalaciones de acueductos y alcantarillados y de revisar y aprobar tanto los proyectos como las obras que para ello se construyan, por lo que dentro de sus normas internas ha establecido que: "Todo servicio de acueducto y alcantarillado construido, ya sea por organismos del Estado, Instituciones Autónomas o por la Empresa Privada para servicio de poblaciones o de nuevas urbanizaciones, deberá ser traspasado a favor de ANDA, sin retribución o indemnización alguna de parte de ésta, en el entendido de que estos sistemas continuaran sirviendo a la respectiva comunidad o urbanización; dicho traspaso deberá efectuarse una vez terminados los trabajos conforme el proyecto aprobado por ANDA"; "Que para la revisión y aprobación de los proyectos de acueductos y alcantarillados mencionados en el párrafo anterior, ANDA, de conformidad con las normas de diseño y construcción adoptadas por la Institución, deberá considerar lo siguiente: a) el abastecimiento de agua, tomando en cuenta su procedencia, cantidad y calidad; b) las instalaciones físicas del acueducto, tales como captaciones, pozos, tanques de almacenamiento y redes de distribución, incluyendo sus dimensiones y calidades"; c) las instalaciones físicas de alcantarillado, tales como tuberías de servicio, colectores primarios, pozos de visita, lugar y forma de descarga, incluyendo sus dimensiones y calidades; y d) manera como se pretende disponer de las aguas residuales"; "en su ejecución, los proyectos deberán ceñirse a las normas y especificaciones dictadas por ANDA, para lo cual la Institución ejercerá la debida supervisión"; y "En los casos en que el origen del abastecimiento de agua de una urbanización sea independiente del sistema público o de la localidad, al traspasarse a favor de ANDA el referido acueducto, se deberá traspasar también el terreno esencial en donde estén ubicados los pozos, captaciones y tanques de distribución, y si fuere necesario, constituir la servidumbre de tránsito para llegar a ellos, sin retribución o indemnización alguna de parte de ANDA". En -

esa reglamentación se olvidó las servidumbres de acueductos que deben constituirse legalmente, para que se eviten las construcciones sobre las cañerías o tuberías de alcantarillado, que por el tiempo o por defecto muchas veces tienen que ser removidas, y si hay construcciones sobre ellas se complicaría en grado extremo el problema que afrontaría ANDA, además conforme el Art. 51 del Código de Sanidad y el Art. 4 y siguientes del Reglamento del Servicio de Agua de la Capital se pueden aplicar las exigencias en los proyectos de urbanización para que se señalen las conexiones ya establecidas con los servicios públicos y se indiquen las acometidas para cada predio o lote de terreno.

15.- PROYECTO DE LEY QUE OBLIGARA A PRESENTAR SOLVENCIAS DE ANDA, PARA EFECTOS DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS: Cuando el servicio de acueductos y alcantarillados era proporcionado por las Municipalidades del país, en cumplimiento de los Arts. 79, 80 y 100 de la Ley del Ramo Municipal, los registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, no inscribían documentos, si previamente no se les presentaba la solvencia de impuestos municipales que incluían el pago por el servicio de agua, correspondiente al inmueble que se trataba de negociar; y como cuando una persona vende o enajena un inmueble, si deja pendiente el pago por el servicio de agua recibido, el cobro al nuevo propietario generalmente se hace difícil y hasta complicado, considero que se hace necesario que, haciendo uso del Art. 39 de la Ley del Notariado en que se establece que "cuando se trate de actos o contratos en que se necesita de alguna solvencia de impuestos para la inscripción de su testimonio, el Notario advertirá a los otorgantes la obligación de estar solventes, haciendo constar esta advertencia en el instrumento sin que sea necesario relacionar en el mismo la constancia respectiva"; se emita un Decreto Legislativo en que se establezca la obligación notarial antes mencionada y la obligación de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República de no inscribir ningún testimonio, documento o instrumento en que aparezca transferencia o gravamen sobre inmueble o inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se le presenta solvencia de pago por servicio de Acueducto y Alcantarillado sobre el bien objeto del traspaso o gravamen, o el recibo de pago a la fecha del otorgamiento, sancionando al funcionario o empleado del Registro que inscriba sin haber tenido a la vista o relacionada por el Notario, la solvencia o el recibo de pago. Estableciendo además la obligación del nuevo propietario de presentarse a la Sección Comercial de ANDA a solicitar el cambio de nombre en la cuenta que para tal efecto se lleva en ANDA.

d) REGIMEN LEGAL DE TARIFAS

1.- ARTICULO 3 LITERAL q) LEY DE ANDA: Este artículo señala que es facultad y atribución de la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillados "Someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa tarifas razonables, cánones, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Institución, o por los servicios

de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella, y cobrar de acuerdo con los mismos. Las antedichas tarifas, cánones, etc. deberán ser determinados, a la vez que con un criterio de empresa autoliquidable, con un criterio de rendir un servicio público social; y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad: 1) Los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades; y 2) El pago de capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones, a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los -- convenios celebrados con sus acreedores. Las tarifas, cánones, dere-- chos, rentas o cargos mencionados, estarán sujetos a la aprobación pre-- via del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía. Ninguna autoridad po-- drá gravar adicionalmente los servicios arriba mencionados ni las obras necesarias para obtenerlos, cuando éstos se encuentran bajo la jurisdic-- ción de ANDA".

2.- DECRETO LEGISLATIVO Nº108 del 9 DE JULIO DE 1962

Este Decreto establece que "mientras ANDA no se haga cargo de los servicios de agua potable, las Municipalidades continuarán prestándolos y proveyendo de nuevos servicios al público..., y cobrarán por dichos -- servicios los cánones contenidos en las tarifas de arbitrios municipa-- les vigentes", facultando al mismo tiempo a ANDA, para que continúe co-- brando los mismos cánones establecidos en las tarifas municipales por el servicio de agua potable que preste, a medida que se vaya haciendo cargo de dichos servicios; pero aunque expresamente no deja vigentes -- los cánones por servicio de agua, faculta a ANDA para cobrar una canti-- dad igual a la señalada en las Tarifas municipales, mientras la Asam-- blea Legislativa no apruebe las tarifas razonables, cánones, etc. que cobraban en el futuro, en conformidad a lo prescrito en el literal del Art. mencionado en el numeral precedente.

3.- ARTICULOS 98 y 102 DE LA LEY DEL INSTITUTO SALVA-- DOREÑO DEL SEGURO SOCIAL: Cuando el Art. 78 de la Ley de ANDA estable-- ce que ésta no prestará gratis ningún servicio y que los cargos por -- servicios rendidos al Estado, (entre los que se encuentran los servi-- cios que ANDA da al ISSS, por ser un ente descentralizado del Estado -- por razón de servicio), serán considerados como gastos ordinarios en -- los respectivos presupuestos y deberán ser pagados por asignaciones he-- chas para tales fines; no se quiso con ello derogar tácitamente ningun-- na disposición legal que exima al Estado, ISSS, etc. del pago de las -- tasas o servicios de agua, desde luego que esas disposiciones siempre seguirán vigentes, cuando sea la Municipalidad quien preste el servi-- cio; pero al pasar éste a ANDA ya no tiene aplicación más que el Art. 78 de la Ley de ANDA, aunque no derogue ni expresa ni tácitamente el -- Art. 98 de la Ley del ISSS, por no referirse a impuestos, derechos y -- tasas fiscales o municipales, sino a un canon, derecho o tarifa por -- servicio público, que no es fiscal ni municipal, sino especial de ANDA. El Art. 102 del ISSS señala que las rentas del Instituto constituyen -- un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualquiera leyes,

o reglamentos y demás disposiciones dictadas por empresas estatales de carácter autónomo, como lo es ANDA; pero como según el Art. 75 de la Ley de ANDA, las disposiciones de su Ley Constitutiva y régimen especial se aplicarían con preferencia a cualquiera leyes y demás disposiciones, etc., es lógico pensar que siendo la Ley de ANDA posterior a la Ley del ISSS, aquella por ser posterior tendrá que derogar la anterior.

4.- DECRETO LEGISLATIVO N°1990 DEL 22 DE DICIEMBRE - DE 1955: Centros de Beneficiencia como el Patronato Nacional Antituberculoso y la Sociedad Benéfica Femenina de la ciudad de San Salvador, alegaron estar exentos de toda clase de impuestos fiscales, tasas y contribuciones municipales, basando su alegato en el Decreto Legislativo N°1990 publicado en el Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1955, lo mismo que una resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 16 de enero de 1963; habiendo quedado establecido en tal oportunidad que los servicios que proporciona ANDA se pagan mediante tarifas aprobadas por el Poder Legislativo y que en virtud del Art. 78 de la Ley de ANDA, ésta no puede prestar gratis ningún servicio y por lo tanto aquellos entes están obligados a pagar los servicios de agua potable que les proporciona ANDA.

5.- DECRETO LEGISLATIVO N°522 QUE PUSO EN VIGENCIA - EL NUEVO PLAN DE TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS: No obstante que conforme el espíritu del párrafo 2° del Art. 142Cn.P. "corresponde al Estado prestar por sí o por medio de instituciones oficiales autónomas, los servicios de correos y de telecomunicaciones" y que el Estado podrá tomar a su cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exige", y que "también le corresponde la aprobación de las tarifas de servicios públicos prestados por empresas privadas y la vigilancia de dichos servicios"; otras Instituciones oficiales autónomas o empresas privadas como la ANTEL, CEL, y CAESS obtienen sus tarifas como organismos de servicio público únicamente con la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía; en el caso de ANDA como antes quedó dicho, de conformidad al Art. 3 literal q) de su Ley Constitutiva, además de lo anterior sus tarifas se deben someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa; y en tal virtud, por Decreto Legislativo N° 522 publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 217 del 15 de Diciembre de 1967, se decretó y aprobó el "Plan de Tarifas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados por sus servicios de agua y alcantarillado sanitario". Plan que se elaboró con la cooperación de la Organización Pan-Americana de la Salud, de la Oficina Sanitaria Pan-Americana y de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud; con el objeto de que ANDA adquiriera las características de una empresa autoliquidable en la prestación de los servicios públicos sociales que presta, y con eso hiciera frente a los gastos de operación, mantenimiento y expansión de sus servicios, guardando la capacidad necesaria para cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores. Plan que entró en vigencia el primero de Enero de 1968.

6.- RECURSOS PARA LOS USUARIOS: La primera reacción de los usuarios ante el nuevo Plan de Tarifas, fué su inconformidad -- con el valor de los recibos, y amparándose en el N°16 del Art. 1° del referido Plan, interponían de palabra o por escrito "Recurso de Revisión" del avalúo pericial del bien inmueble que goza del servicio doméstico, ante la Junta de Gobierno de ANDA, dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación, la que resolvía dentro de 3° día; de esa resolución se podría interponer "Recurso de Apelación" para ante el Ministro de Hacienda, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pudiendo dicho Ministerio designar otros peritos para que efectuaran nuevo avalúo. Sin embargo, otros usuarios, no conformes con el valor de sus recibos protestaron públicamente y organizaron cierta resistencia al pago de los servicios que ANDA presta, sobre todo por no estar de acuerdo con el principio que inspiraba al Plan, de que "pague más el que más tiene", principio que públicamente se atribuyó al Ing. Oswaldo Bahamonde, Ingeniero Consultor de la Organización Pan-Americana de la Salud que había colaborado en la preparación del Plan.

7.- DECRETO LEGISLATIVO N° 649 DEL 17 DE MAYO DE 1968
QUE DEROGO EL PLAN: Realmente la filosofía justicialista del Plan descansó en el principio de que el servicio fuera accesible a todas las personas residentes en una localidad, y eso sólo era posible si los -- usuarios con mayores recursos económicos subsidiaban en parte los costos de los servicios de los usuarios con menos recursos; motivo por el cual para establecer la capacidad económica de los usuarios de la clase de consumo doméstico de las distintas categorías, se escogió como índice más aceptable el valúo de la propiedad inmueble donde se presta el servicio que incluía el valor del terreno y el de la construcción; con lo que se pretendía que más o menos el 50% de la población que recibía agua de ANDA pagara por el servicio una cantidad de dinero igual o menor que lo que pagaba antes de la vigencia de dicho Plan; y el resto de la población, constituida por personas de mayores recursos económicos y por el sector comercial e industrial pagará un poco más de lo que había pagado antes. Tal modalidad como dejo dicho, se funda en la capacidad de pago del usuario teniendo como índice para ello el valor del inmueble servido, modalidad que se tomó por considerarla más justa a la realidad del medio salvadoreño; habiéndose relegado a segundo término el principio de que "a mayor consumo, más alto precio por metro cúbico de agua" por creer que era injusto para el sector mayoritario de la población. La solución encontrada se consideró necesaria porque de otra manera el Estado tendrá que continuar subsidiando a ANDA para cubrir el déficit resultante, o sea que el Estado continuaría, pagando en parte el costo del Servicio de Acueducto y Alcantarillados a los habitantes del país.

Los opositores, erróneamente dijeron que el Plan Cepalino que había emanado de la CEPAL era totalmente injusto porque "para que pague más el que más tiene" ya se tenía el impuesto sobre la -- Renta y el Capital y por lo tanto era ilógico recurrir a la capacidad económica para determinar el pago de parte del usuario, del servicio de Acueductos y Alcantarillados, y como la presión del sector interesa

do fue fuerte, llegó a nivel Presidencial y Ministerial, para concluir con la obtención del Decreto Legislativo N°649 del 16 de mayo de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 219 del 17 del mismo mes y año, con vigencia a partir del 1º de Junio del corriente año.

8.- APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 649: Aún - derogado el Plan de Tarifas, la problemática ha continuado y las personas inconformes, amparadas en un "Comité Pro-Defensa de la Dignidad Nacional" han manifestado que "doctrinariamente se establecen tres sistemas para la fijación de las Tarifas: Proporcional, Progresivo y Regresivo. El primero consiste en fijar un precio uniforme para toda unidad consumida, sea cual fuere el número o la cantidad de las que se usen. El pago se hace en proporción al volúmen utilizado. El Segundo consiste en asignar un precio fijo a la primera unidad, elevándose progresivamente el de las unidades que se usan o consumen de allí en adelante. El principio es que a mayor consumo corresponde un más alto valor por unidad. El Tercero asigna un precio decreciente a cada unidad a medida que aumenta su consumo, en virtud de que muchas veces ocurre que el costo de explotación decrece con el aumento del servicio". Por lo tanto las Tarifas de Arbitrios Municipales que estuvieron vigentes y hoy han adquirido nueva fuerza legal, son tarifas proporcionales en que el servicio se paga en proporción a la cantidad de elemento consumido, pagando más el que consume más, las tarifas contenidas en el Plan Derogado era un sistema suigéneris; y hoy se estudia otro Plan que armonice los intereses en pugna.

Como la realidad jurídica es que de conformidad a -- los Decretos Legislativos N° 522 y N° 649 antes referidos, ANDA está obligada a cobrar por los servicios prestados durante los cinco meses comprendidos del 1º de Enero al 31 de mayo de 1968, de acuerdo con ese Plan de Tarifas derogado, y a partir del 1º de Junio, según las mismas tarifas que se aplicaban antes de la vigencia del Plan derogado, ANDA ha tenido que facturar con ese criterio, que ha motivado nuevas críticas incluso contra el alto Poder Legislativo del Estado y contra los errores en el valor de inmuebles, errores que se han rectificado tan pronto los interesados lo han solicitado; y como algunas personas dudaban si el decreto derogatorio tenía o no efecto retroactivo, y hasta se abstendían de pagar, se emitió el Decreto Legislativo N° 64 del 9 de agosto de 1968, señalando que "las personas que adeuden cantidades a ANDA, por servicios de agua potable y alcantarillado en el lapso comprendido del 1º de Enero al 31 de mayo de 1968, podrán pagar su adeudo total en un plazo de 20 meses a partir del 1º de Septiembre del corriente año, por cuotas mensuales equivalentes a la vigésima parte del adeudo" previa solicitud por escrito dentro del mes de agosto del año en curso.

Actualmente se hace el estudio para el Plan de Tarifas sustituto del que ha sido derogado, cooperando en él los diferentes sectores interesados a fin de hacerlo aceptable, práctico y efectivo.

e) SITUACION DE LOS TITULOS DE PAJA DE AGUA

1.- VENTA DE TITULOS DE PAJAS DE AGUA: En algunas poblaciones de la República, en épocas anteriores, las Municipalidades vendieron a los usuarios, "Títulos de Paja de Agua" por cantidades que fluctuaban entre 25 a 300 colones, dichos títulos le daban al suscriptor el derecho de recibir determinado volúmen de agua al día, pagando por tal servicio lo que las respectivas tarifas establecieran, por lo que constituían una especie de subsidio o contribución que aportaban los particulares para atender los gastos de los servicios de agua, consignando en ellos el compromiso de hacerlo al tenedor del título el suministro de cierta cantidad de agua, como antes digo, la que en San Salvador es de 2 mil litros en 24 horas, según aparece en la redacción de cada título.

En San Salvador, la concesión de dichos títulos quedaba sujeta al Reglamento de Aguas de la Capital, a sus reformas y a las que se decretaren en lo futuro.

ANDA está cumpliendo con la concesión que daban los títulos de paja de agua o sea el suministro de cierta cantidad de agua en beneficio del tenedor del título, porque está suministrando servicio de agua potable las 24 horas del día, en casi todas las poblaciones en que administra dicho servicio, y como era convenido que las condiciones del título podrían variar, éstas han variado de acuerdo con las modalidades de ANDA.

Al correr de los años las municipalidades adoptaron la modalidad de prestar el servicio de agua, sin tener el suscriptor la obligación de comprar un "Título de Paja de Agua", por lo que en las tarifas de agua se estableció un volúmen distinto de agua entre quien tenía y quien no tenía "Título de Paja de agua"; en el caso de Ahuachapán desapareció esa modalidad, quedando los que tenían título y los que no lo tenían bajo el mismo patron; pero lo cierto es que ni en el Plan de Tarifas derogado ni en ninguna otra Ley, se encuentra disposición alguna que deje sin efecto los títulos de paja de agua, por lo que en el Proyecto de Plan de Tarifas derogado se estableció que "Todo "Título de Paja de Agua" que sea legalmente comprobado será rescatado a su valor nominal, mediante pagos parciales bimestrales durante cien bimestres sin intereses, los que serán deducidos del monto de la factura bimestral a cobrarse por el servicio de agua".

2.- CONCESION DE TITULOS: Algunas Municipalidades de la República concedieron títulos de Paja de Agua o Servicios gratuitos de agua, contraviniendo el Art. 89 de la Ley del Ramo Municipal que dice "Se prohíbe a las Municipalidades ceder o donar, a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que sean o dispensar el pago de impuestos o contribución alguna, establecidas por la Ley en beneficio de sus rentas", y como tales concesiones también están prohibidas por la Ley de ANDA, en el Art. 78 de dicha Ley; se ha resuel

to que habiéndose violado una ley expresa y terminante y estando prohibido por la Ley de ANDA la concesión de servicios gratuitos, la Institución no está obligada a respetar esos compromisos municipales, pero que en favor de la armonía de intereses se puede considerar que las Municipalidades lo que hacían era dispensar la suma de dinero que valía cada título de Paja de Agua y no conceder un servicio gratuito de agua, porque legalmente no se podía ni se puede dar gratis ese servicio, debiéndose aplicar para el cobro la tarifa correspondiente; pues el valor de los títulos de Paja de Agua pudo haber sido una compensación justa por la adquisición de un terreno, la constitución de una servidumbre - de acueducto o de tránsito, etc.; pues el criterio contrario tampoco obligaría ni a la misma Municipalidad que hizo la concesión, porque según nuestra legislación Civil, para que una persona, natural o jurídica, se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que dicho acto o declaración recaiga sobre un objeto lícito, Art. 1316 C. N° 3°; y además el objeto cuando constituye un hecho debe ser física y moralmente posible, entendiéndose por moralmente imposible el prohibido por las leyes. Art. 1332 C., pues hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el Derecho Público Salvadoreño.

3.- DECRETO LEGISLATIVO N° 108 del 9 de JUNIO DE 1962

El Decreto Legislativo N° 108 publicado en el Diario Oficial N° 128, - Tomo 196 del 16 de Julio de 1962, derogó todas las disposiciones contenidas en las Tarifas de Arbitrios Municipales y Reglamentos de Agua vigentes que establecen la venta de Pajas de Agua y suprimió la Paja de Agua, al expresar "deróganse todas las disposiciones contenidas en las Tarifas de Arbitrios Municipales y Reglamentos de Agua vigentes que establecen la venta de Pajas de agua, la cual quedará suprimida al entrar en vigencia el presente decreto".

La expresión "la cual quedará suprimida" se refiere a la Paja de Agua, y como eso da lugar a interpretar que quedó abolida la Paja de Agua en forma total y absoluta, o bien que únicamente se suprimió la venta de Pajas de Agua, quedando válidas las ya establecidas, se debe entender que en vista de que todos los considerandos del decreto se refieren a la venta de Pajas de Agua, la situación interpretativa segunda es la correcta y por lo mismo las Pajas de Agua que fueron vendidas antes de la vigencia del Decreto se deben respetar en la medida que la Ley lo permite.

4.- CRITERIO LEGAL: El tenedor de un título de paja de agua tiene un derecho adquirido que no constituye un derecho de propiedad, sujeto en un todo a lo que exprese el título, al Reglamento -- del servicio de aguas, a sus reformas y a las que se decreten en el futuro. Se tiene el Derecho adquirido a que se proporcione al tenedor la cantidad de agua que el título señala y al precio que legalmente le corresponda pagar. Tanto es así que el Art. 22 del Reglamento del Servicio de Agua de San Salvador dice "Quienes posean títulos de paja de agua tendrán derecho únicamente a que se les cobre los primeros sesenta metros cúbicos mensuales o ciento ochenta trimestrales, a un precio no mayor de cinco centavos el metro cúbico".

Para algunos la Ley de ANDA es de Orden Público y -- por lo mismo no puede reconocer derechos adquiridos, en aras de los intereses generales que tienen un grado primordial; lo cual es distinto a que pueda variarse la reglamentación de conformidad a la advertencia que aparece en cada título

f) REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ANDA DE LA CAPITAL

1.- CONCESION DE AGUA PARA USO DEL PREDIO Y NO PARA LA PERSONA: El Reglamento del Servicio de Aguas de la Capital, decretado el 11 de Marzo de 1933 que derogó el que se había emitido por Decreto Gubernativo del 24 de Octubre de 1932, está vigente para regular -- los servicios que administra ANDA en todo lo que no se oponga a la Ley Constitutiva de dicha Institución, en tanto no se da uno nuevo que venga a sustituirlo o a derogarlo; entre sus principales disposiciones están las que establecen: que el agua está destinada exclusivamente para los usos personales, necesidades del hogar e industrias de productos -- alimenticios; que no se hará concesión alguna con destino al riego de tierras y que cuando se compruebe que ésto se verifica, se hará cesar el servicio inmediatamente; que todo predio de la capital que esté al alcance de la cañería distribuidora deberá tener servicio de agua, -- pues sin ese requisito ningún inmueble será habitado; que la provisión de agua de los mesones deberá ser no menor de cincuenta litros diarios por persona; que se vigilará que se cumplan las órdenes de la Dirección General de Sanidad; que se multará a los propietarios que no tengan -- servicio de agua estando al alcance de la cañería de agua, considerándose fuera del alcance los predios situados a más de ochenta metros de distancia del ramal más cercano; que las conexiones solo podrán ser hechas por fontaneros autorizados; que cada concesión será exclusivamente para un predio y deberá tener un contador; que los gastos de instalación del servicio serán por cuenta de los propietarios de los predios; que para poder fiscalizar e inspeccionar los servicios los fontaneros autorizados podrán visitar las casas de las 6 a las 18 horas; que no se podrá instalar ningún caño que atravesase una cloca, albañal o resumidero para evitar que se contamine el agua; etc. Entre tales disposiciones cabe mencionar la que prescribe el Art. 6 del Reglamento, en el sentido de que "Cada concesión será exclusivamente para un solo predio y deberá tener un contador de agua del tamaño apropiado al consumo", -- "Cada título de paja de agua será válido únicamente para el predio especificado en el mismo e inscrito en los libros correspondientes. Si el predio se fraccionare, cada título será válido para una sola fracción". Tanto que cuando el servicio está a disposición del inmueble -- el propietario debe pagar el servicio suministrado.

2.- EFEKTOS LEGALES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE LA SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA: ANDA considera que "cuando el usuario ya no quiere pagar el servicio es que ya no desea que ANDA se lo -- suministre, y por lo tanto procede a la suspensión, para que no se viole con ese hecho la prohibición del Art. 78 de la Ley de la misma ANDA; fundándose para eso en el Art. 23 del Reglamento del Servicio de Agua

de la Capital que permite que cuando el contribuyente no esté solvente en el pago se le podrá suspender el servicio de agua total o parcialmente, y en el Art. 25 del mismo Reglamento que señala que, todo dueño de propiedad urbana que salga o viva por tiempo indeterminado fuera de la capital, tiene la obligación de dejar un representante encargado de hacer efectivos los recibos por servicio de agua. La suspensión puede darse por solicitud escrita de parte interesada, previa comprobación de que el inmueble se encuentra deshabitado; porque según el Art. 4 -- del mismo Reglamento "todo predio de la capital que se encuentre al alcance de la cañería distribuidora deberá tener servicio de agua. Sin este requisito ningún inmueble de la capital podrá ser habitado", "Los propietarios de inmuebles que no tengan servicio de agua deberán instalarlo en el plazo prudencial que señale la municipalidad" (debe entenderse ANDA)", "Todos los predios de esta capital que carezcan de este servicio y esten al alcance de la cañería de agua, pagarán una multa -- exigible gubernativamente y que será igual a la cantidad establecida -- por el canon de agua, por cada mes de atraso después del plazo fijado", "los predios que estén a distancia mayor de ochenta metros del ramal -- más cercano de la cañería en que puedan tener el agua, se considerarán como fuera del alcance de la cañería distribuidora, y estarán exentos de todas las obligaciones y penas especificadas en este artículo". El Art. menciona una multa equivalente al canon por el servicio, a los -- predios donde no hay instalación de agua y a los cuales se les ha dado un plazo para su instalación; lo que es distinto a que dicha multa se aplique a los predios que ya tienen instalado el servicio y a los cuales ANDA se los ha suspendido por mora en el pago o a solicitud de parte interesada. Forzando una interpretación extensiva del expresado artículo, se podría entender que el hecho del corte equivale a que el -- predio no tiene instalado su servicio y como esta habitado y al alcance de la cañería distribuidora de agua, debe tener dicho servicio y -- procede la multa equivalente al canon, porque tácitamente ANDA le ha -- fijado el plazo a partir del día siguiente al corte; lo que se justifica porque no es por culpa de ANDA que se ha cortado el servicio, pues la intención de la Institución es tener el servicio a disposición del usuario y si éste no usa de él es por su culpa de no pagar. Para restituir el servicio suspendido el usuario tiene que pagar la totalidad del adeudo y una cantidad adicional de cinco colones por derecho de reconexión.

A este respecto se encuentran recursos de Amparo por suspensión de servicios de agua, en las Revistas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de los años 1909, 1912, 1914, 1919, 1927, 1929, 1931, 1934, 1937, 1940, 1943, 1946 y 1947 que se encuentran respectivamente en las páginas 253, 536, 100, 340, 324, 159 y 277, 189, 153, 117, 209, 429, 384 y 244, y entre ellas encontramos la sentencia del 11 de Junio de 1931 que establece la doctrina siguiente: "No hay violación -- de las garantías constitucionales que establecen los artículos 20, 25 y 31 de nuestra Carta Magna, cuando concedido el servicio de una Paja de agua a una persona, el Presidente de la Junta de Aguas respectivo, ordena la suspensión de dicho servicio por la morosidad de la beneficiaria en el pago de los cánones de arrendamiento"; "Para la suspen--

si3n del servicio indicado, no es menester un juicio civil previo, que venga a resolver el contrato de arrendamiento de servicio, porque habiendo un reglamento a que la Junta de Aguas, como persona jur3dica -- tiene que sujetarse, lo mismo que todas aquellas personas que deriven derechos o contraigan obligaciones por raz3n de actos o contratos con dicha corporaci3n, es dicho reglamento el que debe regir y normar de -- modo especial los efectos de dichos actos o contratos, conforme a los art3culos 542 y 548 C."; "Si se aceptara que por cada moroso en el pago de la renta por el servicio de agua, se entablara el juicio civil -- respectivo que definiera los efectos de esa falta de pago, ser3a admittir que hubiera tantos juicios cual fuera el n3mero de morosos, y colocar a 3stos en situaci3n excepcional pretendiendo el disfrute del servicio de agua aunque no pagaran, entre tanto no se les obligara a ello en virtud de sentencia judicial, lo cual dar3a lugar al abuso; por -- otra parte, eso malograri3a las finalidades para que la Junta de Aguas fue creada seg3n el Reglamento y adem3s, ocasionari3a un perjuicio a -- los concesionarios que, por pagar puntualmente, exigen un servicio eficiente que la Junta expresada no podr3a darles por falta de fondos";-- "Si una disposici3n especial del Reglamento estatuye: "que una sola -- falta de pago de la cuota mensual, ser3a suficiente para suspender el -- servicio" y esa falta de pago est3 plenamente establecida a3n por confesi3n de la recurrente, el Presidente de la Junta de Aguas ha procedido legalmente al suspender el servicio, en acatamiento a dicha disposici3n, sin infracci3n de ning3n derecho de los que la Constituci3n protege". Lo cual indudablemente se ajusta a la situaci3n actual de ANDA.

En la Honorable Corte Suprema de Justicia se ventilan o se encuentran en tr3mite, varios recursos por suspensi3n del servicio de agua a los usuarios morosos.

3.- COBRO DEL SERVICIO POR EL SISTEMA DE CONTADOR Y POR EL DE VOLUMEN FIJO: Las Municipalidades del pa3s proporcionaban el servicio de agua a las poblaciones de la Rep3blica sin criterio t3cnico ni econ3mico, primero por el sistema de Vol3men Fijo o servicio directo a cada casa o solar, calculado por persona y por d3a en relaci3n al di3metro de la ca3ner3a, lo cual resultaba impr3ctico porque hab3an usuarios que por la falta de control no gozaban plenamente de los beneficios del servicio, por lo que se usaron como limitadores discos de -- plomo que en la mayor3a de los casos no rend3a los resultados deseados; por lo que en beneficio de los usuarios y de la Instituci3n misma se -- generaliza el sistema de contador en que se controla la dotaci3n y el exceso que hay en el consumo de agua potable.

4.- EL POR QUE DEL USO DE LOS MEDIDORES DE AGUA: El medidor de agua se usa para evitar la p3rdida o desperdicio de agua su ministrada a la red de ca3ner3as de distribuci3n de la ciudad, pero como tal p3rdida o fuga puede provenir por defecto de: instalaciones o -- ca3ner3as distribuidoras de ANDA; instalaciones en el interior de las -- viviendas, industrias o talleres o simplemente por descuido o negligencia en cerrar los grifos cuando no se necesita agua; todo sistema mo--

dermo de acueducto cuenta con contadores o medidores de agua para los servicios individuales, sin que tal medida sea para restringir agua a nadie, sino que para garantizar a todos el poder obtenerla de las cañerías de servicio público en la cantidad y en el momento que lo desee, sin necesidad de tener tanques o barriles de almacenamiento en los techos de las casas. El objetivo es que no se desperdicie agua, se economice dinero y se permita que el agua llegue a otras personas.

5.- LO QUE SE GASTA DE AGUA DEJANDO LLAVES, INODOROS O CAÑERIAS SIN CONTROL: Con el fin de dejar una idea de lo que significa el volúmen de agua y el costo de las fugas o desperdicios, me permito exponer que a la presión media de 40 libras por pulgada cuadrada -- con que ANDA suministra el agua potable que se consume en la ciudad, -- un caño de $3/4$ de pulgada descarga libremente durante 24 horas 86 m³. de agua que valen ₡8.60; pero si el mismo caño tiene una llave de $3/4$ de pulgada y ésta queda abierta, se gasta diariamente 15 m³. de agua -- que valen ₡7.50; y si en vez de una llave de $3/4$ se le pone una de $1/2$ pulgada el gasto diario es de 43 m³. de agua que valen ₡4.30.

En un inodoro un hilillo de $1/32$ de pulgada deja escapar diariamente 25 galones de agua que equivalen a 0.1 m³. que valen ₡0.01; un chorrito de $1/16$ de pulgada deja escapar diariamente 100 galones de agua que equivalen a 0.4 m³. que valen ₡0.04 y un chorrito de $1/8$ de pulgada deja escapar diariamente 400 galones equivalentes a 1.5m³ que valen ₡0.15.

Un escape se descubre por el ruido que hace el agua que se sale, por el colorante que pasa de un depósito cerrado a otro o por otros medios técnicos empleados para tales fines.

6.- ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS DE LA CAPITAL: Por estar relacionado con los párrafos anteriores a -- continuación transcribo el Art. 22 del Reglamento del servicio de Aguas de la Capital que dice: "El valor del agua suministrada a los predios se cobrará de dos maneras: por el sistema de contadores y por el de volúmen fijo. Mientras no se haga efectivo el servicio por contadores, se continuará cobrando el valor del agua por volúmen fijo, por pajas -- de dos mil litros en veinticuatro horas cada una; pero tan pronto como quede establecido el servicio de contadores éste será obligatorio. Quienes posean título de pajas tendrán derecho únicamente a que se les cobre los primeros sesenta metros cúbicos mensuales o ciento ochenta trimestres, a un precio no mayor de cinco centavos el metro cúbico. El exceso sobre la cantidad a que les de derecho el número de pajas que -- hayan adquirido en propiedad, lo pagarán al precio que señalen las tarifas que esten en vigor. Para poder gozar del privilegio anotado, -- los propietarios de cada predio deberán necesariamente presentar sus -- títulos de pajas de agua al Departamento técnico de Hidráulica y Sanidad y del Servicio de Aguas de la Capital (debe entenderse ANDA) para que se tome razón de ellos en el libro correspondiente. Sin este re--

quisito se cobrará el servicio de agua de acuerdo con la tarifa vigente, para los no propietarios de pajas, aunque antes hayan gozado del servicio como tales, y quedarán privados de tal privilegio mientras no comprueben su derecho con títulos en legal forma. Toda modificación a las tarifas, será propuesta por la Municipalidad (debe entenderse ANDA), tomando en cuenta las observaciones necesarias que suministrará el Departamento que controle el servicio".

7.- PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ANDA: Con el objeto de sustituir el Reglamento del Servicio de Aguas de la Capital de 1933, y los otros Reglamentos semejantes de otras poblaciones de la República, la Asesoría Jurídica de ANDA ha sometido a la consideración de la Junta de Gobierno de dicha Institución un Anteproyecto del Reglamento de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de ANDA, compuesto de 104 artículos distribuidos en cinco títulos que comprenden: 1) Régimen de Operación de los Servicios; 2) De las Urbanizaciones; 3) Procedimientos para hacer efectivos los cobros; 4) Recursos de Rectificación, de Apelación y de Hecho; y 5) Disposiciones Generales.

g) PROYECTO DEL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE ANDA

1.- FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION INTERNA: El Anteproyecto del Reglamento de Aplicación de la Ley de ANDA, que la Asesoría Jurídica de aquella Institución ha propuesto a la Junta de Gobierno de la misma, está compuesto de 376 artículos de los cuales 249 corresponden a la primera parte que se distribuyen en diez títulos así: 1) Funcionamiento y Organización; 2) Atribuciones asignadas a las dependencias de ANDA; 3) Junta de Gobierno; 4) PRESIDENCIA; Oficina de Planificación, Oficina de Relaciones Públicas; Oficina Legal y Asesoría Técnica; 5) Dirección Ejecutiva; 6) Sub-Dirección Ejecutiva; Oficina de Organización y Métodos, Oficina de Programación y Control; 7) DIVISION DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES; Departamento de Aguas subterráneas; Sección de Hidrogeología; Sección de Perforación de pozos, Departamento de Acueductos Rurales, Sección de Proyectos de Acueductos Rurales, Sección de Promoción, Departamento de Obras Urbanas, Sección de proyectos de acueductos urbanos; Sección de Proyectos de Alcantarillados, Departamento de Construcciones, Sección de construcción de obras urbanas, Sección de construcción de acueductos rurales y Sección de interventoría; 8) DIVISION DE PRODUCCION, DISTRIBUCION Y EVACUACION: Zona Metropolitana, Departamento de producción, Departamento de distribución, Departamento de alcantarillado, Zonas, Sección técnica, Sección administrativa, sistema de agua y alcantarillado, taller, y laboratorio; 9) DIVISION ADMINISTRATIVA: Departamento de servicios, Sección de personal, Sección de suministros, Sección de transporte, Sección de servicios internos, Departamento de Finanzas, Sección de Presupuesto, Sección de Contabilidad, Sección de Tesorería, Departamento Comercial, Sección de abonados, Sección de facturación y Sección de control; 10) Comité de Consulta. Esta Primera Parte se basa en el Manual de Opera-

ciones que elaboró para ANDA un grupo de Asesores de la Oficina Sanitaria Pan-Americana y de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, tomándose de él la designación de dependencias, delimitación de autoridad, organización y atribuciones para cada una de las dependencias; lo cual se recomendó, según mi criterio, para épocas de gran actividad en ANDA, como la que se desarrollaba cuando ellos presentaron dicho manual en que ANDA ejecutaba gran cantidad de obras con préstamos de organismos internacionales por varios millones de colones y subsidios del Gobierno Central, por lo que en el funcionamiento de ANDA se debe explotar en grado sumo la facultad reglamentaria incluso complementaria, para que en esa forma las dependencias de la Institución cubran al máximo los detalles adaptándose al momento y a la época correspondiente.

2.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS: La prestación de los servicios se encuentra desarrollada en la Segunda Parte del Anteproyecto del Reglamento de aplicación de la Ley de ANDA, y se refiere al funcionamiento externo de ANDA, o sea ANDA al servicio de la comunidad, tanto de los particulares como de las demás Instituciones del Estado; desarrollándose dicha Parte en seis Títulos que se denominan así: 1) Disposiciones Preliminares; 2) Operación de los servicios; 3) De las urbanizaciones; 4) Del pago de los servicios, multas y daños; 5) Recursos y 6) Disposiciones Generales.

Para redactar esta Segunda Parte se recurrió al Reglamento del Servicio de Aguas de la Capital de 1933; al Reglamento Interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de Panamá; y al Reglamento sobre suministro y uso del servicio de agua y servicio de alcantarillado de Puerto Rico; pretendiendo garantizar los derechos de los particulares sin olvidarse que ANDA es un ente de Derecho Público que presta un servicio de beneficio comunal.

Esta segunda parte se separó del cuerpo del Anteproyecto para formar independientemente el Anteproyecto de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de ANDA mencionado en el numeral 7 del literal f) anterior.

Parte VI.-

LEY DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

a) PATRIMONIO DE ANDA

1.- ARTICULOS 4 y 5 DE LA LEY DE ANDA:

Art. 4.- A.N.D.A. contará con los recursos que se expresan a continuación:

- a) Los fondos que obtenga de las subvenciones que el Estado le otorgue anualmente, no menores de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES - - (¢3,500.000.00), por un período de cuatro años a comenzar del ejercicio fiscal de 1962. Esta aportación podrá comprender bienes muebles que sean útiles para el cumplimiento de sus fines. (1)
- b) Las asignaciones posteriores de capital que el Estado le otorgue;
- c) Los subsidios que el Estado le asigne para actividades u obras específicas dentro de las finalidades de esta Ley;
- d) Los sistemas de Acueductos y Alcantarillados, los bienes y derechos poseídos y explotados o controlados por el Estado y los Municipios, que son usados o útiles principalmente para el suministro o la disposición de aguas, después de que le sean legalmente traspadados;
- e) Los demás bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, de los Municipios, de entidades oficiales y de los - particulares, que se destinen al aumento de su capital.
- f) Las utilidades y rentas que perciba por la operación de los Acueductos y Alcantarillados, prestación de otros servicios o uso de sus - propiedades, hasta concurrencia de sus remanentes, después de cubrir los compromisos por créditos recibidos, los gastos de explotación y las reservas que no sean de capital.
- g) Los títulos de crédito emitidos a su favor; y
- h) Los demás ingresos o adquisiciones que en alguna forma incrementen su capital.

Art. 5.- Las aportaciones de capital a que se refiere el literal b) del artículo anterior en beneficio de A.N.D.A., se harán constar por medio de certificados o títulos equivalentes al capi--tal aportado por el Estado.

Dichos certificados o títulos serán expedidos por -- A.N.D.A. en la forma que lo determine el Ministerio de Hacienda, de -- acuerdo con la Corte de Cuentas de la República y se entregarán a la -

Dirección General de Tesorería contra entrega de los aportos del Estado, ya sea en dinero o en otros bienes, a medida que tales aportes se efectúen, previo valúo de estos últimos.

Se excluyen de lo anterior los recursos que el Estado aporte para fines específicos y cuyas obras no queden en propiedad de A.N.D.A., por haber actuado como agente constructor.

2.- COMENTARIO: Para el control de su patrimonio -- ANDA cuenta con la Sección de Inventario Físico, Departamento Financiero, Sección contable, etc., pero con el objeto de dar una idea general del mismo, me permito transcribir de la "Memoria de las Actividades - realizadas por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillas (ANANDA)", presentada a los señores Ministros de Obras Públicas y Ministro de Hacienda, el 20 de mayo de 1967, el RESUMEN DE INVERSION, siguiente;

<u>PRESTAMO</u>	<u>Aporte</u>	<u>Aporte</u>	<u>INVERSION</u>
<u>PRIMERA ETAPA:</u>	<u>del BID.</u>	<u>de ANDA.</u>	<u>TOTAL</u>
BID 22	₡ 3,146.970.00	₡ 3,158,680.00	₡ 6,305,650.00
5 TF	2,100.000.00	2,292,487.00	4,392,487.00
6 TF	6,750,000.00	3,236,781.00	9,986,781.00
<u>TOTALES</u>	<u>₡ 11,996,970.00</u>	<u>₡ 8,687.948.00</u>	<u>₡ 20,684,918.00</u>
	=====	=====	=====
<u>SEGUNDA ETAPA:</u>			
90 TF	₡11,000,000.00	₡ 4,740,275.00	₡ 15,740.275.00
	=====	=====	=====

La Primera Etapa se inició en 1962 y terminó en 1965 con otro aporte adicional con fondos propios de ANDA por valor de --- ₡1,390,000.00, mientras que la Segunda Etapa se inició en el segundo semestre de 1965.

b) ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

1.- ARTICULOS DEL 6 AL 22 DE LA LEY DE ANDA

Art. 6.- Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere a la Institución, así como la política general de la misma, - los ejercerá y determinará una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente y tres Directores, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Dichos funcionarios y suplentes serán nombrados y electos en la siguiente forma:

- a) Un Presidente con su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República. (4)

- Hay son 5 miembros
 b) Tres Directores Proprietarios y sus respectivos ^{Adjuvos} suplentes, que designará el Poder Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas, Interior, y Salud Pública y Asistencia Social. (4) *Consejo Nacional de Planificación, Coordinación Económica y el Banco para la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción*

Art. 7.- (Derogado). (4)

Art. 8.- (Derogado). (4)

Art. 9.- El Presidente suplente asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto y sustituirá al Presidente con todos sus derechos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Si ambos no pudieran concurrir a las sesiones la Junta de Gobierno designará entre sus miembros al que deba presidir la sesión.

Los Directores suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. *-> Derogado*

En caso de vacancia de cualquiera de los cargos anteriores, se hará nueva designación, por quien corresponda, para terminar el período comenzado.

Art. 10.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez por semana; y extraordinariamente, cuando los intereses u obligaciones de la Institución lo requieran.

El Presidente, o quien lo sustituya legalmente, convocará y presidirá las sesiones.

Art. 11.- Para que haya quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno se requerirá la concurrencia del Presidente, o de quien lo sustituya legalmente, y la de dos Directores; y para que haya resolución se necesitará el voto favorable de dos de los asistentes. - En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Referencia de agosto 21 de 1937

Art. 12.- El Presidente de la Junta de Gobierno, o quien haga sus veces, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la A.N.D.A.

Para ser Presidente o Director de la Institución se requiere:

- 1) Ser salvadoreño;
- 2) Mayor de 30 años;
- 3) De honorabilidad e Instrucción notorias.

El Presidente y los Directores de la Institución durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. (4)

Art. 13.- La administración de los negocios de la -- Institución estará a cargo de un Director y un Subdirector Ejecutivos, nombrados por la Junta de Gobierno, cargos que serán a tiempo completo incompatibles con cualesquiera otros remunerados y con el ejercicio de su profesión, excepto con la enseñanza. (4)

Para ser Director o Subdirector Ejecutivo se requiere:

- 1) Ser salvadoreño,
- 2) Mayor de 30 años,
- 3) Ser Ingeniero Civil, o Ingeniero Sanitario, en el ejercicio legal de la profesión, durante los dos años anteriores a su nombramiento, y de reconocida competencia y honorabilidad.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto; con autorización del Presidente, representará a la Institución en todos los actos y contratos que celebre, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno; y será el Jefe inmediato de los funcionarios y empleados subalternos.

Art. 14.- El Director Ejecutivo, con autorización expresa de la Junta de Gobierno, hará todos los nombramientos que dicha Junta no se reserve. - *derogado* -

Art. 15.- La selección y nombramiento de los funcionarios y empleados de A.N.D.A.; y las promociones y ascensos de los -- mismos, se harán única y exclusivamente en persona de integridad moral, capacidad, méritos y eficiencia.

Art. 16.- No podran ser miembros de la Junta de Gobierno o funcionarios de la Institución:

- a) Los menores de veinticinco años de edad. (4)
- b) Los extranjeros;
- c) Los que sean acreedores, deudores o contratistas de la Institución;
- d) Los que sean propietarios, accionistas, socios, directores, funcionarios o empleados de cualquier empresa que persiga los mismos fines de A.N.D.A.;
- e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima entre sí; y
- f) Los que hubieran sido condenados en sentencia ejecutoriada por delitos comunes en los cinco años anteriores a su elección o nombramiento.

Art. 17.- Las remuneraciones de los miembros de la Junta de Gobierno, del Director y Sub-Director Ejecutivos y del personal de funcionarios y empleados, deberán establecerse en forma adecuada a la importancia de sus labores.

En ningún caso podrán establecerse remuneraciones -- que se relacionen con las utilidades de la Institución. (4)

Art. 18.- A.N.D.A. se regirá por un sistema especial de salarios que se presentará como anexo de su Presupuesto Especial y que se establecerá conforme a las normas siguientes

- a) Las remuneraciones del Presidente de la Junta de Gobierno y del Director y Sub-Director Ejecutivos, se fijarán en el respectivo sistema especial de salarios. Las remuneraciones de los demás Directores de la Junta de Gobierno, se señalarán sobre la base de dietas -- por cada sesión a que asistan. (4)
- b) Las remuneraciones del personal de funcionarios se determinarán por contrato. (4)
- c) Las remuneraciones del Personal de empleados permanentes, se determinarán conforme a las categorías de salarios que señalen en el mismo anexo;
- d) Las remuneraciones del personal técnico, del personal de empleados temporales y de obreros en general, se fijarán por contratación individual de acuerdo con las leyes laborales; y
- e) Las remuneraciones de los agentes de A.N.D.A. podrán ser a base de comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 17.

Art. 19.- *El Presidente de la Junta de Gobierno* La Junta de Gobierno establecerá las normas internas relativas a horarios de trabajo, trabajo extraordinario, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, y demás prestaciones sociales en favor del personal, actuando de acuerdo con principios de equidad y con arreglo a las leyes laborales aplicables a la -- empresa privada y fijará las normas para el nombramiento y promoción -- de personal.

Art. 20.- Las emisiones de bonos las acordará la Junta de Gobierno, quien tendrá amplias facultades para especificar los -- mercados internos y externos en que se proponga hacer la emisión; siendo entendido que deberá cumplirse con lo preceptuado en el literal c) del Art. 3 de esta Ley.

El Banco Central de Reserva de El Salvador será el -- Agente Fiscal en todas las emisiones de bonos de A.N.D.A. y podrá realizar con ellos operaciones de mercado abierto, de acuerdo con su Ley y Estatutos.

Art. 21.- Las emisiones de bonos y obligaciones contraídas por A.N.D.A., garantizadas por el Poder Ejecutivo y autorizadas por la Asamblea Legislativa, serán pagadas preferentemente con los bienes de la Institución y subsidiariamente con los del Estado.

Art. 22.- En los contratos que A.N.D.A. celebre para realizar obras o adquirir bienes muebles, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveduría General de la República, ni estará la Institución sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros; pero deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, cuando el valor de los mismos exceda de veinticinco mil colones, salvo en los casos en que se trate de una emergencia comprobada.

2.- LA JUNTA DE GOBIERNO: La Junta de Gobierno de ANDA es la que tiene la máxima autoridad y responsabilidad en los actos de la empresa y toda su actividad se canaliza a través del Presidente de la Institución, quien a su vez es el representante legal judicial y extrajudicial de la misma;

El Presidente de la República nombra al Presidente de ANDA y los tres Directores propietarios con sus respectivos suplentes son designados por el Poder Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas, Interior y Salud Pública y Asistencia Social, siendo ellos quienes dirigen la política general de ANDA, y quienes ejercen las facultades y atribuciones que la Ley confiere a ANDA; exigiéndoseles para tan delicados cargos únicamente los requisitos de ser salvadoreño, mayor de 30 años y de honorabilidad e instrucción notorias. Estos funcionarios duran dos años en sus cargos y pueden ser reelectos. A este respecto hay incongruencia entre los Arts. 12 que señala más de 30 años de edad y el 16 que indica que no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno los menores de veinticinco años de edad, lo cual obedece a ligereza en la reforma a la Ley de ANDA contenida en Decreto Legislativo N° 342 publicada en el Diario Oficial N° 132 del 16 de Julio de 1963, puesto que en la redacción inicial de dicha Ley únicamente se decía que "Para ser Presidente o Director de la Institución se requieren los mismos requisitos que para ser Director Ejecutivo", Decreto que también introdujo reformas sustanciales en cuanto al nombramiento o elección de dichos miembros de la Junta de Gobierno de ANDA.

3.- REPRESENTACION LEGAL DE ANDA: El Art. 12 Inc. - primero de la Ley de ANDA ha permanecido invariable en el sentido de que El Presidente de la Junta de Gobierno, o quien haga sus veces, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la ANDA, pero como muchas veces ha surgido la pregunta de que quien puede hacer las veces de él, es oportuno señalar que también el Art. 11 preceptúa que "Para que haya quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno se requerirá la concurrencia del Presidente, o de quien lo sustituya legalmente"; y la respuesta se encuentra en el Art. 9 que faculta al Presidente suplente para que sustituya al Presidente propietario con todos sus dere

chos, y en el Art. 13 inciso final en que se establece que, el Director Ejecutivo con autorización del Presidente, representará a la Institución en todos los actos y contratos que celebre, de acuerdo con las -- instrucciones de la Junta de Gobierno.

4.- REPRESENTANTES LEGALES DEL PRESIDENTE DE ANDA: El señor Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ingeniero Civil y Sanitario don José Alfonso Valdivieso, que de conformidad con el Art. 77 de la Ley de -- ANDA, comprueba su personería como representante de ANDA; con la certificación o transcripción de su respectivo nombramiento, que ha fungido como Presidente de dicho organismo desde la fecha de su creación, confiere poder general judicial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, al Asesor Jurídico de la Institución, sin perjuicio de -- que ANDA puede contratar otros Abogados, de conformidad al literal a) del Art. 3 de dicho cuerpo de Ley; y al mismo tiempo confiere poderes especiales como en el caso en que se requiere representar a ANDA en -- asuntos de carácter laboral, en cuyos casos el que hace sus veces, tam bién comprueba su personería con el testimonio del poder otorgado a su favor. El Art. 13 Inc. final en relación con el Art. 77 de la misma -- Ley de ANDA preceptúan que el Director Ejecutivo comprobará su persone ría con la certificación o transcripción de su respectivo nombramiento, con la autorización del Presidente y con la certificación del Punto de Acta en que consten las instrucciones que le de la Junta de Gobierno -- de ANDA, certificación última que se necesita en todo negocio de la -- Institución.

c) EFFECTOS DEL ARTICULO 19 DE LA LEY DE ANDA

1.- ARTICULO 19 DE LA LEY DE ANDA: El Artículo 3 de la Ley de ANDA señala las facultades y atribuciones de la Administra-- ción Nacional de Acueductos y Alcantarillados, facultades y atribucio-- nes que según el Art. 6 de dicha Ley las ejerce y determina una Junta de Gobierno, juntamente con la política general de la Institución, pe-- ro de manera especial, como para darle cierto énfasis e importancia, -- en el cuerpo de dicha Ley se encuentra el Art. 19, en que se faculta -- a dicha Junta para que establezca las normas internas que dicho artícu-- lo determina incluso en cuanto a la forma en que debe determinarlas.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO: Al descomponer el conte-- nido de lo que preceptúa el artículo 19 de la Ley de ANDA, se distin-- guen los elementos siguientes: 1) Que la Junta de Gobierno de ANDA es-- tá facultada para establecer normas internas relativas a horarios de -- trabajo, etc. y demás prestaciones sociales en favor del personal; 2) que para la elaboración de dichas normas internas, la Junta de Gobier-- no de ANDA deberá actuar: a) De acuerdo con principios de equidad; y -- b) Con arreglo a las leyes laborales aplicables a la empresa privada;

por lo tanto ANDA por medio de su Junta de Gobierno puede dictar sus - normas internas relativas a las materias que menciona el artículo y a prestaciones sociales en favor del personal lo que dicho de otra manera equivale a la facultad que tiene ANDA de crear en ese aspecto su -- propio régimen especial, actuando de acuerdo con principios de equidad y con arreglos a las leyes laborales aplicables a la empresa privada.

Para regular su funcionamiento en cuanto al personal, la Junta de Gobierno ha adaptado sus resoluciones a lo que prescribe - el Código de Trabajo, tratando de dar mejores prestaciones en lo que - se refiere a prestaciones por enfermedad por considerar dicho criterio ajustado a la equidad, por lo que se ha discutido si ANDA en virtud de dicha facultad y la que concede el Código de Trabajo puede dar mejores prestaciones que dicho Código a su personal, puesto que dicho Organismo es subvencionado por el Estado, pero lo cierto es que el Art. 19 no limita la facultad al Código de Trabajo y por lo tanto dicha facultad es más amplia, siempre que el presupuesto de la Institución así lo permita, pues se trata de un servicio público prestado a la comunidad, -- que en determinado momento requiere del personal que lo atiende mayores sacrificios que en alguna medida deben ser compensados, con criterio de equidad y justicia.

3.- PROYECTO DE LEY PARA SU INTERPRETACION AUTENTICA:

Como la problemática de este artículo incluso ha llegado al nivel de - la Corte de Cuentas de la República, la Asesoría Jurídica de ANDA ha - presentado a las autoridades superiores de la Institución un Antepro-- yecto de Ley para la interpretación auténtica de dicho artículo, en cu-- yos considerandos se ha establecido: que el Art. referido ha dado lu-- gar a varias y contradictorias opiniones en lo relativo a la facultad reglamentaria que concede a ANDA y a que ANDA para ejecutar dicha fa-- cultad deberá actuar de acuerdo con principios de equidad y con arre-- glos a las leyes laborales aplicables a la empresa privada; que la Jun-- ta de Gobierno de ANDA interpretando el espíritu de dicho artículo, en algunas prestaciones sociales en favor del personal ha adoptado lo que establece el Código de Trabajo y en otras ha establecido prestaciones más favorables para el personal, por considerarlo justo y equitativo; que en relación a la aplicación de tal disposición hay criterios opues-- tos entre la Corte de Cuentas de la República y ANDA; que en atención a la índole del servicio público que ANDA presta a la comunidad en de-- terminado momento la Junta de Gobierno de ANDA puede considerar justo y equitativo algo más de lo que establece el Código de Trabajo, en com-- pensación de los mayores sacrificios que ANDA exige en determinados -- casos a su personal; y que tal facultad quedará plenamente determinada cuando se establezca legalmente el Reglamento Interno de Trabajo; para que en base a tales considerandos se decrete que, el Art. 19 de la Ley de ANDA debe interpretarse en el sentido de que, la Junta de Gobierno de ANDA puede a su criterio adoptar antes y en su Reglamento Interno - de Trabajo, las leyes laborales aplicables a la empresa privada o un - sistema de mejores prestaciones para sus empleados, cuando así lo con-- sidere justo y equitativo, y lo permitan las finanzas del Estado.

4.- ARTICULO 2 Y 3 DEL CODIGO DE TRABAJO: Los Arts. 2 y 3 del Código de Trabajo al regular el campo de aplicación del mismo preceptúan lo siguiente "Las disposiciones de este Código se aplican a los trabajadores y patronos privados y al Estado, a los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, cuando contratando éstos últimos como personas de derecho privado fueren sujetos a relaciones de trabajo"; y "Las relaciones de trabajo en que el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas intervengan como personas de Derecho Público, no se regirán por este Código. Se exceptúa el caso de los EMPLEADOS Y OBREROS de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, quienes tendrán derecho a constituir Sindicatos y a contratar colectivamente".

✓ 5.- CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO Y DE DERECHO PRIVADO:

Según el tratadista mexicano don Gabino Fraga, el Derecho Público es el conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de éste encaminada directamente al cumplimiento de las atribuciones que al mismo corresponden; mientras que el Derecho Privado, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquellas en que el Estado interviene, cuando la actividad de éste no afecta inmediatamente a la satisfacción que le está encomendada de las necesidades generales. El primero regula relaciones en que uno de los sujetos, la entidad estatal, tiene preeminencia o superioridad sobre la otra, que le está subordinada, por lo que sus relaciones son imperativas, en tanto que el segundo regula relaciones en que ambas partes están en situación de igualdad en un mismo plano.

✓ 6.- LAS RELACIONES DE DERECHO PUBLICO NO SON RELACIONES DE TRABAJO:

El Derecho del Trabajo no conceptúa como trabajadores a los funcionarios públicos, porque su relación jurídica con el Estado no es una relación laboral, puesto que renuncia a su independencia personal para incorporarse a un organismo o a una explotación pública, por lo que su situación es regulada por el Derecho Administrativo y no por el Derecho del Trabajo sería ilógico pensar que el funcionario público necesita protección para no ser explotado por un patrono que es él mismo a cuyo cargo se encuentran las leyes que garantizan a los trabajadores; pues en él no se da una simple colaboración sino que una completa identificación con el poder público que confiere el cargo.

✓ 7.- EL PERSONAL DE ANDA NO ESTA SUJETO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL: Los trabajadores y empleados de ANDA no están sujetos a la Ley del Servicio Civil, en virtud de reforma al Art. 2 de dicha Ley, decretada el 14 de diciembre de 1962 y publicada en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y año, que entró en vigencia el 28 del expresado mes y año; en que se dijo que, quedarán sujetos a las dispo-

siciones de dicha Ley los funcionarios y empleados de los organismos descentralizados del Estado que no gozan de autonomía económica y administrativa.

Como ANDA goza de autonomía económica porque se rige por un procedimiento especial, y goza de autonomía administrativa por que se gobierna de conformidad con su Ley Orgánica, se puede afirmar que en tal caso no se aplica la Ley del Servicio Civil.

La reforma en mención expresamente dijo "Los miembros del Magisterio remunerados por el Estado o por el Municipio, los funcionarios y empleados del servicio exterior, los de Telecomunicaciones y los de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dictarán al efecto".

✓
8.- RELACIONES DE TRABAJO EN QUE LAS INSTITUCIONES - AUTONOMAS. COMO ANDA, ACTUAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O COMO PERSONAS DE DERECHO PUBLICO: El Estado, los Municipios y las Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas, para la consecución de sus fines pueden actuar como entidades de Derecho Público o como personas de Derecho Privado. La actuación en uno u otro sentido depende: 1) de la mayor o menor libertad que tenga la Institución y el contratado para discutir y establecer las condiciones de trabajo; por lo que se dice que si la plaza a desempeñar por el incorporado y el sueldo que devenga, está señalado en la Ley de Salarios de la entidad, se trata de un caso en que ésta actúa como persona de Derecho Público, por cuanto la nominación de la plaza y el salario por devengar ya están preestablecidos, y sólo el legislador puede modificarlos; pero si la plaza no está indicada en dicha Ley, y el salario está autorizado en forma global, teniendo la Institución facultad de contratar y celebrar estipulaciones con el trabajador; aquella actuará como persona de Derecho Privado; 2) De si el empleado o trabajador se incorpora o ingresa a la Institución por medio de un nombramiento, que es un acto puramente administrativo al que el trabajador solamente se adhiere por medio de la aceptación; será un caso en que la Institución actúa como persona de Derecho Público, pero si la Entidad celebra contrato con el trabajador, habiendo por lo tanto acuerdo de voluntades en que se determinan las condiciones de trabajo, la Institución actúa como persona de Derecho Privado; y 3) De la Clasificación de Personal, como en el caso que preceptúa el Art. 18 de la Ley de ANDA cuando dice: ANDA se regirá por un sistema especial de salarios que se presentará como anexo de su Presupuesto Especial y que se establecerá conforme a las normas siguientes: a) tales normas no se transcriben aquí por estar señaladas en el principio de este literal b) Parte Sexta. Relacionando éste Art. 18 con el Art. 19 de la misma Ley de ANDA y Arts. 2 y 3 del Código de Trabajo, se obtienen las conclusiones siguientes: 1) Las personas a que se refiere el literal e) del Art. 18 están sujetas a relaciones de Derecho Público y el régimen legal que a ellas es aplicable,

es el que con base en principios de equidad y con arreglo a las leyes laborales establezca la Junta de Gobierno de ANDA, ya sea por disposiciones administrativas de carácter general o en el Reglamento Interno de Trabajo que debe elaborar conforme lo dispone el literal s) del Art. 3 en relación con el Art. 19 de su Ley Constitutiva. Con este personal no hay relaciones laborales sino que administrativas porque al nombrarlas ANDA actúa como persona de Derecho Público con apego a normas preestablecidas en la Ley de Salarios y Ley de ANDA, pudiendo establecer para ellos condiciones de trabajo con el criterio que le permite su Ley Orgánica, con amplitud de poder discrecional que sólo se lo limita la equidad y las leyes laborales; razón que obliga a ANDA a regular de manera regular y uniforme en su reglamento interno de trabajo las prestaciones que les reconocerá, pues mientras tanto éstos no tendrán derechos adquiridos y sólo disfrutaran de las prestaciones que para cada caso conceda o reconozca ANDA voluntariamente; 2) Las personas contratadas conforme lo prescrito en los literales b), d) y e) del Art. 18, se encuentran en otra situación muy diferente, porque según el literal b) al remunerar al personal de funcionarios según lo estatuido en los contratos (literal a) Art. 3 Ley de ANDA) en virtud de los cuales se incorporan a la Institución, en forma temporal o permanente consultores, superintendentes, administradores, abogados y otros expertos, lo que se está haciendo es contratando civilmente el Arrendamiento de Servicios que regulan los Arts. 1794C. y siguientes, sin perjuicio de que con base al Art. 19 de su Ley de Creación, ANDA pueda regular las condiciones de trabajo y prestaciones que les reconocerá en los contratos respectivos; siendo competentes por consiguiente para dirimir cualquier conflicto que se suscitare los Tribunales de lo Civil. En los casos de los literales d) y e) del Art. 18 de la Ley de ANDA se tipifica una verdadera relación laboral, pues el literal b) expresamente habla de una "contratación individual" y por lo mismo ANDA actúa como persona privada en sus relaciones laborales con el personal técnico, empleados temporales, obreros en general y Agentes de ANDA, quedando obligada por lo mismo a respetar todas las disposiciones del Código de Trabajo, sin perjuicio de que puede hacer uso de la facultad que le concede al Art. 19 de su Ley Constitutiva para mejorar o superar esas condiciones con medidas o reglas que estime equitativas y que lo permita el control fiscal a que se encuentra sometida. ✓

9.- ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1964, ANDA SE RIJA POR EL CODIGO DE TRABAJO:

En sesión ordinaria celebrada el 4 de junio de 1963, la Junta de Gobierno de ANDA resolvió "Que a partir del 1º de enero de 1964, ANDA en lo que se refiere a reglamentación de trabajo se adhiera a la modalidad de la empresa privada, rigiéndose por lo dispuesto en el Código de Trabajo en vigencia", pero como el mencionado Código ya determina su campo de aplicación, tal como se ha dejado expuesto en párrafos anteriores, debe entenderse que dicha Junta de Gobierno al disponer que se regiría por lo dispuesto en el Código de Trabajo, lo hacía sólo en las relaciones en que interviene como persona de Derecho Privado. ✓

Al discutirse el Anteproyecto del Reglamento Interno de Trabajo, en la Sesión Ordinaria que la Junta de Gobierno de ANDA celebró el 18 de Diciembre de 1963 se revocó la resolución mencionada en el párrafo anterior, y en vista de que "ANDA es un organismo cuyo personal no debe considerarse como empleados del Estado y tampoco está integrada dentro de la modalidad de la empresa privada, por tanto, -- queda excluida del régimen que dicta la Ley del Servicio Civil y del Código de Trabajo, y en tal virtud, ANDA debe regirse por disposiciones especiales propias, para mientras se llega definitivamente a la aprobación de su Reglamento Interno de Trabajo", acordó que "ANDA elaborará su propia reglamentación interna con apego a las leyes de trabajo para mientras se somete a la aprobación de la Junta de Gobierno y luego remitirlo a la aprobación del Director General del Departamento Nacional del Trabajo".

10.- PROBLEMAS DE HORARIOS DE TRABAJO, HORAS EXTRAS, SALARIOS, ASUETOS, VACACIONES, LICENCIAS, AGUINALDOS, ASISTENCIA MEDICA HOSPITALARIA, ENFERMEDADES COMUNES, INDEMNIZACION POR RIESGOS PROFESIONALES, PENSIONES Y JUBILACIONES, ETC.:

En la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno de ANDA el 18 de Diciembre de 1963, en materia de Horarios de Trabajo se adoptó la resolución siguiente: "Horario de Trabajo: a) Para el personal masculino 44 horas de trabajo semanal que se entiende así: de lunes a viernes: De 7.30 A.M. a 12.30 P.M.; de 2.30 a 5.30 P.M. día sábado de 8.00 A.M. a 12 meridiano; b) El personal femenino trabajará 40 horas distribuidas en los 6 días y dentro de las horas laborales, según el horario antes establecido", "En determinados períodos se podrán señalar horarios diferentes para los Departamentos y Secciones que así lo necesiten, siempre que el mismo no exceda de 44 horas laborables a la semana", "El Director Ejecutivo podrá de manera temporal, hacer todos los cambios de horario que fueren necesarios dentro de las jornadas diurnas".

En materia de Horas Extras ANDA se rige por lo que al respecto dispone el Código de Trabajo, pero llama la atención que en el numeral 2. del Art. 238 de las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto, en lo que se refiere a la "Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, se preceptúa que "el personal de la Institución que labore en casos de emergencia fuera de su sede y de acuerdo a instrucciones de la Jefatura de División correspondiente, tendrá derecho al pago de las horas extraordinarias de conformidad al Código de Trabajo y a los respectivos viáticos", lo cual es una excepción especial al N° 7 del Art. 86 de las mismas Disposiciones Generales, que preceptúa que "No se reconocerá remuneración por trabajos que hayan de efectuarse en horas extraordinarias a los empleados que viajan en comisión oficial, quienes sólo podrán hacer uso de su derecho al cobro de viáticos".

En materia de Salarios, el Art. 18 de la Ley de ANDA antes comentado expresamente indica que "ANDA se regirá por un sistema especial de Salarios que se presentará como anexo de su presupuesto especial", y como las tablas de salarios son consecuencia de una buena clasificación de puestos que tiene que estar a cargo de la Sección de Personal, quien para proponer salarios justos y equitativos tiene que luchar por un buen sistema de mérito en que se aplique sin limitaciones el Art. 15 de la Ley de ANDA, que en armonía con el precepto constitucional correspondiente ordena que "La selección y nombramiento de los funcionarios y empleados de ANDA, y las promociones y ascensos de los mismos, se harán única y exclusivamente en personas de integridad moral, capacidad, méritos y eficiencia".

En Sesión Ordinaria del 18 de Diciembre de 1963, la Junta de Gobierno de ANDA estableció como días de asueto remunerado los siguientes: 1º de Enero (Año Nuevo); Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa; 1º de mayo (Día del Trabajo); 10 de Mayo por la tarde (Día de la Madre); 3 y 6 de Agosto para los trabajadores que laboren en otras poblaciones de la República y los 2 días principales dentro de las festividades de cada lugar; 3, 4, 5 y 6 de Agosto para San Salvador; 15 de Septiembre (Día de la Independencia Patria); 2 de Noviembre (Día de los Difuntos); 5 de Noviembre (Primer Grito de Independencia); 24 de Diciembre por la tarde; 25 de Diciembre (Navidad); y 31 de Diciembre por la tarde.

En la misma sesión mencionada en el párrafo anterior se estableció "quince días de vacaciones anuales de acuerdo con lo que la Ley de Trabajo establece".

En cuanto a Licencias por motivo de enfermedad, en su Sesión Ordinaria del 9 de junio de 1964, la Junta de Gobierno de ANDA acordó "que se continúe reconociendo al personal el 75% de su salario con motivo de licencia por enfermedad, tal como se ha venido haciendo anteriormente, y a la vez faculta al Director Ejecutivo para que en determinados casos, y según su criterio, pueda autorizar se pague hasta el 100% por el mismo motivo"

Como la Ley del Presupuesto General de la Nación no dispone nada respecto a Aguinaldos, cada año la Asamblea Legislativa emite un decreto autorizando se pague dicho aguinaldo, de acuerdo con la escala que el mismo Decreto contiene, obligando a aquellas Instituciones Oficiales Autónomas que menciona; y como el Art. 75 de la Ley de ANDA dice que las disposiciones de dicha Ley constituyen un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquier leyes y demás disposiciones, a menos que éstas se hagan expresamente extensivas a ANDA; por lo que, si tal Decreto no incluye a ANDA, éste puede fijar el aguinaldo de sus empleados y trabajadores, con base en el Art. 19 de su Ley Constitutiva y lo prescrito en los Arts. 173 y siguientes del Código de Trabajo, pero si el Decreto incluye a ANDA tendrá que respetarse éste.

No obstante que el Decreto Legislativo N° 197 del -- 1º de Diciembre de 1966 se hizo extensivo a las "Instituciones y Em-- presas Oficiales Autónomas regulando porcentajes de aguinaldo de 12, 15, 20, 25, 30, 45 y 60%; la Junta de Gobierno de ANDA, en su Sesión Ordinaria del mismo 1º de diciembre amparándose en el Art. 19 de la - Ley de ANDA y de acuerdo con las Leyes laborales y principios de equi- dad y justicia, reconoció aguinaldo a todo el personal conforme por- centajes y disposiciones distintas a las del Decreto en referencia, - cuando en puridad de derecho debió haberse respetado y regulado con - base a tal decreto, que únicamente debía modificarse en lo estricta-- mente necesario, conforme su régimen legal; no obstante con tal proce- der entiendo que se quiso dar mejores prestaciones a su propio perso- nal.

En cuanto a la Asistencia Médico Hospitalario, la - Junta de Gobierno de ANDA ha regulado con arreglo a lo que establecen las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto, asignando por tal concepto hasta una cantidad de \$300.00 para el empleado que deven- gue hasta esa cantidad al mes; hasta una cantidad equivalente al suel- do mensual, cuando el empleado devengue más de \$300.00 mensuales, sin que la ayuda pueda exceder de \$500.00, la que se presta únicamente -- una vez durante el ejercicio fiscal; haciéndose dicho pago previo dic- tamen de gastos que extenderá el médico de la Institución al benefi-- ciario. Esa prestación se complementa con el servicio médico y den-- tal que ANDA proporciona a su personal. Actualmente existe tendencia a incorporar al personal de ANDA a los beneficios del Instituto Salva- doreño del Seguro Social.

El problema de las enfermedades comunes como antes - dejo expuesto, se ha regulado en lo que a licencias y prestaciones mé- dicas y asistencia médico hospitalaria se refiere.

Las Indemnizaciones por riesgos profesionales se re- suelven con la intervención de la Asesoría Jurídica de la Institución y del Director del Departamento de Inspección de Trabajo del Ministe- rio de Trabajo y Previsión Social, a nivel de la Junta de Gobierno de ANDA, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 119 de las disposi- ciones Generales de la Ley del Presupuesto y Arts. 1, 2, 267, 269, 278, 290, 291 y 299 del Código de Trabajo vigente.

En cuanto a Pensiones y Jubilaciones, la "Comisión del Empleado Público" al comentar públicamente el Anteproyecto de la "Ley del Sistema Nacional de Retiros" que elaboró en 1965 el Ministe- rio de Hacienda, decía que el régimen vigente para dicha materia --- "mientras por un lado estatuye verdaderos privilegios para determina- dos sectores, por otro, parece ignorar totalmente a sectores igualmen- te numerosos. En efecto, no están cubiertos expresamente por ninguna Ley de Jubilaciones los servidores de las Instituciones Oficiales Au- tónomas como ser.....ANDA; y en cambio el Decreto Legislativo N° 165 del 15 de Agosto de 1945, que interpreta auténticamente el artículo -

primero de la vigente Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles les excluye en su artículo 1º que dice: "El Art. 1º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones vigente, debe entenderse en el sentido de que son empleados civiles, judiciales o administrativos, según el caso, todos los servidores del Estado que trabajan en el servicio público por una remuneración periódica, en virtud de elección popular o nombramiento o designación de cualquiera de LOS TRES PODERES PUBLICOS O DE SUS DEPENDENCIAS DIRECTAS"., no obstante al Sr. Luis Felipe Olano ex-empleado del I.V.U. se le ha reconocido en tal carácter su derecho de jubilación, y aunque se puede argumentar que los dirigentes de ANDA son nombrados por el Poder Ejecutivo, y que éstos a su vez hacen nombramientos por delegación que dicho Poder les ha conferido, considero que sería preferible que nuestra Asamblea Legislativa en consideración de que las labores del personal de ANDA, son similares a las del personal que trabaja bajo la jurisdicción directa del Gobierno Central, contribuyendo tanto un grupo como el otro a la atención de los servicios públicos semejantes que tienden al engrandecimiento patrio, emita un Decreto en que se establezca que "A los empleados de ANDA se les continuará aplicando las disposiciones de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, sumándose para tiempo de servicio, tanto el tiempo que hayan prestado en las demás dependencias del Estado, como en las corporaciones municipales, debiendo verificarse el pago por el organismo en que haya prestado mayor tiempo de servicio.

11.- DESPIDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES: (Art. 44 - Código de Trabajo) Cuando un trabajador cometa una falta de las contempladas en el Art. 44 del Código de Trabajo y la falta se puede probar por medio de declaraciones no contradictorias de testigos que no tengan la calidad de jefes, y que dichos testigos sean conformes en hechos, tiempos y lugares, al declarar sobre los hechos que les constan por haberlos visto y oído personalmente; o bien que se pruebe por inspecciones; peritos; planillas; circulares u oficios con firma del trabajador; tarjetas de relojes de control de asistencia; confesión ante Juez, etc., se puede despedir al trabajador sin responsabilidad para ANDA, inmediatamente (Despido de Hecho) o dentro del plazo de 30 días, porque según el Art. 459 del Código de Trabajo, la acción para pedir la terminación del Contrato de Trabajo prescribe en ese término y si no se actúa dentro de él, como la acción prescribe se presume que el patrono ha perdonado la falta.

Si la terminación del contrato de trabajo la pide ANDA en juicio contra el trabajador, éste continúa en su trabajo y si ANDA gana el juicio el Juez declara terminado el contrato de trabajo y hasta entonces se despide al trabajador por autorizarlo el Juez en la sentencia; pero si ANDA lo pierde, el Juez declara que no procede la terminación del contrato y el trabajador continúa en su trabajo sin otras consecuencias.

Si el despido ha sido inmediato o de Hecho, el trabajador despedido puede demandar a ANDA, en cuyo caso ANDA debe pro-

barle la causal por la cual fué despedido, para que el Juez la absuelva de los reclamos que le hace el trabajador; pero si el trabajador - despedido no plantea demanda contra ANDA no hay problema, como tampoco lo hay si su acción para demandar ha prescrito de conformidad a -- los Art. 459 y siguientes del Código de trabajo.

12.- PROYECTO DE MANUAL DE PERSONAL: La Administración de Personal tiene por objeto el manejo y resolución de los problemas humanos planteados en una organización, por lo que sin lugar a dudas un Programa de Administración de Personal oportuno, significa una mejor posibilidad de paz en el terreno de las relaciones entre -- dirigentes y funcionarios, empleados y trabajadores dirigidos que -- tienen aspiraciones, ambiciones, temores y complejos en mayor o menor medida según sean diestros inteligentes o perezosos, y como todos en sí constituyen el personal de la Empresa y según como se utilice ese elemento humano así será el éxito o fracaso, con el objeto de que todos y cada uno de los miembros de ANDA conocieran la política de la -- Institución en materia de personal y los procedimientos establecidos para hacer valer los derechos y obligaciones que corresponden a cada miembro de la Institución, a fines del año de 1962, la Sección de -- Personal y Relaciones Públicas de ANDA presentó a la consideración -- de la Dirección Ejecutiva de dicha Institución un anteproyecto de -- Manual de Personal aún no editado, que una vez impreso se distribuiría entre todos los miembros de la Institución para que fueran de su conocimiento los temas siguientes: 1) Finalidades del Manual; 2) La Política de personal en ANDA; 3) Sistema de trabajo para la administración del personal; 4) Atribuciones y obligaciones de los Jefes de Departamento; 5) Atribuciones y obligaciones de los jefes de Sección; 6) Principales acciones de personal; 7) Necesidad de llenar vacantes y de obtener personal para nuevos cargos; 8) Movilidad o rotación de personal; 9) Organización de ANDA; 10) Forma del control de la asistencia y puntualidad; 11) Formas de obtener permisos durante las horas de trabajo; 12) Pago del trabajo extraordinario; 13) Procedimiento para conferir licencias al personal; 14) Forma de proporcionar -- primeros auxilios; 15) Forma de obtener asistencia médica hospitalaria; 16) Procedimiento para conferir vacaciones; 17) Forma de presentar las peticiones y reclamos; y 18) Diferentes prestaciones legales que recibe el personal de ANDA.

13.- PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO: El primer Anteproyecto de Reglamento Interno de Trabajo de ANDA lo presentó la Asesoría Jurídica de dicha Institución a las autoridades superiores de la misma el 4 de diciembre de 1963, estando compuesto dicho Anteproyecto de 109 artículos distribuidos en 9 Títulos con sus respectivos capítulos, denominados así: 1) DISPOSICIONES PRELIMINARES: Objeto de ANDA, Definiciones; 2) ORGANIZACION JERARQUICA: De la Junta de Gobierno y su Presidente, del Director Ejecutivo, De los -- Departamentos y Secciones, De los Agentes Comerciales; 3) DEL PERSONAL: Requisitos de Ingreso para admisión y contratación, Clasificación del personal; 4) EJECUCION DE LABORES: jornadas, días y horarios

de trabajo; Horas destinadas para las comidas; lugar, día y hora para el pago; Trabajo en horas extraordinarias, Días de descanso semanal, Obligaciones y prohibiciones a los trabajadores, Derechos de los trabajadores, Obligaciones y prohibiciones de ANDA; 5) PRESTACIONES: A-suetos, Vacaciones, Licencias, Licencias por parto, Aguinaldo; 6) REGULACIONES DE PREVISION SOCIAL: Trabajo de las mujeres y menores, Seguridad e higiene del trabajo, Riesgos profesionales, botiquines, Ayuda en caso de muerte del trabajador; 7) DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y MODO DE APLICARLAS: Amonestación, Suspensión, Destitución, Peticiones y reclamos; 8) DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ANDA y el Régimen del Seguro Social; y 9) GENERALIDADES: Gratificaciones y Solvencias, Reformas al reglamento, Vigencia y publicidad.

Aunque la Junta de Gobierno de ANDA, de conformidad al Art. 19 de su Ley Constitutiva está facultada para reglamentar en las materias que el mismo artículo le señala y que tendrán que quedar enmarcadas en el Reglamento Interno de Trabajo, concideró que en acatamiento a las corrientes doctrinarias y a lo preceptuado en el literal s) del Art. 3 de la Ley de ANDA, dicho documento debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente tal como lo prescribe el Art. 253 del Código de Trabajo que es aplicable a ANDA cuando contrata ésta como persona de Derecho Privado.

14.- PROYECTO DE REGLAMENTO PARA TRABAJOS DE EXCAVACION: Por medio de circular del 7 de Julio de 1962, la Sección de -- Personal de ANDA remitió a los diferentes organismos técnicos de la -- misma el Anteproyecto del Reglamento de Excavaciones que el Director del Departamento Nacional de Previsión Social había remitido a la Ins titución para que los señores ingenieros de la misma emitieran opinión al respecto, no obstante que creo que tales opiniones fueron remiti-- das aún no tengo conocimiento si dicho documento tiene aplicación legal, y como con él se dará un máximo de seguridad a las personas que trabajan en obras de terracería o excavación, que es donde mayor número de accidentes de trabajo ocurre, convendría que nuestras autoridades le pusieran especial interés.

15.- OPERA LA SUSTITUCION DE PATRONO PAPA CON LOS EM- PLEADOS Y TRABAJADORES QUE ANDA HA RECIBIDO DE LA EXTINTA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y DE LAS MUNICIPALIDADES?

El Art. 7 del Código de Trabajo preceptúa que "La -- sustitución de patrono no afectará en perjuicio de los trabajadores, los contratos individuales o colectivos existentes en la empresa. Por seis meses contados a partir de la sustitución, el patrono sustituido responderá solidariamente con el nuevo patrono por las obligaciones -- laborales nacidas con anterioridad a la sustitución. Vencido dicho plazo la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono. Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligaciones laborales -- que nazcan después de la substitución".

En primer lugar el artículo transcrito solo es aplicable a ANDA cuando ANDA contrata como persona de Derecho Privado en sus relaciones de trabajo y es condición necesaria para que opere dicho artículo que el empleado o trabajador que llega a ANDA de una Institución o corporación también tenga la protección de dicho cuerpo de Ley, por lo tanto como los empleados y trabajadores que de la Dirección General de Obras Hidráulicas pasaron a ANDA no tenían la protección legal referida, para con ellos no se puede dar la sustitución de patrono, pero para los empleados y trabajadores de las Corporaciones Municipales que por virtud del acta de traspaso expresamente se dijo en ella que pasaban con iguales funciones a la ANDA, la situación varía, pues si a dicha fecha de traspaso gozaban de dicha protección -- legal la figura jurídica se tipifica y en caso contrario no.

Considero que el criterio anterior no puede ser reputado por el hecho de que el Art. 29 de la Ley de ANDA indique que -- "ANDA asumirá, a partir de las fechas en que sean efectivas las entregas materiales mencionadas, los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que fueren sobre los bienes adquiridos", porque si bien es cierto que en el problema planteado se trata de obligaciones personales que aquellos organismos tenían para con los empleados y trabajadores, también es cierto que dicha situación se tendrá que resolver en la Junta de Gobierno de ANDA con base al Art. 19 de la Ley de ANDA, - que le ordena actuar con principios de equidad y con arreglo a las leyes laborales.

16.- SEGURO COLECTIVO DE VIDA PARA EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ANDA: El 23 de enero de 1967 se hizo del conocimiento del personal de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que la Junta de Gobierno de la Institución para mejorar dentro de sus posibilidades económicas las prestaciones sociales en favor del personal permanente había contratado un Seguro Colectivo sobre la vida de cada uno de sus miembros con "La Centro Americana S.A."; - habiéndose pagado por cuenta de la Institución la prima que corresponde a un seguro de \$1,00.00 para cada uno de sus miembros, para que -- éstos obtengan los beneficios de doble indemnización cuando la muerte del asegurado sea accidental, y en otra proporción cuando se trata de desmembración e incapacidad total y permanente, pudiendo cada uno tomar por su cuenta, si así lo desea, más seguro adicional de tipo personal.

17.- ACUERDO EJECUTIVO QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE ANDA: El Acuerdo Ejecutivo N° 309 publicado en el Diario Oficial N° 4, Tomo 218 del 8 de enero del corriente año, aprobó en todas sus partes los "Estatutos del Sindicato de Empresa Trabajadores de ANDA, S.E.T.A." concediéndole el -- carácter de Persona Jurídica; dicho Estatuto se compone de 14 capítulos que se denominan: 1) Constitución, Denominación, Clase, Domicilio y Objeto; 2) De los miembros del Sindicato; 3) De la Estructura del -

Sindicato; 4) De las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva General; 5) De la Organización y jurisdicción de las Secciones Departamentales; 6) De las Asambleas Seccionales; 7) De las Juntas Directivas Seccionales Departamentales; 9) De las votaciones y Elecciones; 10) De las Medidas Disciplinarias; 11) Del Régimen Económico; -- 12) De la disolución del Sindicato; 13) Artículo Transitorio; y 14) - Disposiciones Generales.

✓
b) REGIMEN DE CONTRATOS

1.- CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO: Según el literal b) del Art. 18 de la Ley de ANDA "la remuneración del personal de funcionarios se determinará por contrato", y según el Art. 3 literal a) de la misma Ley, son facultades propias de ANDA "contratar -- Consultores, Superintendentes, Administradores, Abogados, y otros expertos, sean personas naturales o jurídicas, necesarias para cumplir los fines de la Institución", por lo tanto se trata de aquellos contratos por los que se incorporan a ANDA en forma temporal o permanente, personas expertas, profesionales o técnicas, en determinada ciencia, arte u oficio; por lo que según el Derecho Civil esos son CONTRATOS CIVILES DE ARRENDAMIENTOS DE SERVICIO que regula el Art. 1794C. y siguientes.

Contratos Individuales de Trabajo propiamente dicho se dan con las personas que mencionan los literales d) y e) del Art. 18 mencionado y por lo mismo requieren de una estipulación libre de las partes; por lo que ANDA está obligada a respetar las disposiciones del Código de Trabajo cuando contrata personal técnico, empleados temporales, Obreros en general o Agentes, pudiendo mejorarles las condiciones de trabajo de acuerdo al Art. 19 de su Ley Orgánica. Tan to que en el contrato escrito se observa lo estatuido en el Art. 23 - del Código de Trabajo.

2.- CONTRATACION COLECTIVA EN LAS ENTIDADES AUTONOMAS: La Contratación colectiva como producto de la organización sindical nació en Europa en el siglo XIX, llevando como mira que en vista de que todos los hombres son iguales ante la Ley se les debe reconocer igual remuneración por igual trabajo.

Según el Art. 224 del Código de Trabajo, el Contrato Colectivo es la convención que tiene por objeto regular, durante - su vigencia, las condiciones que regirán los contratos individuales - de trabajo en las empresas de que se trata y los derechos y obligaciones de las partes contratantes; siendo de la esencia del contrato que por una de las partes comparezca un sindicato de trabajadores y que cualquiera de las partes puede pedir, aún antes de la terminación del plazo o de su prórroga, la revisión del contrato colectivo, cuando --

las condiciones de la empresa varían sustancialmente; debiendo redactarse llenando los requisitos que para ello exige el Art. 229 del Código de Trabajo.

La Constitución Política de 1962, consignó el principio de que "los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, -- tienen el derecho de asociarse en forma de sindicatos" y consecuentemente a celebrar contratos colectivos; por lo que el Art. 3 del Código de Trabajo dispone que los empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas tienen derecho a constituir sindicatos y a contratar colectivamente; con lo que se ensancha el -- ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo.

Al dar autonomía a los servicios públicos que se -- han descentralizado del Estado, las leyes que crean los organismos -- que se encargaran de suministrar tales servicios determinan jurídicamente la clase de funcionarios, empleados y obreros, fijándoles atribuciones, deberes y responsabilidades, y éstos al ser despojados de -- su calidad de empleados públicos se ven en la necesidad de asociarse, por lo que la Constitución Política les permite que formen sindicatos.

Los sindicatos de estas Instituciones no pueden emplear la Huelga como medio de lucha porque no pueden suspender o perturbar un servicio público, por lo que a la larga constituirán una -- basta federación sindical que les garantice una enérgica disciplina -- funcional amparada en sistemas de remuneración, ascensos y otras prestaciones laborales justas y equitativas.

El principal obstáculo de la contratación colectiva de los entes autónomos y Semi-Autónomos es la obtención de mejores salarios para los trabajadores, puesto que tales entes someten su Ley de Salarios a la aprobación de la Asamblea Legislativa; pero la experiencia indica que nuestros legisladores cuando ven la posibilidad -- económica de la Institución, si dicha capacidad económica lo permite, no ponen objeción, tal como ha ocurrido con los trabajadores de ANTEL a quienes se les reconoce un 100% del salario devengado en un mes. El plazo de dichos contratos tendrá que ser por el del presupuesto de -- cada organismo, porque según el Art. 125 de la Constitución Política no se pueden comprometer fondos de ejercicios fiscales futuros; por -- lo que los contratos serán por un año prorrogable.

El Art. 237 del Código de Trabajo señala que el patrimonio de la empresa Patronal responderá preferentemente por las -- obligaciones que origine un contrato colectivo de trabajo, pero tal -- disposición no opera para estos Organismos porque para cumplir con -- los compromisos que contrae previo el Decreto Legislativo respectivo, constituye una reserva de crédito que únicamente se destina para ese fin.

3.- CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIO ELECTRICO = PARA PLANTAS DE BOMBEO, DE EQUIPO, DE MATERIALES, ETC.: De conformidad al Art. 3 literal h) de la Ley de ANDA, ésta está facultada para "celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a efecto las facultades y atribuciones que por esta Ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores", dicha facultad según el Art. 6 de la misma Ley la ejerce la Junta de Gobierno de ANDA, que según el Inc. 2º del Art. 12 del mismo cuerpo legal, tiene como -- representante judicial y extrajudicial al Presidente de la misma, -- quien puede autorizar a su vez al Director Ejecutivo que ve la administración de los negocios de la Institución, para que represente a ANDA en los actos y contratos que celebre, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno; pero si tales contratos son para realizar obra o adquirir bienes muebles, no interviene la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveduría General de la República, ni estará sujeta ANDA a la Ley de Suministros; pero dichas obras o suministros si se someten a licitación pública, cuando el valor de los mismos excede de ₡25,000.00, excepto en caso de emergencia comprobada.

En contratos de suministro de Energía Eléctrica, cada parte contratante justifica su personería, cuando ambas actúan como personas jurídicas, y luego se ponen como condiciones privativas -- del contrato: el uso del servicio, las características del servicio -- eléctrico, la medición, la demanda máxima, los transformadores, la -- obligación de pagar, la liquidación y pago, los condiciones especiales del suministro, la suspensión sin responsabilidad, el período bajo contrato, el arbitraje y la caducidad. Suscrito el contrato se -- constituye la reserva de crédito en la misma forma que se hace en los contratos de suministro de equipo o de materiales.

4.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: Según -- el Art. 79 de la Ley de ANDA, "En los contratos que ANDA celebra, se establecerá siempre una cláusula penal que sancione el incumplimiento de las obligaciones del correspondiente contratista", razón por la -- cual ANDA generalmente pone una multa de ₡3.00 por cada ₡1,000.00 por cada día de retraso en la entrega de la obra, del equipo, del material o de la mercadería, después de vencido el plazo para la entrega; o -- bien 3% del valor total del contrato si no se efectuare la entrega del total o la mayor parte de la mercadería, equipo o material de acuerdo con las especificaciones convenidas y sin defectos de materia o fabricación, 30 días después del tiempo estipulado y por último 3% del valor total del contrato por no rendir la fianza. Las penas no se aplican cuando hay fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados.

El Art. 110 N° 2 de las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto, faculta a ANDA para retener en el último pago a favor de contratistas, la suma equivalente a cualquiera responsabilidad pecuniaria por incumplimiento total o parcial, por simple retar

do o por cualquier otro motivo; agregando que "la entrega de la suma de la suma retenida será autorizada hasta que la obra o el suministro haya sido entregada a satisfacción conforme convenio, o hasta que el contratista haya sido liberado o eximido legalmente de la responsabilidad correspondiente".

Cuando un contratista no quiere acceder al pago de la pena, ANDA deberá levantar acta de las partes en que se ha infringido el contrato, para poder tener constancia de los hechos y base de acción para reclamar judicialmente de conformidad a los Arts. 1422, -1423, y 1424C., por cuanto el deudor se ha constituido en mora, al no realizar una obra, por ejemplo, en el plazo estipulado; y como los --contratos que celebra ANDA son contratos bilaterales, en que ANDA necesariamente tiene que cumplir lo pactado en el contrato, al deudor --se le puede exigir de conformidad a los efectos de la mora que regula el Art. 1424 C., juntamente con la indemnización de perjuicios.

Una vez condenado un contratista al pago de la pena e indemnización de perjuicios, o que se haya declarado resuelto un --contrato con devolución de lo que se ha pagado 1360 y 1358 C., ANDA --deberá seguir juicio ejecutivo, con base en las sentencias de los juí--cios anteriores, para obtener forzosamente el pago de las respectivas cantidades.

5.- SERVICIO TECNICO DE ANDA O EJECUCION DE OBRAS A MUNICIPALIDADES O TERCERAS PERSONAS: Según el Art. 91 de la Ley del Ramo Municipal, cuando una Municipalidad acuerda la ejecución de una obra o trabajo en que deba invertir más de \$5,000.00 dará cuenta en --forma detallada del proyecto que se trata de ejecutar, al Ministerio del Interior, por medio de la Gobernación Departamental respectiva, --para que aquella Secretaría de Estado, si juzgare necesaria o conve--niente la realización de dicho proyecto, adjudique por medio de lici--tación pública, su ejecución a la persona natural o jurídica que ofrez--ca mejores condiciones en las ofertas, que por escrito deberán presen--tarse al expresado Ministerio, autorizando a la Municipalidad intere--sada para que celebre el contrato correspondiente de conformidad con las bases que se especifiquen en los carteles, que para los efectos de la licitación se publicarán por tres veces con intervalos de un día en el Diario Oficial. En dichos carteles se fijará el plazo máximo en --que deben ser presentadas las propuestas.

Los derechos que cobra ANDA a terceras personas por los servicios técnicos que les preste, por el estudio de la aproba--ción de las urbanizaciones, por los servicios para la perforación de pozos y por las inspecciones u obras que efectúe a solicitud de las Alcaldías, Instituciones Gubernamentales o cualquier otro interesado, deberán ajustarse al literal q) del Art. 3 de la Ley de ANDA.

Según lo prescrito en el Art. 82 de la Ley de ANDA, en problemas de esta naturaleza se debe dar cumplimiento a los Arts. 21 y 22 de la Ley de Auditoría General de la República, en relación con el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas complementadas con lo que al respecto establecen las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto; pues no podrá contraerse obligación alguna, ni celebrarse contratos con terceros, sin la reserva de crédito respectiva en el Presupuesto de ANDA.

e) TRASPASO DE PROPIEDADES

1.- ARTICULOS DEL 23 AL 29 DE LA LEY DE ANDA

Art. 23.- En virtud de esta Ley, se hace tradición del dominio en favor de A. N. D. A. de:

- a) Los bienes raíces y muebles pertenecientes al Estado y administrados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, creada por Decreto Legislativo N°102 de fecha 23 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial - N° 281, Tomo 149, de la misma fecha;
- b) Los acueductos y Alcantarillados, incluyendo los derechos, servidumbres y bienes útiles a tales servicios que sean propiedad del Estado, los Municipios, o instituciones autónomas.
- c) También traspásase a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el dominio de todos los bienes inmuebles inscritos en los Registros de la Propiedad Raíz de la República, a favor de las Juntas de Fomento Departamentales, Juntas de Aguas y demás Instituciones Autónomas suprimidas en el Art. 4° del Decreto Legislativo del 29 de Abril de 1939, publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo del mismo año. Limitándose dicho traspaso, a los bienes que se hallan destinados inmediata y directamente al cumplimiento de sus fines.

Los Registradores de la Propiedad Raíz de la República, efectuarán los traspasos de los inmuebles a que se refieren los literales anteriores, libre de derechos. (3)

Art. 24.- Para los efectos del Artículo anterior serán transferidos todos los mapas, planos, proyectos, diseños, libros de contabilidad y de registro; los datos relacionados con la construcción, extensión, mejoramiento o conservación de tales sistemas; y los equipos, los archivos utilizados en la administración, conservación y operación de los mismos.

Art. 25.- Las Municipalidades y demás corporaciones gubernamentales harán entrega material a A.N.D.A., de los Acueductos y Alcantarillados bajo su administración o dominio, sin retribución o indemnización de parte de A.N.D.A., en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad.

Art. 26.- La entrega material de los bienes a que se refiere el Artículo 23, lo solicitará A.N.D.A. por escrito al funcionario o funcionarios u organismos bajo cuya administración estuvieren dichos bienes, a medida que sus posibilidades se lo permitan; tales entregas se efectuarán mediante inventario y en las fechas que fije la Junta de Gobierno.

Art. 27.- Las descripciones de los bienes que apa-- rezcan en las Resoluciones de la Junta de Gobierno, fijando las fe-- chas en las cuales se llevarán a efecto las entregas que por la pre-- sente Ley se proveen, identificarán la propiedad a transferirse.

Art. 28.- Los funcionarios u organismos bajo cuya - administración estuvieren los bienes descritos en las resoluciones -- de la Junta de Gobierno, estarán obligados a entregarlos a A.N.D.A. - en las fechas que ésta determine.

Art. 29.- A.N.D.A. asumirá a partir de las fechas - en que sean efectivas las entregas materiales mencionadas, los dere-- chos y obligaciones de cualquier naturaleza que fueren sobre los bie-- nes adquiridos.

2.- ARTICULO 556 DEL CODIGO CIVIL:

El Art. 556 C. preceptúa que "Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la Institución. Tocará al cuerpo legislativo señalarlos".

3.- ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES: El Art. 25 - de la Ley de ANDA establece el mandato legal de que las municipalidades y demás corporaciones gubernamentales harán entrega material a - ANDA de los acueductos y alcantarillados bajo su administración o dominio, sin retribución o indemnización de parte de ANDA, en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad; por

lo que el Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA con instrucciones de la misma y conforme lo prescrito en el Art. 26 de la Ley de ANDA, solicita al Alcalde de la Municipalidad que se trate, la entrega material a favor de ANDA que han estado y están bajo la administración y dominio de la correspondiente Alcaldía; entrega que se hace constar en un acta que suscribe el Síndico Municipal y el Presidente de ANDA, ambos debidamente autorizados por el Consejo Municipal y la Junta de Gobierno de ANDA, respectivamente, quedando la transferencia de bienes muebles e inmuebles para actas subsiguientes que se tienen por incorporadas a la primer acta, y asumiendo ANDA de conformidad al Art. 29 de su Ley Constitutiva, a partir de las fechas en que sean efectivas las entregas materiales, los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que fueren sobre los bienes adquiridos.

El Traspaso de los bienes muebles e inmuebles del Estado que eran administrados por la extinta Dirección General de Obras Hidráulicas se hizo en acta en que se tuvo por incorporado el inventario respectivo.

En cuanto al traspaso de bienes inmuebles del Estado por el concepto de Tradición por Ministerio de Ley, tenemos el caso que aparece en las inscripciones N^{os}. 225 y 260 de los Tomos 169 y 215 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, de que consta que, el Gobierno de El Salvador por medio del Ministerio de Fomento, celebró un contrato con los señores Eduardo Vargas y Alan Lindo en esta ciudad el 20 de Noviembre de 1928, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y año y aprobado por la Asamblea Legislativa el 14 de mayo de 1929, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y año, por el que los señores Vargas y Lindo se comprometieron a introducir a la red de cañería de San Salvador, un aumento de 15.000 m³. de agua diarios, tomados de las fuentes nacionales de "El Coro"; y a elevar el agua por medio de bombas movidas por medio de fuerza eléctrica a dos tanques de distribución situados en la "Finca Holanda", de los cuales pasaría el agua al circuito de circunvalación en servicio. Los contratistas cedieron sus derechos y obligaciones a la Sociedad denominada "Compañía Nacional de Aguas Limitada", quien llevó a cabo los trabajos dichos. Efectuados y recibidos de conformidad por el Gobierno, los representantes de la Sociedad mencionada, el Síndico Municipal de San Salvador y el Fiscal General de Hacienda de la República, celebraron un contrato en esta ciudad el 27 de febrero de 1931, ante los oficios del Notario Doctor Hermógenes Alvarado hijo. En ese contrato después de hacer una relación de los hechos que dejo expuestos, se hizo constar que para efectuar los trabajos referidos, la Sociedad había comprado 4 inmuebles y obtenido la constitución de 4 servidumbres para los acueductos, y que ese Servicio de aguas lo había entregado la Compañía al Supremo Gobierno desde el 14 de Noviembre de 1930 y que por dicha escritura confirmaban esa entrega, incluyendo los inmuebles y servidumbres, libres de gravámenes, y al efecto hicieron al Supremo Gobierno tradición del mismo dominio, posesión y demás derechos que a la compañía -

correspondían sobre los inmuebles en cuestión. El Gobierno por medio del Fiscal de Hacienda se dió por recibido de los muebles e inmuebles dichos y aceptó la tradición que a su representado le hacía. Después se dijo que habiendo cumplido la Compañía Nacional de Aguas Limitada" los compromisos que adquirió con el Gobierno, éste le daba un finiquito y el resto del precio que aún se le adeudaba a la Compañía se comprometían a pagarlo solidariamente la Municipalidad y el Gobierno, en consideración a que la Municipalidad era quien percibía las rentas de agua. En garantía de esa obligación el Gobierno constituyó primera hipoteca que fué inscrita al N° 421 Libro 113 de Hipotecas de San Salvador, la que fué cancelada al N° 265 Libro 142 de Hipotecas de -- San Salvador.

En la última cláusula del Contrato el Gobierno se -- comprometió a traspasar a favor de la Municipalidad de San Salvador, todas las obras realizadas por la Compañía, así como los inmuebles y servidumbres, muebles y enseres adquiridos, al amortizarse el valor -- de las obras efectuadas por la Compañía; promesa que fué aceptada por el Síndico.

Como los inmuebles aparecían inscritos a favor del Estado de El Salvador, con la obligación de éste de traspasarlos a la Municipalidad y tal traspaso no se había efectuado; de conformidad al Estatuto Orgánico de ANDA se emitió un Acuerdo Ejecutivo autorizando al Fiscal General de Hacienda para que en nombre y representación del Estado de El Salvador, firmara un contrato por el cual se recibió la promesa de entrega de tales bienes a la Municipalidad y luego se traspasó a ANDA esos mismos bienes por tradición por Ministerio de Ley -- conforme los artículos 23, 26 y 27 de la Ley de ANDA.

El literal c) del Art. 23 de la Ley de ANDA se adicionó por Decreto Legislativo N° 130 publicado en el Diario Oficial -- N° 168, Tomo 196 del 14 de Septiembre de 1962, que en sus considerandos manifiesta: que por Decreto Legislativo publicado en el Diario -- Oficial del 19 de abril de 1901 se creó la Junta de Fomento de San -- Salvador, encargada del aumento de las aguas potables de San Salvador; que dicha Junta de conformidad con el Art. 7 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial del 9 de Julio de 1901, tenía personalidad Jurídica propia que se le confirmó en el Art. 14 del Decreto Legislativo del 18 de Junio de 1931, estaba sujeta lo mismo que otras instituciones análogas al régimen de las personas jurídicas, razón por la que era un ente capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones; que en el Art. 4 del Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial -- del 9 de mayo de 1939, fueron suprimidas las Juntas de Fomento departamentales y otras instituciones autónomas que en dicho artículo se -- mencionan, las que manejaban fondos propios ordenándose en ese Decreto que los saldos en efectivo existentes en poder de esas Instituciones, lo mismo que las rentas que percibían se traspasarán al fondo -- general de la Nación que en los Decretos Legislativos mencionados no se dispuso a quien pasarían los bienes muebles o inmuebles que habían

adquirido durante su existencia las Juntas de Fomento Departamentales y demás instituciones análogas; que dichas juntas y demás instituciones suprimidas eran en verdad personas de utilidad pública a quienes se aplica el Art. 556 C.; y que varios de los bienes han pasado a propiedad del Estado, pero hay otros todavía inscritos en los Registros de la Propiedad Raíz a nombre de las expresadas Juntas. Razones por las cuales ANDA ha adquirido bienes que se encontraban en esa situación.

En el testimonio de la escritura pública que en -- 1912 se otorgó ante los oficios del Dr. Juan Delgado Prieto consta -- que, la Municipalidad confió a la Junta de Fomento el manejo del Servicio de Aguas a contar del 1º de Octubre de 1912, por el término de 5 años, prerrogables por igual tiempo si así conviniere a los contratantes, sin desapoderarse de los bienes muebles e inmuebles cuya administración confió a dicha Junta; los mencionados bienes volvieron a poder de la Municipalidad el 1º de Noviembre de 1915.

✓
4.- ADQUISICION DE BIENES MUEBLES:

El Art. 3 literal b) de la Ley de ANDA faculta a la Institución para que adquiera toda clase de bienes muebles por cualquier título o medio legal; en tanto que el Art. 4 literal a) de la misma Ley, señala que las subvenciones o aportaciones que el Estado -- otorgue a ANDA podrán comprender bienes muebles que sean útiles para el cumplimiento de sus fines, pasando por lo tanto, de conformidad -- al literal e) del mismo artículo a formar parte del patrimonio de -- ANDA, junto con los demás bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, de los municipios, de entidades oficiales o de los particulares.

Según el Art. 22 de la Ley de ANDA, en los contratos que ANDA celebre para adquirir bienes muebles, no intervendrá la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveduría General de la -- República, ni estará la Institución sujeta a la Ley de Suministros, -- pero si el valor de los bienes exceda de \$25,000.00 deberán someterse a licitación pública; agregando el Art. 30 de la misma Ley, que -- el Presupuesto Especial de ANDA contendrá en la parte de egresos una partida que autorice las inversiones en la adquisición de bienes muebles y otros; recalcando el Art. 32 Inc. 2º de la Ley mencionada que, "para todo gasto ANDA se registrará exclusivamente por sus presupuestos, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto", pero el -- literal d) del Art. 39 del mencionado cuerpo legal señala que, cuando la Junta de Gobierno lo estime conveniente, podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar, a la aprobación previa del Delegado Permanente de la Corte de Cuentas de la República todo sin perjuicio de que según el Art. 75 de la Ley de ANDA, ésta -- está sujeta a leyes que expresamente se hagan extensivas a ella, como lo son para el caso las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto y otras.

✓

3.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION VOLUNTARIA O FORZOSA DE BIENES INMUEBLES: La Asesoría Jurídica de ANDA presentó en Enero de 1964, para la consideración de las autoridades superiores de la Institución, un Anteproyecto de Normas o procedimientos de ANDA para la adquisición de bienes inmuebles; con el que se pretendía facilitar el trabajo, tanto del Departamento Jurídico como del Departamento de Ingeniería, en los casos de adquisición de bienes inmuebles que necesite ANDA para la consecución de sus fines. Tal Anteproyecto se formuló en un todo de acuerdo con la Ley Constitutiva de ANDA y con las Disposiciones de la Ley de Presupuesto que obligan a ANDA a pagar por los inmuebles que adquiere el valor que a los mismos les señalan los Peritos de la Dirección General del Presupuesto; el que posteriormente se podría agregar el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de ANDA.

El Anteproyecto mencionado consta de 14 artículos - que entre otras cosas señalan: que cuando la Junta de Gobierno acuerda la elaboración de estudios de acueducto o alcantarillado para determinado lugar, el Departamento de Ingeniería remitirá al Departamento Jurídico los nombres de los propietarios o poseedores de los terrenos en donde se efectuarán las mensuras, sondeos o estudios, para obtener de ellos la autorización en la forma que señala el Art. 3 literal j) de la Ley de ANDA. Concedida la autorización ANDA se obliga a pagar al dueño o poseedor del inmueble o a su representante legal, los daños que se causaren en el predio; que si de los estudios se llega a la conclusión de que los inmuebles en cuestión son necesarios a ANDA para la consecución de sus fines, recibidos los planos, descripciones e informes del Departamento de Ingeniería, el Departamento Jurídico o la Sección de Construcción obtendrá de los dueños, poseedores o representantes legales, el permiso necesario para iniciar los trabajos, mientras se legaliza el traspaso del inmueble a favor de ANDA; obtenido el permiso se solicitará a la Dirección General del Presupuesto - el valúo del terreno y de los daños que se hayan causado o se puedan causar el efectuar las obras que se realizaran; que cuando los propietarios o poseedores hayan tenido conocimiento del valúo de la Dirección General del Presupuesto y manifiesten su conformidad con la negociación, la Asesoría Jurídica comprobará en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo si el inmueble se encuentra libre de gravámenes y traspasos, y si así fuere solicitará a la Junta de Gobierno de ANDA la adquisición del inmueble o constitución de servidumbre por el precio que hayan dado los Peritos de la Dirección General del Presupuesto, para que otorgada dicha autorización, el Asesor Jurídico de ANDA autorice como Notario la escritura respectiva; que cuando el inmueble tuviere gravámenes se exija como requisito previo a la negociación con ANDA, la desgravación parcial o total del inmueble gravado; que si no se obtuviere la desgravación parcial voluntaria, la Junta de Gobierno de ANDA previo informe de la Asesoría Jurídica autorizará que se sigan las Diligencias de Expropiación correspondientes; que también se seguirá Juicio de Expropiación cuando el dueño o poseedor del inmueble o sus representantes legales, se negaren a -

enajenar voluntariamente a ANDA el inmueble que ésta necesitare para la consecución de sus fines, o cuando éstos fueren incapaces o estuvieren ausentes del país o carecieren de representantes legales; que si la enajenación se hiciera voluntariamente y el antecedente no está inscrito pero es inscribible se tendrá en suspenso el pago hasta que se inscriba el documento antecedente y se escriture la negociación a favor de ANDA; que si el título de dominio no es inscribible o es defectuoso, la Asesoría Jurídica solicite las certificaciones a que se refiere el Art. 66 de la Ley de ANDA, y si éstas fueren favorables el Asesor Jurídico autorizará como Notario la adquisición o constitución de servidumbre a favor de ANDA y gestionará la inscripción en el Registro de la Propiedad como lo prescribe el Art. 67 de la Ley de ANDA; que igual procedimiento que el antes expresado seguirá la Asesoría Jurídica para la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz de los inmuebles que las Municipalidades traspasan a ANDA, cuando aquéllas no tengan título de propiedad sobre los mismos o cuando dichos títulos no estén inscritos; y finalmente que, cuando ANDA necesite Arrendar un inmueble para la consecución de sus fines, el Director Ejecutivo de la misma se lo comunicará con la anticipación debida a la Asesoría Legal, para que ésta se dirija al Director General del Presupuesto a fin de que se determine la cantidad que se debe pagar por el Arrendamiento, según lo señalan las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto, firmándose después el contrato respectivo que concluirá con el ejercicio fiscal respectivo, pudiendo prorrogarse por ejercicios subsiguientes.

✓ 6.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INSCRIPCIÓN REGISTRAL A FAVOR DE ANDA CUANDO SE CARECE DE ANTECEDENTE INSCRITO: Tal como antes ha quedado señalado, de conformidad al Art. 66 de la Ley de ANDA, podrán inscribirse a favor de ANDA en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, los inmuebles que adquiere ANDA para el cumplimiento de sus fines, sea en forma contractual o forzosa, aún cuando los propietarios o poseedores carezcan de título inscrito o lo tengan defectuoso, siempre que tales personas no hayan sido inquietadas en su posesión, por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la adquisición del inmueble; circunstancia que hará constar el Juez o el Notario en la respectiva sentencia o escritura, con vista de certificaciones en papel simple extendidas por los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Municipales de las respectivas comprensiones, o bien acreditando dichas circunstancias en el Registro con las certificaciones indicadas. Pero ya sea en las adquisiciones contractuales, forzosas o por tradición por Ministerio de Ley, de conformidad con el Art. 67 de la Ley de ANDA" deberá consignarse las descripciones y áreas de los mismos conforme a los datos proporcionados por ingenieros de dicha entidad, no obstante que tales descripciones y áreas no coinciden con las expresadas en los antecedentes inscritos. Por excepción en el caso que se solicite por primera vez la inscripción, ésta se hace prescindiendo de lo que al respecto dispone el Art. 696 C.

f) PRESUPUESTO Y RENDICION DE CUENTAS1.- ARTICULOS DEL 30 AL 36 DE LA LEY DE AMDA

Art. 30.- A.N.D.A. estará sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen:

- a) El primer ejercicio fiscal que empezó el primero de Enero de 1962 será de dos años y los siguientes de un año cada uno, que se contarán del primero de enero, en adelante, sin perjuicio de rendir -- cuentas anualmente respecto del primer presupuesto de acuerdo con las leyes vigentes; (4)
- b) En el tercer trimestre del segundo año del primer Ejercicio Fiscal, la Junta de Gobierno preparará el Presupuesto Especial que regirá las operaciones durante el Ejercicio Fiscal siguiente. La preparación de los Presupuestos Especiales siguientes, se hará en el segundo trimestre de la vigencia del presupuesto anterior. (4);
- c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos:
 - 1) La estimación del superávit en la parte de o déficit financiero inicial;
 - 2) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la operación de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de -- otros servicios y de la venta de productos; así como del uso de sus instalaciones y otras propiedades;
 - 3) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la Institución con-- traiga con objeto de cubrir deficiencias temporales en sus in-- gresos, entendiéndose como préstamos de corto plazo los que ten-- gan vencimiento no mayores de un año, ya sea que el plazo se -- cumpla dentro del mismo Ejercicio Fiscal o en el siguiente;
 - 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a A.N.D.A. para obras o acti-- vidades específicas; y
 - 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente A.N.D.A. pueda dis-- poner;
- d) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de egresos:
 - 1) Las partidas que autoricen los gastos destinados a: estudio, in-- vestigación y planificación; administración; operación y mante-- nimiento; conservación de recursos; y actividades diversas;

- 2) Una partida que autorice las inversiones en la adquisición, construcción, adiciones, ampliaciones y mejoras de bienes raíces y muebles y de las obras e instalaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ley;
 - 3) Una partida por la cantidad suficiente para atender el pago de las amortizaciones de capital o la retención e intereses de los bonos, préstamos y demás obligaciones legalmente contraídas por la Institución, incluyendo cargos por apertura de crédito, comisiones por venta de bonos, impresión, grabado y litografiado de bonos, servicio de agencia fiscal y otros gastos de la misma índole;
 - 4) Una partida destinada a la amortización y cancelación de préstamos de corto plazo, ampliable automáticamente en relación con el importe de los préstamos contraídos conforme al numeral 3) del literal c) de este Artículo; y
 - 5) Una partida que autorice las erogaciones necesarias para obras o actividades específicas que el Gobierno encomiende a A.N.D.A. y para cuyo efecto la hubiere dotado con los recursos necesarios, ampliable automáticamente en las cuantías que figuren en la Ley del Presupuesto General; y
- e) Con el anteproyecto de Presupuesto Especial se acompañarán los estados, detalles y justificaciones que lo complementen.

Art. 31.- El anteproyecto de Presupuesto Especial deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 11 de esta Ley.

Una vez aprobado el anteproyecto del segundo Presupuesto Especial, se someterá a la consideración del Ministerio de -- Obras Públicas, a más tardar el 30 de Septiembre del segundo año de vigencia del primer Ejercicio Fiscal; y con respecto a los presupuestos especiales posteriores al segundo Ejercicio Fiscal, tal presentación se hará, a más tardar, el 30 de junio del año Fiscal que esté en vigencia, todo ello con el fin de que el Poder Ejecutivo por medio -- del Ministerio de Hacienda, los someta a la aprobación del Poder Legislativo. En caso de mora en la aprobación del Presupuesto, seguirá en vigencia el anterior, hasta tanto se promulgue uno nuevo. (4)

Art. 32.- Una vez promulgado el Presupuesto, deberá ejecutarse de acuerdo con su naturaleza de presupuesto de competencia y con las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno.

Para todo gasto A.N.D.A. se registrá exclusivamente -- por sus Presupuestos, sin intervención de la Dirección General del -- Presupuesto.

Art. 33.- Las transferencias de crédito entre partidas de un Presupuesto Especial serán acordadas por la Junta de Gobierno de conformidad a lo prescrito en el Art. 11 de esta Ley; y para -- que surtan efecto deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Art. 34.- La inversión de los recursos que A.N.D.A. obtenga mediante operaciones de crédito de largo plazo, se registrarán -- por un Presupuesto Extraordinario; y los superávit que arrojen las liquidaciones de los Presupuestos Extraordinarios, se aplicarán al Presupuesto Especial vigente en el momento de la liquidación.

Art. 35.- Todos los fondos de la Institución deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otras instituciones bancarias que, a juicio de la Junta de Gobierno merezcan confianza; con excepción de una cantidad que se fijará en los respectivos presupuestos y que podrá mantenerse en efectivo, para atender erogaciones de cuantía que no exceda el límite fijado.

Solamente los funcionarios o empleados designados -- por la Junta de Gobierno, podrán retirar fondos de los bancos depositarios y para efectuar los pagos que la misma Junta de Gobierno autorice de manera general o especial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como para la adquisición de bonos u otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno.

Art. 36.- A.N.D.A. rendirá informe anual de sus actividades y con tal objeto, someterá al Poder Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas y Hacienda, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de un Presupuesto Especial, la cuenta de liquidación del Presupuesto, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, la aplicación de utilidades, el informe de auditoría, y la memoria de labores correspondiente al año administrativo transcurrido; todo al 31 de diciembre del año próximo anterior. (4)

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas deberá incluir en su informe anual a la Asamblea Legislativa, la información suficiente para que se conozca la gestión desarrollada por -- A.N.D.A. quien a su vez, dentro del menor tiempo posible, publicará -- el texto de su memoria y documentos anexos.

2.- COMENTARIO:

Este Capítulo V. de la Ley de ANDA se funda constitucionalmente en el Inc. 4º Art. 122 y Art. 128 de la Constitución Política en que se encuentra establecido que "Las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del erario o que tengan subvención de éste, excepto las insti-

tuciones de crédito, se registrarán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Poder Legislativo" y que "la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente -- del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:4ª Fiscalizar la -- gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención del mismo. Esta fiscalización se hará de -- manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determina la Ley".

En el Art. 127 Cn. P. en relación con el Art. 22 de la Ley de ANDA se establece que cuando se tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública", agregando la Ley de ANDA que dicha licitación pública se hará "cuando el valor de los mismos exceda de veinticinco mil colones, salvo en los casos en que se trate de una emergencia comprobada.

Aunque considero que no puede tener mayor trascendencia jurídica a continuación transcribo, de la Memoria de Labores de ANDA el cuadro comparativo del Monto de los Presupuestos de la Nación y créditos y subvenciones concedidos para la actividad "AGUA", así:

	MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE LA NACION	CREDITOS ASIGNADOS A LA DIREC. GRAL. DE OBRAS HIDRAULICAS.	SUBVENCIO- NES A ANDA.	%
1950	₡ 77.777.777.77	₡ 264.820.00		0.3
1951	110.000.000.00	2.581.020.00		2.3
1952	132.500.000.00	4.167.380.00		3.1
1953	141.500.000.00	4.085.350.00		2.9
1954	152.000.000.00	3.408.585.00		2.2
1955	155.461.916.00	3.771.486.00		2.4
1956	141.429.982.00	2.588.887.00		1.8
1957	175.000.000.00	2.814.840.75		1.6
1958	181.000.000.00	3.414.840.75		1.9
1959	181.000.000.00	3.409.140.75		1.9
1960	181.000.000.00	2.823.360.00		1.6
1961	188.000.000.00	3.688.940.00		2.0
1962	184.859.370.00		₡ 3.500.000.00	1.9
1963	191.863.624.00		3.500.000.00	1.8
1964	222.288.407.93		3.500.000.00	1.6
1965	249.800.000.00		4.132.500.00	1.7
1966	274.691.000.00		2.888.900.00	1.1
1967	254.101.000.00		4.100.000.00	1.6
1968	247.336.516.00		1.006.500.00	0.4

g) AUDITORIA Y FISCALIZACION1.- ARTICULOS DEL 37 AL 39 DE LA LEY DE ANDA

Art. 37.- A.N.D.A. estará sujeta a la inspección y vigilancia de un auditor o firma de auditores, nombrada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en su carácter de Agente Fiscal, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

El Auditor deberá ser Contador Público Certificado de reconocida honorabilidad y notoria competencia. (4)

Art. 38.- El Auditor deberá: a) visar la cuenta de liquidación del presupuesto y los demás documentos relativos a la -- gestión financiera de la Institución, que deben ser presentados a la Junta de Gobierno o a las Autoridades superiores; b) presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe sobre el estado financiero y la forma en que se hayan conducido las operaciones de la Institución, incluyendo las observaciones o sugerencias que a su juicio sean convenientes para mejorarla; y c) llevar a cabo las demás atribuciones que de acuerdo con los reglamentos y disposiciones de la Junta de Gobierno le correspondan.

Art. 39.- A.N.D.A. estará también sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, o quien rendirá - cuenta respaldada con los comprobantes respectivos, La fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines de la Institución, conforme al régimen especial que a continuación se establece. (4)

- a) Para los efectos de esta fiscalización la Corte de Cuentas nombrará un Delegado Permanente, quien en el ejercicio de sus funciones trabajará durante audiencia completa y en las propias oficinas de la Institución;
- b) El Delegado Permanente tendrá las siguientes atribuciones:
- 1) Revisar la contabilidad de A.N.D.A. conforme a normas aceptadas de auditoría;
 - 2) Realizar los arqueos y comprobaciones que estime conveniente, - examinar los diferentes balances y estados y verificarlos con - los libros, documentos y existencias; y
 - 3) Cerciorarse de que las operaciones de la Institución se hagan - conforme a la Ley y los reglamentos; así como de que los gastos se ajusten a las previsiones de los presupuestos.

El Delegado no tendrá facultad de objetar ni de resolver con base en estimaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o erogaciones que A.N.D.A. realice en la consecución de sus fines;

- c) Cuando en el ejercicio de sus atribuciones el Delegado notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente de A.N.D.A. dentro de 48 horas, sobre los hechos y circunstancias del caso; así como señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate sea subsanada.

Si a juicio de la Junta de Gobierno no existiere irregularidad o infracción en el acto observado por el Delegado, se lo hará saber por escrito y dentro del plazo que éste hubiere señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes.

Si el Delegado no estuviere satisfecho con las razones y explicaciones recibidas, o no obtuviere respuesta, elevará el caso al Presidente de la Corte de Cuentas, quien después de oír a la Junta de Gobierno resolverá lo que estime procedente;

- d) Cuando la Junta de Gobierno lo estime conveniente, podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar a aprobación previa del Delegado Permanente; y si éste tuviere objeciones que hacer y aquella no las acatare, se someterá el caso a decisión del Presidente de la Corte de Cuentas;
- e) Cuando la Junta de Gobierno no se conformare con una resolución del Presidente de la Corte de Cuentas emitida en los casos a que alude el literal anterior, podrá elevar el caso a consideración del Poder Ejecutivo para su resolución en Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Política. (4) ¹⁹⁷

En todo lo no previsto en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas. (4)

2.- COMENTARIO:

En este comentario me limito a transcribir la opinión de auditoría y el certificado del Delegado Permanente de la Corte de Cuentas de la República, que respectivamente dice: "He examinado el balance de situación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, al 31 de diciembre de 1966 y el Estado de Resultados por el ejercicio anual que terminó en la misma fecha. El examen fué hecho de conformidad con las normas de intervención generalmente aceptadas y comprendió pruebas selectivas de los registros contables y otros procedimientos de auditoría considerados necesarios. -

Es mi opinión, que dichos estados financieros muestran equitativamente, en su orden, la situación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, al 31 de diciembre de 1966 y los resultados del ejercicio anual que terminó en la misma fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales se han aplicado sobre una base compatible con la del año anterior, San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete"; y el segundo dice: "El infrascrito, Delegado Permanente de la Corte de Cuentas de la República destacado en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por la presente HACE CONSTAR: que ha examinado el Balance General de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados al 31 de diciembre de 1966, -- previo el examen de los registros contables y documentación conexas -- respectiva. En mi opinión, dicho Balance refleja razonablemente la situación económico-financiera de ANDA a la fecha antes mencionada. -- Asimismo hago constar: que han sido revisados los estados de Liquidación del Presupuesto de 1966, y las imputaciones que en ellos se incluyen se han hecho dentro de las limitaciones que indican las asignaciones presupuestarias autorizadas. La Presente constancia, en nada afectará el fallo final que en su oportunidad emitirá la Cámara respectiva de la Corte de Cuentas de la República, al verificar la glosa jurisdiccional. San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete".

h) DE LAS SERVIDUMBRES

1.- ARTICULOS DEL 40 AL 56 DE LA LEY DE ANDA

Art. 40.- Cuando A.N.D.A. necesite que se constituya una servidumbre a su favor para la consecución de sus fines y no pudiere adquirirla por contratación directa con los propietarios o poseedores del predio sirviente, podrá hacerlo mediante el procedimiento de constitución de servidumbre que establece la presente Ley.

Art. 41.- La autoridad competente para conocer de los juicios de constitución de servidumbres lo será el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble que sufrirá el gravamen o aquel en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Art. 42.- Para los efectos de constitución de servidumbres el representante de A.N.D.A., se presentará ante el Juez competente a solicitar el derecho correspondiente describiendo el predio que se ha de gravar, indicando la naturaleza de la servidumbre o servidumbres que necesita, precisando su ubicación o detallando el área del terreno en que se constituirá la servidumbre, nombre del propietario o poseedor del mismo, las obras que deban realizarse, acompañando planos descriptivos y las condiciones y formas de pago. También indi

cará el nombre o nombres de cualesquiera personas que tengan inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, derechos reales o personales que deban respetarse, con indicación de sus respectivos domicilios.

Si entre las personas antes indicadas hubieren ausentes o incapaces deberá expresar los nombres y domicilios de sus representantes, si fueren conocidos.

Art. 43.- El Juez mandará oír dentro de tercero día a los propietarios o poseedores y demás personas que señala el artículo anterior, o a sus legítimos representantes; y si hubieren ausentes o incapaces que carecieren de representantes legales, el Juez les nombrará antes de conferir la audiencia, sin trámite alguno, un curador especial, para que los represente en el juicio.

Art. 44.- El Emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, y los tres días se contarán a partir de la última fecha en que aparezca la publicación. El término de la distancia será de tres días en todos los casos.

Art. 45.- Concluídos los tres días de la audiencia, más el de la distancia, si hubiere tenido lugar, y comparezca o no el demandado, se recibirá la causa a prueba por ocho días improrrogables, dentro de los cuales recibirá el dictamen de dos peritos que el Juez nombrará de oficio, sobre la necesidad de constituir en el inmueble de que se trata el derecho de servidumbre solicitado, y el importe de la indemnización. Se recibirán además las otras pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Art. 46.- Vencido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes, el Juez pronunciará sentencia definitiva, decretando la constitución de la servidumbre o declarándola sin lugar, y, en el primer caso, determinará el valor de la indemnización y la forma y condiciones de pago. Para esto último se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

En todo caso la indemnización comprenderá el valor del terreno ocupado por la servidumbre sea cual fuere su naturaleza, así como el monto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la construcción, custodia, conservación y reparación de la servidumbre y por las demás limitaciones a que queda sujeto el predio gravado con ella.

Art. 47.- La sentencia podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o varios propietarios o poseedores

y no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 48.- Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el tablero del Juzgado.

Art. 49.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de la servidumbre, quedará constituida la misma a favor de A.N.D.A. y la certificación de la sentencia servirá de título de dominio del derecho de servidumbre, la cual se inscribirá en el Registro respectivo.

Si pasados tres días desde la notificación de la -- sentencia no se permitiere a A.N.D.A., por oposición de los propietarios o poseedores de los predios, la iniciación de las obras pertinentes al ejercicio del derecho real de servidumbre establecido, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material al representante de la Institución con sólo el pedimento del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 50.- El título de constitución de la servidumbre, ya sea que se hubiere otorgado voluntaria o forzosamente, contendrá:

- a) Nombre, profesión y domicilio del constituyente;
- b) Descripción del predio sujeto a la servidumbre, indicando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la hubiere; y
- c) Descripción de la faja sobre la cual se ejercerá la servidumbre según los planos topográficos levantados por A.N.D.A.

Art. 51.- Los títulos de constitución de las servidumbres a que se contrae la presente Ley, se inscribirán a favor de A.N.D.A.

- a) Aunque los predios gravados carezcan de antecedentes inscrito, siempre que los propietarios o poseedores constituyentes no hayan sido perturbados en su posesión por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los dos -- años anteriores a la constitución de la servidumbre, circunstancia que se acreditará en el Registro respectivo con certificaciones expedidas por el Alcalde Municipal o Juez de Primera Instancia de lo Civil de la Jurisdicción;

- b) Aunque las colindancias no concuerden con los antecedentes, siempre que aquellas hayan sido tomadas de los planos topográficos levantados por A.N.D.A.;
- c) Aunque los otorgantes no estén solventes de los impuestos de Renta y Vialidad, ni de los de pavimentación y municipales.

Art. 52.- Asimismo a solicitud de A.N.D.A., se anotarán preventivamente en el Registro competente los títulos de constitución de servidumbres. La anotación preventiva se convertirá en definitiva si sesenta días después de verificada no se presentare oposición formal por parte de la persona o personas que hubieren inquietado o perturbado la posesión de los constituyentes.

Art. 53.- A.N.D.A. podrá derribar arboledas en las parcelas sobre las cuales ejercerá la servidumbre, sin necesidad de llenar los requisitos de la Ley Agraria.

Forestal

Art. 54.- El propietario del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, construcciones u otras obras, ni realizar labores que perturben o dañen el ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo con esta Ley.

Art. 55.- El dueño del predio sirviente estará obligado a permitir, bajo responsabilidad de A.N.D.A., la entrada del personal de empleados y obreros de ésta y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, -revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas de tubería, en el predio sirviente.

Art. 56.- Las servidumbres a que se refiere esta -- Ley, confieren a A.N.D.A. los siguientes derechos:

- a) La ocupación del área del terreno sirviente necesario para la construcción de las obras de la servidumbre;
- b) El de construcción sobre el área del terreno de la servidumbre de las obras necesarias para los fines de A.N.D.A.;
- c) El de cercar los terrenos que A.N.D.A. utilizará para la constitución de las servidumbres; y
- d) El de descarga de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de éste lo permitan.

2.- COMENTARIO: Para expeditar los trámites procesales, en la misma forma que se hace en otras Instituciones, como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), con pequeñas modificaciones indispensables por la naturaleza de los servicios que presta ANDA, en materia de Servidumbres se establecen ciertos privilegios que se partan de las reglas del Derecho Común.

El Art. 50 de la Ley de ANDA habla de que el título de la constitución de la servidumbre puede ser otorgado voluntaria o forzosamente, y al igual que el Art. 66, el artículo 51 literal a) de la misma Ley, señala que aunque los predios gravados carezcan de antecedente inscrito, si se dan aquellas circunstancias el documento de la negociación con ANDA, es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz, aún cuando los otorgantes no estén solventes de los impuestos de Renta y Vialidad, ni de los de pavimentación o municipales.

Según el Art. 884 C., el derecho real de servidumbre inaparente sólo puede adquirirse por medio de un título, porque la tradición de los derechos reales constituídos sobre los bienes raíces se efectúan por medio de instrumento público en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla, pudiendo servir el mismo instrumento para el acto o contrato; instrumento que surte efectos contra terceros únicamente cuando está inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz. Art. 667 C.; lo cual es ratificado por el Art. 671 C. que expresa que la tradición de un derecho de servidumbre se efectúa por escritura pública en que el tradente exprese constituirla y el adquirente aceptarlo. El Art. 683 C. indica que la tradición del derecho de servidumbre, no produce efectos contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente registro; título que se hace constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente. Art. 690 C.

La principal garantía que adquiere ANDA con la inscripción del título, la señala el Art. 689 C. al decir que, el dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el Art. 867; o sea el terreno ocupado por el acueducto, y el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de dos varas de anchura en toda la extensión de su curso, extensión que podrá ser mayor por convenio entre las partes o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren.

i) DE LAS EXPROPIACIONES

1.- ARTICULOS DEL 57 AL 67 DE LA LEY DE ANDA:

Art. 57.- Siempre que A.N.D.A. no pudiere adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terre

nos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomendados, podrá hacerlo por el sistema de expropiación, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Art. 58.- La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación que promueva A.N.D.A. será el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble que sufrirá el gravamen o aquel en cuya jurisdicción se encontrare el predio.

Art. 59.- El representante de A.N.D.A. se presentará a dicho Juzgado a solicitar se decrete la expropiación, haciendo relación del inmueble o inmuebles que se necesite expropiar, así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera persona que tengan inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, y acompañará copia de los planos correspondientes al predio o predios respectivos.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresar los nombres y domicilios de sus representantes, si fueren conocidos.

Si la expropiación fuere para el uso de aguas de propiedad privada con fines de abastecimiento, en la demanda se determinará además, el volumen de aguas que se necesitará.

Art. 60.- El Juez proveerá resolución mandando oír dentro de tercero día a los propietarios o poseedores y demás personas que expresa el Artículo anterior, o a sus legítimos representantes.

Si hubiere personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representantes el Juez les nombrará antes de conferir la audiencia, sin trámite alguno, un curador especial para el juicio.

El emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en tres de los periódicos de mayor circulación en la República, y los tres días se contarán desde la última de las fechas en que se haga la publicación. El término de la distancia será de tres días en todos los casos.

Art. 61.- Concluidos los tres días del emplazamiento, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días improrrogables, dentro de los cuales se recibirá el dictámen de dos peritos que el Juez nombrará de oficio sobre el aforo de las aguas y la necesidad de ocu-

par las mismas, el inmueble o inmuebles de que se trata, y sobre el importe de la indemnización con respecto a cada uno de los mismos, y se recibirán las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Art. 62.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término se dictará la sentencia definitiva decretando la expropiación o declarándola sin lugar, y, en el primer caso, determinando el valor de la indemnización con respecto a cada terreno, y la forma y condiciones del pago. Para esto último se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

Si las necesidades de aprovisionamiento de aguas -- fueren urgentes, de acuerdo con la prueba vertida en el juicio, en la sentencia deberá acordarse que la indemnización podrá no ser previa a la entrega de los terrenos necesarios para las obras que construirá -- A.N.D.A. o por el uso de las aguas que se expropian y en tal caso, la entrega de unos u otras se ordenará que se efectúe el día siguiente -- de notificada la sentencia al dueño, poseedor o tenedor de los terrenos o aguas; para lo cual el Tribunal ocurrirá a la fuerza si fuere -- necesario y si su resolución no fuere cumplida en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 1261, Pr.

Art. 63.- La sentencia podrá comprender a uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o a diversos propietarios o poseedores, y no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 64.- Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el tablero del Juzgado.

Art. 65.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor de A.N.D.A. y se inscribirá como título de dominio y posesión la certificación de dicha sentencia.

En cuanto a los derechos inscritos a favor de terceros quedarán extinguidos por efecto de la expropiación.

Si pasados tres días desde la notificación de la -- sentencia, no hubiere recibido A.N.D.A. por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes algunos de los terrenos expropiados, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará -- posesión material de los predios al representante de la Institución, con sólo el pedimento del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 66.- Los inmuebles que adquiriera A.N.D.A. para el cumplimiento de sus fines, sea en forma contractual o forzosa, po-

drán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la - Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante, que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos, con tal que esas personas o sus antecesores no hayan sido inquietados en su - posesión, por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o proce- dimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la adqui- sición del inmueble.

Esta última circunstancia la hará constar el Juez o el Notario en la respectiva sentencia o escritura, con vista de certi- ficaciones extendidas en papel simple por los Jueces de Primera Ins- tancia y Alcaldes Municipales de las respectivas comprensiones, o se acreditará oportunamente en el Registro con las certificaciones indi- cadas.

Art. 67.- Tanto en las escrituras de adquisición -- contractual, como en las sentencias de expropiación y en las inscrip- ciones de los inmuebles que adquiera A.N.D.A., deberá consignarse las descripciones y áreas de los mismos conforme a los datos proporciona- dos por ingenieros de dicha entidad, no obstante que tales descripcio- nes y áreas no coincidan con las expresadas en los antecedentes ins- critos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá, en su caso, de lo dispuesto en el Art. 696 C.

✓ 2.- COMENTARIO:

Este Capítulo se encuentra redactado con la misma - base criteriológica que el de las servidumbres, ajustado al Art. 104 Cn. P. que dice: "La expropiación procederá por causa de utilidad públi- ca o de interés social, legalmente comprobados y previa una justa in- demnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades pro- venientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construc- ción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser pre- via. Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reco- nocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto - de veinte años".

Quince

Se trata de una limitación o restricción al Derecho de propiedad, porque el interés particular, constitucionalmente, cede ante el interés general.

En cuanto a la expropiación para el uso de aguas de propiedad privada, me remito a lo dicho en la parte tercera de este - trabajo. Para hacer más expedito el procedimiento considero que sería

conveniente que el Inc. 3º del Art. 60 de la Ley de ANDA se sustituya por lo siguiente: "El emplazamiento se hará en persona al dueño o poseedor del inmueble, y a aquellas personas que tengan derechos reales o personales inscritos a su favor, que deben respetarse, si los tuvieren. Si no los tuvieren, o fueren incapaces o ausentes que carecieren de representante legal, se emplazará al curador especial que se les nombre de acuerdo con el inciso anterior. Y si no se les hallare, o se ignorase su paradero o estuvieren ausentes de la República, el emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y los 3 días se contarán desde la última de las fechas en que se haga la publicación. El término de la distancia será de 3 días en todos los casos".

En ANDA únicamente se ha dado el caso de expropiación del terreno en que se encuentran las captaciones y Planta de Bombeo del Río Urbina, en la zona adyacente al edificio que actualmente ocupa la Guardia Nacional en esta ciudad capital, y se ventila otro en el Juzgado de Primera Instancia de Zacatecoluca, para expropiar el terreno en que se encuentra el tanque distribuidor de agua potable del sistema de acueducto de la población de Santiago Nonualco, en el Departamento de La Paz; aplicándose en un todo el procedimiento especial que señala la Ley de ANDA.

j) EXENCIONES Y BENEFICIOS

1.- ARTICULOS DEL 68 AL 74 DE LA LEY DE ANDA

Art. 68.- A.N.D.A. gozará de:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, directas e indirectas, establecidos o que se establezcan, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o raíces, rentas o ingresos de toda índole, incluyendo herencias, legados y donaciones, o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, siempre que corresponda a A.N.D.A. hacer el pago;
- b) Franquicia para la importación de maquinaria, equipos, materiales de construcción, útiles y demás elementos necesarios para la instalación y mantenimiento de sus oficinas, plantas, dependencias y servicios, ya sea la Institución propietaria o copropietaria de ellos, la importación de los efectos amparados por esta franquicia, se llevará a cabo con sujeción a las leyes vigentes en la materia y comprende la liberación de derechos y gastos que cause la visación de los documentos exigibles para el registro aduanal.

Art. (TRANSITORIO).- Los compromisos adquiridos que abarquen gastos aplicables a ejercicios posteriores a 1963, se considerarán incorporados a los correspondientes presupuestos anuales. (4)

Art. 69.- La exención a que se refiere el literal - a) del Artículo anterior, comprende también los impuestos de alcabala y transferencia de bienes; los de papel sellado, timbres y derechos - de Registro.

Art. 70.- A.N.D.A. gozará de preferencia, para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas u otros bienes de propiedad nacional o privada, que sean considerados necesarios para - abastecimiento de aguas o descarga de alcantarillados sanitarios, sobre cualquier derecho que con las mismas finalidades tuvieren o alega ren personas naturales o jurídicas, organismos oficiales o semioficia les.

Art. 71.- A.N.D.A. podrá gestionar ante las autoridades competentes, la suspensión o cancelación de cualquier concesión, uso o aprovechamiento de aguas o recursos de propiedad nacional o pri vada, que se considere necesario para abastecimiento de aguas o des-- carga de alcantarillados sanitarios.

Art. 72.- A.N.D.A. podrá usar sin pagar indemniza-- ciones, impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole, los -- bienes nacionales de uso público, actuando en cumplimiento de sus fi nes y con arreglo a las leyes.

Art. 73.- Los bienes muebles e inmuebles con sus -- accesorios, que la Junta de Gobierno estime necesarios y convenientes para llevar a cabo los fines de la Institución, se declaran de utili dad pública y podrán ser expropiados en la forma que la Ley determine, si no se obtuvieren en forma contractual directa.

Cuando se tratare de expropiar bienes para fines de aprovisionamiento de aguas, la indemnización podrá no ser previa.

Art. 74.- Los bonos emitidos por A.N.D.A. gozarán - de los siguientes beneficios:

- a) El capital, los intereses y demás accesorios de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos establecidos o que en el futuro se establezcan en El Salvador, tanto fiscales como municipales, - incluyendo específicamente los impuestos sobre la Renta, de Viali dad, de Timbres, de Sucesiones y de Donaciones;
- b) Serán aceptados por su valor nominal en garantía del pago de dere chos de aduana y consulares, de impuestos directos y de cualquiera otros impuestos, tasas y contribuciones, ya sean en favor del Esta do o de los Municipios, y serán asimismo admitidos a la par como - garantía en cualquier caso en que, por disposición de la Ley o de las autoridades judiciales o administrativas, se requiera la rendi ción de fianza o de cualquiera otra clase de caución; y

- c) Los cupones de intereses vencidos serán aceptados por el Gobierno, por su valor nominal, para el pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales.

2.- COMENTARIO: Según los considerandos de la Ley de ANDA, este Capítulo establece en favor de ANDA varias exenciones - de impuestos, tasas y contribuciones, tanto fiscales como municipales, ya sean directos como indirectos, con el fin de no gravar su patrimonio con cargas que disminuirían el potencial económico que la Institución necesita para el cumplimiento de sus fines.

También gozan de iguales exenciones, la CEL, el IVU, la CEPA y el INSAFI, que también son en el país organismos de servicio público como lo es ANDA.

Al comentar este capítulo considero que sería conveniente que al Art. 69 de la Ley de ANDA se agregara un segundo inciso que obligara a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, a rendir libre de derechos, los informes que le solicite ANDA sobre inmuebles y demás derechos reales inscritos en el Registro de su Sección; siempre que ANDA necesite adquirir un inmueble o constituir un derecho real sobre cualquier otro.

k) DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

1.- ARTICULOS DEL 75 AL 83 DE LA LEY DE ANDA

Art. 75.- A.N.D.A. se considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la presente Ley le concede. Las disposiciones de esta Ley constituirán un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera leyes y demás disposiciones, a menos que éstas expresamente se hagan extensivas a A.N.D.A.

Art. 76.- Las certificaciones de los libros y registros de A.N.D.A. firmadas y selladas por el Presidente y refrendadas por el Director Ejecutivo, tienen el valor de documentos auténticos.

el Gerente Técnico o financiero

Art. 77.- El Presidente, *el Gerente Técnico, el Gerente Financiero, el Asesor Jurídico* el Director Ejecutivo o -- quienes hagan sus veces, comprobarán su personería como representantes de A.N.D.A. con la certificación o transcripción de su respectivo nombramiento o con el testimonio del poder otorgado a su favor, en su caso.

Art. 78.- A.N.D.A., no prestará gratis ningún servicio; y los cargos por servicios rendidos al Estado, a cualquiera de sus divisiones políticas y a los Municipios, serán considerados como gastos ordinarios en los respectivos presupuestos y deberán ser pagados de asignaciones hechas para tales fines, excepto en los casos de calamidad pública. *Se le agrega 2 incisos*

Art. 79.- En los contratos que A.N.D.A. celebre, se establecerá siempre una cláusula penal que sancione el incumplimiento de las obligaciones del correspondiente contratista.

Art. 80.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, A.N.D.A. puede becar o comisionar a miembros de su personal, para que realicen estudios o prácticas de adiestramiento en el exterior y en cualquiera de las ramas técnicas utilizadas por ella.

Art. 81.- Las disposiciones de esta Ley nunca estarán en contravención con las normas sanitarias dictadas por la Dirección General de Sanidad, en cuanto a la calidad higiénica de las aguas de consumo y en cuanto al grado de depuración a que deberán someter las aguas residuales para la debida protección de los cauces naturales y de los cuerpos de aguas superficiales.

Art. 82.- En todo lo que no estuviere previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley común.

Art. 83.- La presente Ley entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

2.- COMENTARIOS: Por su propia naturaleza éstas disposiciones del capítulo final de la Ley de ANDA no pueden incluirse en los Capítulos anteriores, y aunque hay disposiciones que pecan por defecto, como lo es la declaración de que "ANDA se considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la presente Ley le concede", no entrare en mayor detalle. Respecto a mi afirmación anterior cabe decir que el hecho de que el Estado descentralice servicios públicos por razón de región, de servicio o de colaboración, no indica que los organismos autónomos ya no forman parte del Estado, pues se siguen considerando como instituciones del mismo Estado y tanto es así que están sujetos al control de la Corte de Cuentas de la República; además hay otras razones de peso que expondré en los párrafos siguientes.

Parte VII.-

ASESORAMIENTO Y PROBLEMASa) ASESORAMIENTO1.- ASESORAMIENTO Y COOPERACION TECNICA DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD Y LA OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD A LA ANDA:

A la luz del Acuerdo Básico firmado el 19 de Agosto de 1950 entre el Gobierno de El Salvador y las Organizaciones representadas en la "Junta de Asistencia Técnica", se firmó un nuevo acuerdo para el desarrollo de un Programa de Asesoramiento o de Cooperación Técnica a la ANDA, para que se cumpla dentro de un espíritu de amistad y cooperación; tal acuerdo básico se invocó porque en el contrato de préstamo suscrito el 28 de abril de 1965, el Banco Interamericano de Desarrollo y ANDA, quedaron condicionados los desembolsos a la obligación para ANDA de llegar a un acuerdo, para desarrollar un programa que promueva la cooperación comunal para los Acueductos Rurales y -- obras sanitarias anexas; razones que indujeron a que se organizara en ANDA la Sección de Desarrollo de las Comunidades.

Las Organizaciones representadas en la Junta son la Organización Pan-Americana de la Salud y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, y al negociar el convenio para revisar toda la organización y prácticas administrativas de ANDA, en la operación, administración y mantenimiento de los sistemas de Acueductos y Alcantarillados, se llegó a conclusiones que permitieron que en los meses de febrero y marzo de 1966 se desarrollara un programa de asesoramiento masivo en actividades que abarcan la gran mayoría del campo administrativo en su aspecto orgánico, contable, presupuestal, de administración de personal, compras, suministros, facturación, recaudación, transporte, planificación, programación de construcciones, organización y métodos y promoción comunal, con lo que se pretende lograr cierto adiestramiento en el servicio que traerá mayor eficiencia y -- economía. El programa se complementó con un curso sobre "Administración de Servicios de agua y alcantarillados" y el convenio en sí fué suscrito por el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; el señor Director de la Oficina Sanitaria Pan-Americana y el señor -- Presidente de ANDA.

Como resultado del programa de asesoramiento, la Organización Pan-Americana de la Salud presentó a ANDA tres volúmenes -- que en 1113 páginas desarrollan el "Informe Conjunto Sobre Asesora-- miento Administrativo y Manual de Operaciones de la Administración Na-- cional de Acueductos y Alcantarillados"; de acuerdo con el Convenio -- periódicamente se llevarán a cabo evaluaciones de las actividades es-- tudiadas, de común acuerdo entre ambas Instituciones; lo cual si se -- adapta al medio y capacidad de la Institución será la pauta para sa-- lir de muchas dificultades que aún hay que vencer en ANDA.

b) PROBLEMAS1.- PROBLEMAS EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA:

Como antes ha quedado expuesto el problema inicial en la administración del servicio público de agua se funda en la propiedad de tales servicios, pues inicialmente fueron de propiedad privada, luego de los Municipios, del Estado y actualmente de una institución autónoma que se considera del Estado sin perjuicio de la autonomía que se le ha concedido y de los servicios que aún administran determinadas municipalidades.

Al desarrollarse las poblaciones y al crecer las necesidades de las mismas, los servicios públicos de agua de propiedad privada fueron iniciados por individuos, compañías o sociedades regidas por una Junta Directiva que generalmente es presidida por un Presidente, modalidad ésta que prácticamente ha desaparecido en nuestro medio; dada su responsabilidad para con el público los referidos servicios son incorporados a la administración municipal; pero posteriormente se dan las Juntas de Agua o Juntas de Fomento que son entidades separadas de los Municipios de elección o nombramiento del Poder Ejecutivo y que administran el servicio por un corto tiempo, para reintegrarlo después a los mismos Municipios. Creada ANDA los Municipios - adquirirían representación mediante un Director Proprietario y dos suplentes que designaba el Ministerio del Interior, de una terna electa por las municipalidades de las cabeceras departamentales de la República, pero posteriormente en virtud de reforma contenida en Decreto Legislativo Nº 342 publicado en el Diario Oficial Nº 132 del 16 de Julio de 1963, éste y los demás miembros de la Junta de Gobierno fueron designados por el Poder Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas, Interior y Salud Pública y Asistencia Social.

Otro de los problemas consiste en la potabilidad -- del agua que se suministra, que ya ha sido explicada en páginas anteriores; al igual que el problema tarifario.

En el logro de la eficiencia quedan involucrados muchos requisitos de personal y organización, que constituyen exigencias previas que los ejecutivos de la empresa resuelven de acuerdo -- con la estructura y formas de trabajo que se ajusten a la política de la Institución.

En materia de organización lo ideal es que ésta se base en los objetivos por lograr y en las actividades por desarrollar, sin estructurarse en individuos o grupos de individuos, sino que en puestos y cargos buscando la persona para el puesto y no el puesto para la persona, para dar cumplimiento con eso al Art. 15 de la Ley de ANDA que dice: "La selección y nombramiento de los funcionarios y em-

pleados de A.N.D.A.; y las promociones y ascensos de los mismos, se harán única y exclusivamente en personas de integridad moral, capacidad, méritos y eficiencia".

Realmente la problemática es compleja y en gran medida ya es del dominio público, pudiéndose mencionar, además, entre otros el problema de protección contra incendios, de legislación de aguas, del financiamiento de los servicios, del control financiero y contable, de operación y mantenimiento, etc. etc.

2.- ASPECTOS POSITIVOS REALIZADOS POR ANDA: Como ha quedado establecido, ANDA comenzó a funcionar el 1º de Enero de 1962, como un servicio público activo, asumiendo las obligaciones y derechos que su Ley de creación le confiere y con miras a adquirir la responsabilidad de todos los sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la República.

El desarrollo económico y social del país se funda en el principio de auto ayuda y en los ideales de la UNION PAN-AMERICANA proclamados en la Carta de la Organización de Estados Americanos firmada por las veintiuna naciones en unidad hemisférica sin paralelos, en Bogotá, en el año de 1948.

El preámbulo de la carta antes mencionada establece que "Las Repúblicas Americanas proclaman su decisión de asociarse, en un esfuerzo común para alcanzar un progreso económico más acelerado y una más amplia justicia social para sus pueblos, respetando la dignidad del hombre y la libertad política".

La "Carta de Punta del Este" es otro documento en que las Repúblicas Americanas reconocen los problemas y necesidades de la población y prometen desarrollar progresos de salubridad e higiene, luchar contra las epidemias y defender, en suma, el potencial humano.

El programa de Alianza para el Progreso producto de la carta mencionada en el párrafo anterior, complementado con el Programa del Movimiento Centroamericano de Integración Económica que fué propuesto en 1951 por la Comisión Económica para la América Latina -- (CEPAL), y en virtud del cual en Agosto de 1952 se formó el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (CCE), propugna por "alcanzar un desarrollo económico social que afirma la dignidad del individuo y satisfaga las aspiraciones del hombre hacia una vida mejor", y recomienda que se debe de aumentar en un mínimo de cinco años la esperanza de vida al nacer, y elevar la capacidad de aprender y producir mediante la mejora de la salud individual y colectiva. Para realizar tales fines en aquella oportunidad se acordó: Fomentar el aprovisionamiento de agua y fijar como meta el abastecimiento, en el

término de diez años, al 70% de la población urbana y al 50% de la población rural.

Al comenzar las labores de ANDA, todas las ciudades de más de 10.000 habitantes y el 90% de las demás comunidades urbanas que cuentan con una población de más de 2.000 habitantes gozaban de suministro de agua; más del 50% de las 81 comunidades urbanas que cuentan con 1.000 a 1.999 habitantes, y más o menos el 33% de las 101 comunidades urbanas de menos de 1.000 habitantes ya tenían suministro de agua por medio de instalaciones públicas de algún tipo, es decir, que a esa fecha no menos del 90% de la población urbana ya tenía acceso a suministros públicos de agua. En cuanto a sistemas de suministro, las dos terceras partes de los acueductos recibían agua por sistemas de gravedad provenientes de nacimientos o manantiales, y el tercio restante ya obtenía el agua mediante bombas que utilizaban, la mitad energía eléctrica, una tercera parte "Diesel" y los sistemas restantes por turbinas hidroeléctricas o bombas de mano.

Fue con base en aquella realidad que el Gobierno de la República, por medio de ANDA, preparó un PLAN NACIONAL que se dividió en etapas así: La Primera Etapa iniciada en 1962 y terminada en 1965, en que se amplió y mejoró los acueductos y alcantarillados sanitarios de las 39 poblaciones más importantes del país y los acueductos de 20 comunidades rurales, con una inversión de \$20.983,265.49 formada por préstamos del B.I.D. por valor de \$12.000.000.00 y aportes del Estado por \$8.983.265.49; con lo que ANDA pudo mantener en trabajo continuo a un promedio de 3.500 a 5.000 personas o trabajadores; habiendo dejado servidos más o menos 500.000 habitantes urbanos y 75.000 habitantes rurales que hacen un total de 575.000 habitantes en toda la República.

La Segunda Etapa que se encuentra ajustada al Plan para el Desarrollo Económico-Social 1965-1969, se inició en el mes de Julio de 1965 supuesta a terminarse en 1967, con el fin de construir, ampliar y mejorar los acueductos de 80 comunidades urbanas y 60 rurales, y ampliar y mejorar los sistemas de alcantarillados sanitarios de 9 localidades urbanas, mediante una inversión de \$11.000.000.00 concedidos en calidad de préstamo por el B.I.D. y aportes del Estado por \$6.035.050.00

En la Tercera Etapa se construirá, ampliará y mejorará los acueductos del resto de las pequeñas poblaciones urbanas y rurales que también podrán financiarse con créditos internacionales a largo plazo y bajo interés, y con subsidios del Estado.

A la fecha con las obras construidas y los sistemas de acueductos y alcantarillados que le han traspasado 121 municipalidades, ANDA trata por todos los medios posibles de servir a esas comunidades agua pura e higiénica o buena presión y en forma ininterrumpi

da durante las 24 horas del día, pero como más del 80% del agua que se lleva a las poblaciones tiene que ser bombeada, para evitar el lujo del desperdicio y garantizar el servicio eficiente que pretende, ANDA ha establecido el principio de que "EL AGUA ES BARATA EL DESPERDICIO ES CARO", controlando dicho desperdicio mediante medidores de agua que se instalan en los servicios individuales que tiene cada usuario.

Para aumentar su eficiencia de servicio al público, ANDA ha brindado, de conformidad con su Ley Constitutiva, entrenamiento administrativo a su personal clave, mediante becas para visitas de observación o cursos especiales propiciados en otros países por la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud, etc.

Como antes ha quedado detallado, con la participación del Fondo Especial de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, ANDA está efectuando el estudio de acuíferos sub-terráneos, para conocer el alcance de su producción y poder mejorar el abastecimiento de agua a la Zona Metropolitana que en razón del fuerte índice de crecimiento de la población, de los programas del Instituto de Vivienda Urbana, de las urbanizaciones de las empresas privadas y de la creciente actividad industrial, demanda más servicios de agua potable.

Para hacer frente al desarrollo económico-social del país, se hace necesario expandir el abasto de agua y evacuar satisfactoriamente las aguas negras o servidas; pero como tal necesidad obliga a cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, reposición de equipos, pequeñas ampliaciones y pago de amortización e intereses sobre los préstamos; ANDA afronta un problema económico que deberá subsanar mediante un Plan de Tarifas justo y equitativo o mediante subsidios del Estado, y aunque por virtud de su Ley Constitutiva ANDA debe actuar "con un criterio de empresa autoliquidable serán los dirigentes de la alta política nacional quienes dirán la última palabra.

3.- ASPECTOS NEGATIVOS QUE SE ATRIBUYEN A ANDA: Se ha dicho que, ANDA además de abrir más hoyos que las taltuzas sirve de pretexto para que las Municipalidades justifiquen gran número de anomalías y digan que lo deficiente, defectuoso o ruinoso se encuentra así por culpa de ANDA, que es una Institución más voraz que las avestruces al apropiarse de impuestos o tasas que en justicia debían ingresar a los fondos municipales.

Lo que más cólera da a los detractores de ANDA es que ésta sigue haciendo hoyos, colocando tuberías y cañerías y proporcionando agua potable al mayor número posible de comunidades salvadoreñas, razón por la que, no obstante la crítica, los usuarios se sienten complacidos de recibir en la mayoría de los casos agua pura las 24 horas del día. Otros han creído ver que la Institución se desmoro

na, no solo en cuanto a su organización y funcionamiento sino también en cuanto a deficiencias de operación y mantenimiento, porque cuando no les llega ni una gota de agua, piensan que están pasando el suplicio de tántalo y piden aunque sea un milagro para que éste se restituya, con la mayor brevedad, y lanzan en los periódicos el grito de "Le vántate y ANDA"; podría ocurrir que alguna falta de coordinación de actividades motivara la deficiencia y que se tratara de justificar y amparar en el período de transición que aún vive ANDA al estar asumiendo servicios municipales que tiene que adaptarlos a sus propias modalidades, pero sin lugar a dudas tanto el aspecto técnico como el aspecto económico son determinantes para contratar y mantener el elemento humano necesario, y el segundo para contar con los medios materiales que se requieren para la ejecución y mantenimiento de las obras; de tal manera que si se cuenta con el elemento humano y económico necesario y se coordinan los aspectos de planeamiento, diseño, financiación, construcción, operación, administración y mantenimiento, toda deficiencia será subsanada.

4.- SE PUEDE DAR UN SERVICIO PUBLICO CALLADO? El agua es un elemento vital o sea esencial para la vida, que debe ser suministrada en forma adecuada y satisfactoria para dar bienestar a los usuarios.

No es posible vivir sin el agua que es tan necesaria como el oxígeno que respiramos, y por lo mismo, hay que pensar que para que se nos sirva un chorro de agua en un lugar determinado se requiere de un sistema costoso y complejo que llega a grandes sectores de la población, que deben conocer con el máximo detalle el sistema del servicio que se les suministra.

Las relaciones de ANDA con sus propios empleados, con funcionarios y con el público en general, son importantísimas para el desarrollo de la misma, porque si el empleado encuentra satisfacción en su trabajo y se siente orgulloso de pertenecer a la Empresa, fomentará la reputación del organismo con amigos, vecinos, parientes y público en general.

Los funcionarios públicos de una comunidad hablan por los ciudadanos que los han electo y los representan en las relaciones con las autoridades superiores, por lo que conviene que a éstos se les ilustre sobre la función, necesidades y problemas de un servicio público, como lo es el de ANDA.

El público es influido por la opinión pública, por lo que la actividad de Relaciones Públicas debe programarse en tal sentido que se fomente la confianza y el apoyo del público para con la empresa.

Sincronizado un servicio de esta naturaleza hacia los campos antes mencionados, se mejoran las relaciones diarias de -- trabajo de unos funcionarios y empleados con otros, de los funciona-- rios y empleados con los usuarios y de la Institución con los represen-- tantes elegidos por el pueblo; constituyendo eso un gran baluarte con-- tra las críticas injustificadas o contra la intervención política mal intencionada de partidos de oposición.

Cuando todos entienden, por ejemplo, que en épocas de prolongada sequía o por motivos de reparación o mejora de equipo o instalaciones hay que restringir el uso del agua, ellos dan su respal-- do al programa y sistema de distribución del agua y aceptan las dispo-- siciones restrictivas de buena gana.

Un pensamiento bien dirigido hacia la importante ac-- tividad de las Relaciones Públicas, programa y actúa con miras a crear respeto y buena voluntad de parte del público para con la empresa; por lo que puedo concluir que si se pretende llevar a un grado máximo de eficiencia y satisfacción un servicio público, realmente no se puede dar ese servicio en forma callada.

5.- ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DE ANDA? A nombre y representación de la Municipalidad de San Salvador el 27 de marzo de 1962, el doctor José Arístides Arévalo, en su carácter de Síndico Municipal de la misma, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, argumen-- tando que "la ANDA bajo el pretexto de la Ley especial viola las garan-- tías de la propiedad, la autonomía política y económica de los Munici-- pios, el Código Civil, el de Procedimientos, las leyes del Registro - de la Propiedad; olvidando que la Ley Especial guarda estrecha armo-- nía con la Ley principal confirmándola, aclarando el criterio del leg-- islador, ampliándolo o restringiéndolo, pero jamás en ninguna parte del mundo civilizado contraría a la Ley principal, ni mucho menos lle-- ga al extremo de que derogue la Constitución, lo cual equivale a la - reforma de la misma, y una reforma constitucional debe obedecer ritua-- lidades que la misma establece para salvaguardar el estado de derecho, que todo Gobierno democrático está llamado a defender. No se deroga una Constitución Política en virtud de un decreto irregular y en con-- secuencia, la ley de ANDA es inexistente por estar en contraposición a la constitución", "La Ley de ANDA, al traspasar gran parte de los bienes inmuebles y rentas municipales a una Institución Autónoma, que actúa fuera de la autoridad municipal, usurpa funciones y quebranta - el Art. 104 de la Constitución, que de modo terminante establece que - los fondos municipales no se podrán utilizar sino en servicio de los municipios. Además si bien es cierto que conforme el Art. 121 de nues-- tra Carta Magna "cuando la Ley autorice se podrá separar los bienes - de la masa de la Hacienda Pública o asignar del Fondo General para la constitución o incremento de patrimonios especiales del Estado, desti-- nados a Instituciones públicas que tengan fines culturales, de asisten-- cia o seguridad social", "pero entiéndase bien puede separarse de la

masa de la Hacienda Pública o del fondo general y nunca de los patrimonios pertenecientes a los municipios, ya que éstos en el ejercicio de sus funciones son autónomos"; "los defensores de ANDA han previsto todos los escollos legales y administrativos que tornan inconstitucional la Ley respectiva y rebaten unilateralmente de manera sofisticada, completamente a su gusto las tesis opuestas"; "Es incuestionable que la Ley de ANDA no es una Ley constitucional ni de ningún otro orden - que pueda primar sobre el texto de la constitución vigente". "La Ley de ANDA es primero una facultad ilimitada de legislar; 2) una creación extrajurídica; 3) altera visiblemente la forma republicana de gobierno; 4) usurpa funciones municipales consignadas en la constitución; 5) viola en todas sus partes la autonomía municipal; y 6) equivale a una derogatoria de la Constitución". Finalmente el Dr. Arévalo pidió: "1º) Que se le tenga por parte a nombre del Consejo Municipal de San Salvador, en su carácter de Síndico; 2º) Que se pidan los informes respectivos a que se refiere al Art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que se corra traslado al Fiscal General de la República; y 3º) Que se declare inconstitucional el Decreto que crea la ANDA de conformidad con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales".

En concreto el Dr. Arévalo sostiene que el Decreto N° 341 del Directorio Cívico Militar que creó la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, constituye una violación al Art. 105 de la Constitución Política, al establecer en sus Arts. 23 y 25 - la obligación de las Municipalidades de traspasar a ANDA, los acueductos y alcantarillados bajo su administración y dominio sin retribución o indemnización alguna; volviendo letra muerta las facultades de los artículos 85 y 89 de la Ley del Ramo Municipal.

En apoyo de la tesis anteriormente expuesta, en mayo del corriente año, el Dr. J. Adalberto Bolaños, después de transcribir el Art. 104 de la Constitución Política de 1950 y de 1962, que dice: "los fondos municipales no se podrán centralizar en el fondo general del Estado, ni emplearse sino en servicios de los municipios. - Los Consejos Municipales administrarán sus recursos en provecho de la comunidad y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración al tribunal correspondiente". dijo: "Por Decreto N° 341 -- del Directorio Cívico Militar reestructurado, con fecha 19 de Octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial del seis del mismo mes, se -- creó la A.N.D.A., como una institución más, en la ya abundante gama - de organismos, que so pretexto de descentralizar la actividad administrativa del Estado, y más que todo, por la exigencia de los Bancos y Agencias Internacionales que han puesto como condición para conceder préstamos, la constitución de dichos Institutos; y se dispuso: que todos los bienes, derechos, y servicios estatales y MUNICIPALES, pasarán a formar patrimonio de la A.N.D.A., habiéndole hecho traspaso de dicho dominio, por la propia Ley constitutiva. En los Arts. 4º letra a), 23 letra b) y 25, se consumó el despojo a todos los municipios -- del país, quitándoles no solo los FONDOS, sino los bienes y sus inversiones, en predios, bombas, cañerías, alcantarillas, etc., etc. En -

efecto: El Art. 4º letra a) dice: que forman el patrimonio de la A.N. D.A., "los sistemas de acueductos y alcantarillados, los bienes y derechos, poseídos y explotados o controlados por el Estado o MUNICIPIOS que son usados o útiles principalmente para el suministro o la disposición de aguas después que le sean legalmente traspadados". El Art. 23 letra b), establece: En virtud de esta Ley se hace tradición del dominio en favor de "A.N.D.A. de: b) los acueductos y alcantarillados, incluyendo los derechos, servidumbres y bienes útiles a tales servicios que sean propiedad del Estado, los MUNICIPIOS o instituciones autónomas". El Art. 25 a su vez ordena: "LAS MUNICIPALIDADES y demás corporaciones gubernamentales harán entrega material a la A.N. D.A., de los acueductos y alcantarillados bajo su administración o DOMINIO, sin retribución o indemnización de parte de la A.N.D.A., en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad". Total: que los MUNICIPIOS, que según la Constitución son autónomos, y gozan de independencia, tanto en el manejo de sus fondos, -- como en el nombramiento de sus empleados, y cuyos fondos no podrán -- centralizarse en el fondo general del Estado; por el Decreto mencionado, fusión desposeídos de sus bienes, derechos, fondos y demás, y ahora están obligados, conforme la tarifa aprobada últimamente, el 4 de Diciembre de 1967, a PAGAR a la A.N.D.A., servicios de agua y alcantarillado. Considero: que si la Constitución del 50 no fué derogada en su totalidad, y menos específicamente en lo que se refiere a la autonomía municipal e independencia tanto en el manejo de sus fondos, y -- demás actividades, no podía, un Decreto del Directorio, abolir el sistema municipal, tradicionalmente respetado por todas las constituciones del país. Y si con el apresuramiento que procedió la constituyente del 62, a copiar la Constitución del 50, para permitir el Gobierno de Rivera, y a aprobar lo que no impedía tal situación, pero desobedeciendo la convocatoria a elecciones, que limitaba a la Constituyente sus actividades, y en esa precipitación, se aprobaron actos, como el del Decreto 341, que violó el espíritu y letra de la Constitución del 50, y también está en abierta contradicción del Art. 104 de la Constitución del 62, no es posible, que se siga permitiendo, el desconocimiento absoluto de la autonomía municipal y la violación permanente -- de la Constitución, con la presencia y funcionamiento de ANDA".

El Asesor Jurídico de ANDA, Dr. Francisco Arrieta - Gallegos, en declaraciones publicadas por los periódicos de la capital el 29 de marzo de 1962 dijo que "la demanda presentada por la Alcaldía Municipal de San Salvador alegando inconstitucionalidad de la Ley de Creación de la ANDA, es inepta y no reúne los requisitos que -- enumera el Art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues solo pueden hacer uso de dicho recurso los ciudadanos o personas naturales y no las personas jurídicas, razón por la que la Corte Suprema de Justicia con base al Art. 96 Cn. P. en esa misma fecha emitió la -- resolución que dice: "Declárase sin lugar por improcedente la demanda de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito".

El 3 de abril compareció nuevamente ante la Corte -- Suprema de Justicia, en calidad de ciudadano, el Dr. José Arístides -

Arévalo, para presentar nuevamente la demanda de inconstitucionalidad contra ANDA, alegando los mismos puntos de la demanda anterior, por lo que con fecha 5 de abril de 1962, nuestro Supremo Tribunal de Justicia resolvió: "Tiénesese por parte al Dr. José Arístides Arévalo. Admítase la anterior demanda de inconstitucionalidad. Informe dentro de diez días la Honorable Asamblea Legislativa".

✓ El mismo Dr. Francisco Arrieta Gallegos, al sostener que la Ley que creó ANDA no es inconstitucional ni en su forma ni en su contenido dijo: "dentro de las modernas concepciones de lo que es el Estado y la Administración Pública, se encuentra la teoría de la descentralización, nacida de la necesidad en que se encuentra el Estado de descargar algunas de sus labores encomendándoselas a otros organismos; de esta necesidad surgen las tres formas de descentralización que señalan los expositores del Derecho Administrativo, o sean la descentralización por región, descentralización por servicio y descentralización por colaboración. Los mismos expositores señalan que para que exista descentralización se necesitan tres elementos fundamentales: a) Personificación; b) Régimen jurídico especial; y c) Prestación de un servicio público de los que normalmente corresponden al Estado. Como elementos accesorios se señalan el poder de decisión, la capacidad de poder designar los titulares propios del servicio, cierta autoridad o impérium dentro de la órbita de su propia atribución y creación de un patrimonio propio, el que puede originarse de subsidios estatales, de donaciones u otras procedencias particulares o de la venta del servicio al usuario. La creación del ente descentralizado es un acto soberano del Estado, que nace en virtud de la Ley y que cumple su cometido en virtud de una auto-limitación del Estado soberano, al renunciar a parte de sus atribuciones para transmitir las al órgano personificado que es su propia creación. La descentralización por región consiste en confiar a órganos electivos la atención y administración de los intereses locales, en nombre del servicio público que prestan, reconociéndole territorio y recursos propios y la necesaria capacidad de decisión en asuntos de su competencia. La forma concreta y objetiva de la descentralización por región la constituye el Municipio, integrado por su elemento personal, territorial, patrimonial y de prestación de servicios públicos. El Municipio en nuestro medio deriva su propia personificación de la Ley, pues la Constitución en el Art. 103 dice que para el Gobierno Local los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Consejos Municipales formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. El Municipio nace y muere por la vía reglamentaria y su autonomía depende de la voluntad soberana del Estado. De acuerdo con lo expuesto claramente se comprende que dentro del Estado no puede haber otro Estado y que el poder soberano del mismo lo faculta para legislar en el sentido de separar los servicios públicos que antes le había encomendado a un ente autónomo para entregárselos a otro, que es lo que ha hecho el Estado soberano en el presente caso, al quitarle a los municipios los servicios de agua potable para encargárselos a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA- y al Organismo del Estado, Dirección

General de Urbanismo y Arquitectura -DUA- los servicios de Alcantarillados. Por supuesto, al traspasarse esos servicios a un ente descentralizado del Estado o a otro ente del mismo Estado, lo tiene que hacer con todos sus bienes, muebles e inmuebles que constituyen y forman parte del servicio, para que la nueva entidad encargada de prestar esos servicios, lo haga en la misma forma que lo hacía la anterior".

En declaraciones posteriores que fueron del dominio público el Dr. Francisco Arrieta Gallegos, agregó: "si el municipio como ente descentralizado del Estado Soberano moderno, nace, vive y muere por virtud de la Ley, como le ocurrió al Municipio de San Jacinto, que se transformó en barrio de San Salvador y a los Municipios de Paleca, San Sebastián y Aculhuaca, que integran hoy el Municipio de Villa Delgado, con mayor razón puede el Estado, dentro de su potestad legislativa, quitarle a un Municipio un servicio público que corresponde al Estado y el cual por razones locales se lo encomendó, como el caso del servicio de agua potable, para encargárselo a otro ente descentralizado del Estado creado por él, como lo es ANDA. En ese caso, al traspasarse a esa nueva institución dicho servicio público, es lógico que se le traspase con todos los bienes públicos necesarios para prestar ese servicio, incluyéndose los muebles e inmuebles destinados a ese fin, sin que ese acto supremo del Estado, implique una violación del Art. 104 Cn. P., ni de ningún otro precepto constitucional. Hay que tener presente en el caso de ANDA, que la Ley que la creó, aunque se decretó por el Directorio Cívico Militar, lo fué en función legislativa y como en su proceso, promulgación y publicación no se cometió ninguna violación a los preceptos constitucionales que entonces imperaban en el país es constitucional en su forma; además, la Ley de ANDA fué aprobada por la Constituyente de 1962, sin que éste la tachara de violatoria de la Constitución de 1950 ni de las normas constitucionales rigieron al país en 1961. Por último, antes de decretarse la Ley que creó ANDA, se oyó a la Corte Suprema de Justicia y si este alto tribunal no la objetó, puede afirmarse que dicha Ley no es inconstitucional, ni en su forma, ni en su contenido".

En artículo periodístico posterior, publicado el 25 de Abril de 1962, el Dr. Francisco Arrieta Gallegos agregó: "La Municipalidad como ente descentralizado del Estado por territorio, nace, vive y muere por virtud de la Ley", "dentro del Estado moderno no puede haber otro ente autónomo o Institución alguna que sea superior al Estado. Consiguientemente dentro de la potestad suprema del Estado está la de legislar en el sentido de retirar a un ente autónomo cualquier servicio que le había encomendado a éste y entregarlo a otro ente autónomo ya creado por el Estado o que se crea para tal fin. Dentro del Estado moderno la Municipalidad y ANDA son dos entes descentralizados del Estado, a quienes éste les encarga diferentes servicios, al uno, por razón de territorio, y al otro para fines técnicos. En virtud de lo expuesto, no es ANDA quien está despojando a la Municipalidad de San Salvador de esos bienes, sino que el Estado mediante su poder soberano y a través del Poder Legislativo está ordenando que esos bienes los administre otro ente autónomo, como lo es ANDA, para

que preste el servicio que se le encomienda, en el caso de ANDA, el de agua potable y alcantarillado sanitario".

Efectivamente, tal como lo he mencionado en otra -- parte de esta tesis en las formas de organización administrativa del Estado contemporánea, se da la descentralización por región, por servicio y por colaboración en que se confía la realización de algunas -- actividades administrativas a órganos que guardan con la administra-- ción central una relación no jerárquica, como se da en la centraliza-- ción administrativa en que los órganos están ligados por la relación jerárquica que implica poderes de autoridad superiores respecto de -- los actos y de los titulares de los órganos inferiores.

La descentralización administrativa obedece a las -- necesidades de satisfacer los ideales democráticos y la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de los intereses y de los servicios públicos, por lo que a los entes descentralizados se les da personali-- dad jurídica especial y patrimonio propio, con simple autonomía técni-- ca o con verdadera autonomía orgánica.

Es del caso mencionar la opinión de "Buttgenbach -- que al respecto dice: "hay autonomía técnica cuando los órganos admi-- nistrativos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado".

En la descentralización se da una administración -- personalizada que permita flexibilidad y facilidad para realizar la -- gestión encargada, que en el caso que nos ocupa es la Administración Nacional de los Acueductos y Alcantarillados, que no está desligada -- de los vínculos jerárquicos de los órganos superiores de la adminis-- tración central puesto que está sujeta al control fiscal de la Corte de Cuentas de la República y la Junta de Gobierno es nombrada por el Poder Ejecutivo, a quien rinde cuenta de la actividad encomendada.

La autonomía orgánica supone la existencia de un -- servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por auto-- ridades distintas del poder central, que obra por su propio nombre -- respecto a las facultades de mando, vigilancia, disciplina y desición de conflictos laborales, actuando en forma oportuna, sin que por eso se dañen las facultades necesarias para conservar la unidad del Poder, pues si faltaren tales reservas relativas a dichas facultades, no se hablaría de una organización descentralizada de la administración, si -- no que de un poder independiente que vendría a constituir un Estado -- dentro de otro Estado.

ANDA es un organismo descentralizado de la adminis-- tración por razón de servicio, a quien se le ha encomendado la satis-- facción de una necesidad de orden general que requiere procedimientos

técnicos sólo al alcance de funcionarios y empleados que tengan una - preparación especial y garanticen su eficaz funcionamiento, y como - ANDA realiza atribuciones del Estado, ésta necesariamente tiene que - reservarse el ejercicio de ciertas facultades que le permiten garanti- zar la unidad del Poder Público.

ANDA encaja dentro de las bases constitucionales de nuestra organización administrativa estatal, porque el Art. 62 Cn. P. establece que las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo se ejercitan por el Presidente de la República y los Ministros y Subsecretarios de Estado, y el Art. 71 Cn. P. agrega que "para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre los cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administra- ción. Tales organismos enfocan y atienden las facultades meramente - administrativas, creando para ello las Direcciones Generales, la Ins- tituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, etc. para que se en- carguen de los servicios públicos que en su funcionamiento no tienen que ver nada con la política que los desviaría de su objetivo natural tendiente a la prestación de un buen servicio al público; tanto que - la misma Ley de ANDA, en su Art. 75 establece que "ANDA se considera como una Institución del Estado sin perjuicio de la autonomía que la presente Ley le concede".

Por otra parte la tesis de constitucionalidad que - vengo sosteniendo, se complementa con las disposiciones siguientes: - Art. 6 de la Ley de ANDA, "Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere a la Institución, así como la política general de la misma, los ejercerá y determinará una Junta de Gobierno compuesta por un Pre- sidente y tres Directores, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Dichos Funcionarios y suplentes serán nombrados y electos en la si- guiente forma; a) Un Presidente con su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República; b) Tres Directores propietarios y sus respectivos suplentes, que designará el Poder Ejecutivo en los Ra- mos de Obras Públicas, Interior, y Salud Pública y Asistencia Social", y el Art. 3 literal a) indica que "Son facultades y atribuciones de - la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados: a) formu- lar y someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, el Reglamento de la presente Ley y los demás que fueren necesarios, lo mismo que sus - reformas.

Habiendo quedado demostrado que la autonomía de los entes descentralizadas depende de la voluntad soberana del Estado, pa- so a demostrar que el municipio nace y muere por virtud de la Ley, -- porque tal ente es personificada primeramente por el Art. 113 Cn. P. de 1886, y actualmente por el Art. 103 Cn. P. de 1950 y 1962; personi- ficación que se desarrolla en los Arts. 1, 3 y 4 de la Ley Única del Régimen Político, en que se dice que "El territorio de El Salvador se divide para su administración en 14 departamentos, 39 distritos y 259 demarcaciones municipales", que hoy son 261; y que "sólo en virtud de una Ley podrán crearse nuevos departamentos o alterarse la extensión

territorial de los existentes", concluyendo en que "la disposición -- del artículo anterior es también aplicable a los distritos, y a las - demarcaciones municipales"; tan cierto es lo anterior en nuestro Régi men Constitucional, que el Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1901 fué el que suprimió los municipios o - pueblos de San Jacinto, Paleca, San Sebastián, Aculhuaca, Cuscatancin go y Mejicanos, adjudicándolos como Barrios al Municipio de San Salva dor; pero como el Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial del 14 de Abril de 1903 reestableció aquellos municipios, con excep-- ción del de San Jacinto, posterior y necesariamente se dió otro Decre to Legislativo que se publicó en el Diario Oficial del 31 de Octubre de 1935 para suprimir nuevamente los municipios de Paleca, San Sebas tián y Aculhuaca, creando en vez de ellos la actual Villa Delgado.

✓ Otros preceptos que justifican constitucionalmente la existencia de ANDA, son los Arts. 205, 142 y 121 Cn. P. que dicen: "La salud de los habitantes de la República constituye un bien públi co", "corresponde al Estado prestar por sí o por medio de Institucio nes Oficiales Autónomas los servicios de correos y telecomunicaciones. Podrá tomar a su cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan", y "cuando la Ley lo autorice se podrá sepa-- rar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del - fondo general, para la constitución o incremento de patrimonios espe ciales del Estado, destinados a instituciones públicas que persigan - fines culturales, de salud pública, de asistencia, de seguridad so-- cial...". Para que se entienda el motivo de aplicación de lo anterior, me permito exponer que entiendo por Hacienda Pública, el conjunto de bienes materiales de que disponen los que gobiernan las entidades po-- líticas, para atender a las necesidades colectivas.

J Ante la incapacidad de demostrar la inconstituciona lidad de la Ley de ANDA, el diputado de la actual Asamblea Legislati va, Dr. Jesús Gochez Castro, presentó a la Honorable Asamblea Legisla tiva, en el mes de Julio del corriente año, un escrito en que pide -- que se derogue la Ley de ANDA en razón de que "Desde que ANDA asumió el control administrativo del servicio de agua en la República, sur-- gieron protestas de todos los municipios del país por haber sido des-- pojados de los bienes y rentas relativas a ese servicio, que antes es-- taba a su cargo, y como el despojo quedó consumado de modo irremedia ble, se han visto obligados a aumentar sus arbitrios, gravando más a los contribuyentes. Los usuarios, por su parte, han venido multipli cando sus quejas contra la misma Institución, tanto por el desorden - administrativo que es notorio en la oficina central y sucursales, co mo por la marcada tendencia de ir elevando las tasas, con criterio -- fiscal absurdo, como es el de graduar la imposición con base en la ex-- tensión superficial de los predios que reciben el servicio y no es-- trictamente por el consumo de agua", "el problema no es de simple ta rifas, sino que deba considerarse de modo integral, estudiarse a fon do y resolverse de la manera que más convenga al interés colectivo, - después de un análisis objetivo e imparcial de los hechos", conside--

rando que "Don Alberto Masferrer decía: ideal constante y supremo del Estado, de la provincia y de la comuna ha de ser acercarse lo más posible, a la gratuidad completa de la alimentación, el vestido, la habitación y el AGUA".; no obstante tal petición, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto N° 64 publicado en el Diario Oficial del 12 de Agosto de 1968, a que antes me he referido, manifestando entre sus -- considerandos "Que el problema de las tarifas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) provocó la resistencia pública en distintos lugares de la República, al grado que hubo que -- derogar la vigencia de dichas tarifas"; tal decreto dió 20 meses de -- plazo para pagar el adeudo por servicio de acueductos y alcantarillados durante el período comprendido del 1º de Enero al 31 de Mayo del corriente año. En la Derogatoria N° 649 publicada en el Diario Oficial del 17 de Mayo de 1968, que derogó el Decreto N° 522 que puso en vigencia el Plan de Tarifas de ANDA, también se dijo en los considerandos "que la aplicación del expresado plan de tarifas ha ocasionado en la práctica graves protestas de los consumidores, por cuanto se -- han registrado considerables aumentos en cuanto a los cánones que tienen que pagar los usuarios, aumentos que inciden en el costo de la vida y que encarecen en forma sensible un servicio vital para la comunidad"; lo que estimo evidencia el criterio que ya priva en nuestra Honorable Asamblea Legislativa.

6.- RECOPIACION DE LEGISLACION Y DOCTRINA PRIMERA--
MENTE PARA LA ATENCION DE LOS PROBLEMAS LEGALES DE ANDA Y LUEGO PARA
UN CODIGO DE AGUAS:

En la página 58 del informe que el 18 de Mayo de -- 1962 rindió el Sr. George H. Buck, representante de "Buck, Seifert -- and Jost" Consulting Engineers" al "Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública" dice que en ANDA "será imprescindible contar con un Departamento Jurídico que estará particularmente activo durante -- las fases iniciales de las actividades de ANDA. Se suscitará un volúmen considerable de labores legales en relación con la incorporación de los bienes de los sistemas de acueductos y alcantarillados pertenecientes a las diversas municipalidades. Ello dará lugar a investigaciones en el Registro de la Propiedad, comprobación de derechos de -- propiedad, preparación de documentos y contratos y asuntos similares. Debido a la expansión continua y seguramente rápida de las operaciones de la ANDA, se seguirá sintiendo la necesidad de hacer uso de los servicios legales". Posteriormente, en el "Informe Conjunto sobre el asesoramiento administrativo y manual de operaciones de la Administración Nacional de acueductos y alcantarillados" que presentó a ANDA, -- en Marzo de 1966, la Organización Panamericana de la Salud, la Oficina Sanitaria Panamericana y la Oficina Regional de la Organización -- Mundial de la Salud; se establece que la Oficina Legal " es una dependencia de la Presidencia y constituye un elemento de apoyo y asesoría para facilitar las actividades de la Institución. Recibe delegación para representar judicial y extrajudicialmente a la Institución, con poderes claramente definidos para cada caso. Funciones: 1.- Autori--

zar, como Notario, todos los instrumentos que se otorguen a favor de ANDA, en los casos en que los honorarios correspondieren a la Institución por Ley o por convenio. 2.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución en los casos en que se le encomiende esta función y actuando dentro de los límites de poder que se le hayan dado en cada caso. 3.- MANTENER UNA BIBLIOTECA CON TODA LA LEGISLACION QUE TENGA RELACION CON LA INSTITUCION; INFORMARSE SOBRE LEGISLACIONES DE OTROS PAISES QUE TENGAN RELACION CON LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCION O CON LA MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO.- 4.- Hacer recomendaciones o estudios necesarios para modificar o establecer nuevas legislaciones y reglamentos que sean convenientes para el mejor logro de los objetivos de la Institución o para su funcionamiento. 5.- Conocer los planes de la Institución y dictaminar su conformidad con las leyes nacionales, reglamentos, etc. 6.- Conocer y dictaminar sobre los contratos de compra-venta, expropiación, derechos sobre fuentes de agua, traspaso y todas las demás acciones que conlleven la construcción, operación y mantenimiento de sistemas públicos de agua potable y alcantarillados. 7.- Planificar, organizar y desarrollar, conjuntamente con el personal técnico, las actividades legales que se requieran para facilitar la realización de las obras, llevando a cabo anticipadamente a la iniciación de éstas, las gestiones conducentes a facilitar dichos trabajos. 8.- Conocer y dictaminar sobre los contratos, nombramientos y problemas que puedan surgir con el personal de ANDA, para la cual trabajará estrechamente con la Sección de Personal de ANDA y la División Administrativa. 9.- Evacuar las consultas de la División de Producción, Distribución y Evacuación con respecto a los problemas que surjan en dicha área, y en general conocer y dictaminar sobre los problemas legales de los otros departamentos de la Institución, tanto en sus contactos externos como internos. c) Relaciones Internas: Tiene relaciones de carácter funcional con todas las unidades de la organización a las cuales presta su apoyo y asesoría d) Relaciones Externas: Mantiene relaciones con los organismos del Poder Judicial para lo relacionado con juicios y gestiones de ANDA; los organismos del Poder Legislativo para dar o conseguir informaciones de carácter legal; los organismos del Poder Ejecutivo para funciones de coordinación; con personas naturales o jurídicas del sector privado para gestiones de representación de ANDA en contratos, expropiaciones, cobros, etc."

De acuerdo con lo anterior y la experiencia que he obtenido en la materia, soy de opinión que se hace necesario llevar a efecto en forma ordenada y sistemática, la recopilación de la legislación y doctrina nacional dispersa e información de otros países, referente a Acueductos y Alcantarillados, incluso la que tenga relación con los objetivos de ANDA y con las modalidades de su funcionamiento; pues al realizarse se podrá contar en forma completa con los elementos básicos que servirán para la mejor solución de la problemática legal de ANDA, lo mismo que para elaborar mejores proyectos de Ley, de Reglamentos, etc.

Para encontrar la legislación y doctrina contenida en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, dictámenes administrativos, etc., será necesario tener como fuentes de información los Ministerios, Direcciones Generales, Instituciones descentralizadas del Estado, Archivo y Biblioteca Nacional, Bibliotecas Universitarias, Alcaldías Municipales, Embajadas, Consulados, etc., y localizada la información deberá ordenarse por Instituciones, cronológicamente, etc. en un formato preestablecido, para empastarse de conformidad al índice respectivo.

Verificada la operación anterior y complementada -- con los estudios similares de otros organismos que ven problemas de -- agua, se podrían dar los pasos necesarios para la elaboración de un -- Código de Aguas, que vendría a ser una legislación adecuada y coheren -- te que vendría a resolver los problemas de proyección, diseño, cons -- trucción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas, determi -- nando la propiedad pública y la propiedad privada de las aguas; cen -- tralizando la actividad, desarrollo y conservación de los recursos hi -- dráulicos, evitando con ello que intervengan en tales problemas, de -- parte de la Administración Centralizada: la Presidencia de la Repúbli -- ca; el Ministerio del Interior; los Gobernadores Departamentales; las -- Municipalidades; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministe -- rio de Obras Públicas; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia So -- cial; el Ministerio de Economía; el Ministerio de Defensa; la Corte -- de Cuentas de la República y el Poder Judicial; y de parte de la Admi -- nistración Descentralizada: la Administración Nacional de Acueductos -- y Alcantarillados (ANDA); la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del -- Río Lempa (CEL); el Instituto de Colonización Rural; el Banco Hipotecario; la Administración Nacional de Avenamiento y Riego (ANAR); etc. Es decir que los problemas legales estarían resueltos con un criterio único y habría un sólo organismo competente para dirimirlos, sin perjuicio de que el aspecto técnico se siga encomendando a organismos -- centralizados o descentralizados, sin perjuicio de que para el planea -- miento general hidráulico se crea una dependencia pública que consti -- tuya la autoridad central, como lo es hoy el Consejo Nacional de Pla -- nificación y Coordinación Económica; tal organismo vendrá en benefi -- cio de la técnica y economía de aguas moderna.

Como efecto del Código de Aguas, el organismo con -- trolador podrá saber cuales son los permisos o concesiones otorgadas, cuales son las utilizaciones existentes y que cantidad de agua es a -- aprovechada para los diversos usos. Las diferentes atribuciones, en -- lo general, se transferirían a una Administración Nacional de Aguas -- que actuaría con datos técnicos y económicos modernos.

Aunque el tema central que he desarrollado en esta tesis se refiere a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos

"Régimen Jurídico Administrativo de las aguas públicas y privadas"	F. Cerrillos Quilez
"Informe de la Conferencia para la determinación de prioridades en la acción administrativa estatal para el desarrollo"	Escuela Superior de Administración Pública América Central (ESAFAC).
"Manual de practica recomendable para el saneamiento de agua"	Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)
"Normas para potabilizar el agua"	"
"Curso de Adiestramiento en la distribución del agua"	"
"Acondicionamiento de aguas para la Industria"	Agencia para el Desarrollo - Internacional (A.I.D.)
"Curso de adiestramiento en la Administración de los sistemas públicos de agua"	"
"No basta con dar servicio callado"	"
"Legislación sobre aguas y bosques"	Ediciones ANDRADE S.A.
"Código de aguas y leyes subsiguientes"	Ministerio de Agricultura - Río de Janeriro - Brasil.
"Memorias del Ministerio de Obras Públicas"	Gobierno de El Salvador
"Memorias de ANDA"	ANDA.